

352
27.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

**ANALISIS JURIDICO DE LA LEY FEDERAL
DE CORREDURIA PUBLICA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SORIA ZAPIEN JORGE OSCAR

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



San Juan de Aragón, Edo. de México 1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Que es el principal guía de todos nuestros actos, y que gracias a él he logrado cumplir esta meta tan importante, ya que siempre he estado a mi lado en los momentos difíciles de mi vida.

"Mil Gracias Señor".

A MI MADRE:

Sra. Consuelo Zapién Hernández.

A ti, que siempre has sido el pilar de la familia y que siempre nos has dado amor y cariño, te agradezco tanto, pues gracias a tu dedicación y esfuerzo y sobretodo a la confianza depositada en mí he logrado concluir esta carrera. Eres maravillosa.

"Te Amo".

A MI PADRE:

Sr. Rodolfo Soria Pérez

Que ha sido un buen ejemplo y que gracias a los principios que ha inculcado en mí, he aprendido a valorar lo que es el trabajo y el esfuerzo que cuesta las grandes cosas. Mil gracias por haberme dado la oportunidad de estudiar una profesión y por haber creído en mí.

"Te Quiero".

A MI HERMANA:

Claudia Monica Soria Zapién.
Que siempre has sido una muchacha muy ma-
dura. Te agradezco todo el apoyo que me
has brindado y sobretodo el haberme escu-
chado cuando más lo necesitaba, ya que -
además de ser mi hermana, has sido mi --
confidente.

"Te Quiero Mucho".

A MI ESPOSA:

Carolina Martínez Loyola.
Que siempre has estado conmigo en los-
momentos más importantes de mi vida, y
que ahora que iniciamos algo nuevo y -
diferente, espero que sigamos como has
ta ahora, pues realmente eres la mujer
de mi vida.

"Te Amo".

A MIS AMIGOS.

Por la amistad tan grande que me han --
brindado, y por el apoyo que siempre me
han otorgado cuando relamente los he ne
cesitado. Pero quiero agradecer princi-
palmente a cuatro de ellos, Francisco, ne
Sonia, Gabriela y Rosario, ya que siem-
pre han sido un ejemplo a seguir, ade--
más de que ya forman una parte muy im--
portante de mi vida.

"Gracias por su Amistad"

A MI. ASESOR:

Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez.

Al cual considero un templo de conocimientos y de sabiduría, que gracias a él, he logrado este sueño que ahora se convierte en realidad. Felicidades profesor, ya que además de ser un excelente académico, tiene una gran calidad humana.

"Gracias".

A LA U.N.A.M.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON.

Gracias por haberme dado la oportunidad de pertenecer a su grupo de estudiantes y por otorgarme, a través de sus profesores, los conocimientos necesarios para seguir firme esta vida y en esta bella profesión.

" Gracias".

AL HONORABLE JURADO.

Que me digna con su presencia y aprobación para lograr un sueño más en mi vida, el cual es el realizar mi examen profesional.

"Con todo mi respeto y admiración Gracias".

I N T R O D U C C I O N

A lo largo del tiempo, el hombre a medida en que se ha desarrollado y se ha agrupado en sociedad, ha tenido distintas necesidades, una de ellas, la cual considero de gran importancia para -- mantenerla estabilidad social, es la de tener seguridad en todos los actos jurídicos que realicen, así mismo y debido a ello, ha creado diferentes órganos para dar esa veracidad y seguridad jurídica; uno de esos órganos es el notario público, el cual con la fe que ostenta, interviene en la realización de los actos entre -- particulares, dándoles seguridad jurídica a través del instrumento público.

Del mismo modo el hombre crea al corredor público, el cual -- tiene gran importancia en el desarrollo de las actividades comerciales y es considerado como el principal auxiliar del comercio. -- Esta persona, al igual que el notario tiene fe pública la cual utiliza para dar certidumbre y seguridad a todos los actos de carácter mercantil en los cuales surja como intermediario.

Por tal motivo y debido a que este tema es de actualidad, -- por el gran desarrollo comercial y económico que se presenta en -- nuestro país y que en un futuro se va ha incrementar, considero -- conveniente analizar esta institución, ya que en fechas recientes ha habido una importante producción legislativa cuyo principal objetivo, entre otros, ha sido la expedición de la Ley Federal de Correduría Pública, la cual fue publicada en el "Diario -- Oficial" de la Federación el 29 de diciembre de 1992.

Esta nueva ley, además de señalar las principales funciones del corredor público, establece gran parte de su regulación jurídica, la cual anteriormente se contemplaba en el Título III, del

II.

Código de Comercio, que va del artículo 51 al 74.

Esta ley es novedosa y susceptible de un análisis jurídico a través de una tesis de licenciatura en derecho, en el cual observaremos si la nueva ley contiene disposiciones lo suficientemente aptas para transformar la figura tan olvidada del corredor público, en una persona que tenga la capacidad y conocimientos necesarios para responder a las nuevas necesidades que de carácter mercantil le plantea el incremento de las actividades comerciales -- propiciadas por la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio

La ley, principalmente se refiere a la fe pública de los corredores y señala como atributo exclusivo de los mismos la certificación y autenticación en el ámbito mercantil de los actos -- que anteriormente en la práctica era atributo exclusivo de los notarios.

La presente ley y la institución de la Correduría Pública -- pueden ser estudiados desde distintos ámbitos, pero solamente nos concretaremos al análisis de la fe pública, la institución notarial y al estudio crítico de la ley a que se hizo referencia al inicio de esta introducción.

I N D I C E

ANALISIS JURÍDICO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.

INTRODUCCION.	Pag. I
-----------------------	--------

C A P I T U L O I.

Génesis Histórica del Notariado

A) En la antigüedad.	1.
B) Grecia.	4.
C) Roma.	6.
D) Época Medieval.	13.
E) España.	18.
F) Época Precortesiana.	25.
G) Época Virreinal.	27.
H) Época Independiente.	35.
I) Legislación del Siglo XX y legislación Vigente.	43.

C A P I T U L O II.

La Fe Pública.

A) Personas Investidas de Fe Pública.	54.
B) El Notario.	57.
C) El Agente del Ministerio Público.	61.
D) El Corredor Público.	67.
E) Fe Pública Judicial.	71.
1.-Secretario de Juzgado.	72.
2.- Actuarios o Notificadores.	77.

	Pag.
F) Fe Pública Administrativa.	79.
1.- Secretario General del Instituto Federal Electoral.	80.
2.- Secretario de gobernación y Demás Secretarios de Estado (refréndum).	82.
A) Interventores de la Secretaría de Gobernación.	85.
3.- Secretaría de Relaciones Exteriores.	87.
4.- Secretaría de la Defensa Nacional.	89.
5.- Secretaría de Marina.	91.
6.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	93.
A) Interventores de la Secretaría de Hacienda.	96.
7.- Secretaría de la Contraloría General de la Federación.	98.
8.- Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.	100.
9.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	102.
10.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.	104.
11.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	105.
12.- Secretaría de Desarrollo Social.	107.
13.- Secretaría de Educación Pública.	108.
14.- Secretaría de Salud.	110.
15.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	111.
16.- Secretaría de la Reforma Agraria.	114.
17.- Secretaría de Turismo.	115.
18.- Secretaría de Pesca.	117.

C A P I T U L O I I I .
Los Corredores Públicos

A) Origen de la Institución.	121.
B) Funciones.	126.

C A P I T U L O I V .

Pag.

Analisis de la Ley Federal de Correduría Pública.

A) Iniciativa de Ley.	155.
B) Debate en la Cámara de Origen (Cámara de Senadores). . .	176.
C) Debate en la Cámara de Diputados.	188.
D) Texto Aprobado; Analisis Jurídico.	216.
CONCLUSIONES.	243.
BIBLIOGRAFIA.	251.
LEGISLACIONES.	254.
OTRAS FUENTES.	256.

CAPITULO I.

GENESIS HISTORICA DEL NOTARIADO.

GENESIS HISTORICA DEL NOTARIADO.

Este primer capítulo de mi tesis tiene como contenido una génesis histórica de lo que ha sido y es el notariado, el cual como toda institución es producto de una evolución, ya que ha medida de que el mundo va progresando, esta figura jurídica va adquiriendo nuevos matices.

Estudiando al notariado nos hemos dado cuenta que casi en todos los pueblos se ha dado el fenómeno de esta institución y que de cada uno de ellos, va tomando sus características especiales -acordes a sus requerimientos y ha satisfacer la necesidad jurídica imperante en ese momento.

Por lo tanto, para poder comprender de una manera más clara - esta figura jurídica, observaremos su evolución en las siguientes etapas.

A) EN LA ANTIGÜEDAD.

La constitución actual del notariado es producto de una evolución, ya que al principio esta figura no contaba con fe pública, la cual adquirió por ciertas necesidades, y a través del tiempo.

El notario en la antigüedad no tuvo la relevancia, ni las características del notario actual, esta figura en su inicio no se desarrolló como una figura jurídica, solo eran simples personas que sabían leer y escribir y se consideraban auxiliares del rey o de algún funcionario importante de un pueblo, los cuales los utilizaban para redactar textos y realizar sus funciones.

Cabe aclarar que a los notarios, no se les llamaba así en -- sus inicios, tenían diversas acepciones, pero la más importante -- es la de escribas.

Se ha establecido que en la antigüedad; esta institución tuvo una gran relevancia en dos pueblos, el Hebreo y el Egipcio, en donde se les denominaba escribas, esto por el hecho de que era -- gente que sabía leer y escribir.

En el caso del pueblo hebreo, era poco común que las personas que llevaban las funciones importantes, como el rey o los funcionarios públicos, supieran leer y escribir, por lo cual se auxiliaban de los escribanos para poder desarrollar sus funciones. Esta facultad aunada a que los hebreos optaron por el quehacer legal, los colocó poco a poco dentro de la administración pública de ese pueblo y los ayudó a desarrollarse de la manera en como los conocemos actualmente.

En este pueblo se conocieron varias clases de escribanos, el de el Rey, el de la Ley, el del pueblo y el del Estado. En el caso de los escribas de el Rey, de la Ley y de el Estado, en un -- tiempo se llegó a afirmar que éstas personas ejercían la fe pública, pero en realidad no era así; ya que ellos dependían de la fe pública de la persona para la cual escribían, por lo tanto no se les podía atribuir fe pública propia.

Si se trata de los escribas del pueblo, su función era aún -- menos jurídica, pues solamente se limitaba a prestar sus conocimientos caligráficos, y el documento que era redactado por ellos -- no tomaba fuerza alguna por la simple intervención del escriba. -- Era más bien el testimonio el que le daba eficacia a los actos, y

en tal sentido los escribas no eran notarios, sino meros amanuenses.

Por tal motivo entre el escriba hebreo y el notario actual, no puede negarse que, en una u otra forma, las funciones fundamentales de los dos, tiene gran parecido y es que ambos redactan actos o sucesos jurídicos y les dan notoriedad oficial que la organización en que viven les permite.

En el caso del pueblo Egipto, la institución fué prolífera y ordenada, su función era semejante a la de los hebreos, solamente que este pueblo, escriba no solo era quien sabia leer y escribir, sino también se le denominaba al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor. Además, es importante aclarar que entre los egipcios, prevaleció el registrador sobre el escriba o notario, mientras que con los hebreos, este último fué el que se impuso sobre el primero. El escriba estuvo al servicio del Faraón o del Visir o del Director de la tesorería y aún para las tropas del ejercito.

Con respecto al sacerdote, estos como escribas tenían un carácter semejante al notario profesional o notario letrado, el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos; pero estos se auxiliaban a su vez del magistrado, el cual autentificaba los actos que realizaba el escriba sacerdote, lo hacia a través de la imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual el documento que era hasta entonces privado, se le daba el carácter de público.

Se ha dicho también que por estar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encera-

da romana, es en Egipto donde encontramos la muestra más antigua de la forma de nuestros documentos. El profesor Seidl escribe "En la época más antigua, entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre, en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario (sic) y de los testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones"(1).

En sí, los egipcios durante el Imperio Antiguo y el Imperio Medio en un lapso que podemos calcular entre el año 3100 y el 1770 a.C., tenía una forma de documentar para sus convenios privados, que se ha traducido con la denominación de el "Documento Casero".

El escriba egipcio fue fundamentalmente un funcionario burocrático indispensable en la organización en que la administración se apoyaba en los textos escritos.

B) GRECIA.

Grecia es otro pueblo de la antigüedad en el cual existió la figura del Notario, la cual era una función que predominaba sobre la registradora, caso contrario a lo que sucedía en Roma, en donde el registrador predominó sobre los Notarios.

En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para las convenciones internacionales-tan fre-

1.- Pirensse Histoire de Institutions et du droit privé de Paucien. Egipte Brucelas, 1932-1935. p. 32.

cuentes en Grecia- como para los contratos celebrados entre parti-
culares. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados
de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales --
eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones -
estas eran: Apógraphos o Síngraphos, a veces eran llamados Mnemo--
nes o Promnemones, nombres todos alucivos a la función escritura-
ria o a la recordación y constancia de los hechos que la reque--
rían.

En el caso de los Síngraphos, estos eran considerados como -
verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar -
un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad_
de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno, si no se --
inscribía en el Registro Público llevado por ellos.

Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más_
circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes con-
sideraciones y honores.

Por lo que se refiere a los Mnemon (considerado como el per-
sonaje más preferido), Promnemon, o también conocidos como Sympro
mnemon e Hieromnemon, se consideraban como los representantes de_
los precedentes griegos del notario, estos eran funcionarios en-
cargados de formalizar y registrar los tratos públicos y las con-
venciones y contratos privados.

Como podemos observar todos y cada uno de los anteriores ofi-
ciales públicos realizaban una función escrituraria en Grecia, --
misma que era considerada como necesaria, incluso "Aristoteles, -
en el año 360 aC., afirma que dichos oficiales solo existían el -
los pueblos civilizados"(2).

2.- SANDUJA, Don José María. Tratado de Derecho Notarial. Tercera
edición. Barcelona 1947, Capítulo X del primer tomo p. 56.

Fueron muchas las aportaciones griegas para el mundo, pero - respecto a la función notarial según Pappafava "los griegos nos - legaron documentos antiquísimos como el testamento de Epitetha, - matrona de Esparta, y fragmentos transmitidos por Laercio de los - testamentos de Epicuro, de Platón, de Teofrasto y de Licone, el - contrato de matrimonio entre Teagane e Ismane"(3).

C) ROMA.

La cultura romana fue una de las más esplendorosas de la antigüedad, tuvo un gran desarrollo en lo que ha derecho se refiere , ya que crea su propio sistema jurídico, el cual es una de las - principales bases de nuestro derecho actual.

En su origen romano, las funciones notariales aparecen sin - la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio - que se confiere al Pretor, esto no quiere decir que en Roma no -- existieran ya desde antes funcionarios autenticadores, sino que a lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud_ de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la mi--- sión notarial. Los autores hablan de diversidad de denominacio-- nes las cuales son: Tabellio, Tabullarius, Notarius, Cursor, Ama- nuensii, o Emonuensis, Grafarios, Librarius, Scrivarius, Cogni-- tar. Actuarius, Charlatarius, Axceptor, Libelense, Censuale, Refe- dendarius o Refrendaris, Scribo, Conciliarius, Cancelarius, Lago- graphis, Numerarius, Cornucularius, Diastoleos, Epistolares y arg- entarius. "(4).

Independientemente de esta variedad de denominaciones, vemos que en Roma la función notarial estuvo dispersa y atribuida a mul

3.- Cita del Digesto Italiano. Vol. XVI, p. 340.

4.- Symkovisky, Handbuch zur neuen osterreichischen Notariats ord- nung viena, 1971: DE LAS CASAS, Gonzalo. Diccionario, 7 p. -- 268 y Fernández Casado. Tratado I, p.57.

titud de oficiales públicos y privados, sin que todas las atribuciones de cada una de esos oficiales se reunieran en una sola persona, por lo tanto podemos fijar cuatro personajes de los mencionados los cuáles eran los más característicos de la antigua Roma y tenían un papel de tipo notarial, ellos eran: el escriba, el notarri, el tabularius y el tabellio. Dichos funcionarios eran por lo general agregados a la autoridad, que en sustitución de estas o por su mandato imponían el sello de certeza a los edictos y documentos oficiales.

Por lo que se refiere a los escribas, estos acompañaban a -- los Pretores romanos que enviaban a provincia, su función consistía en extender las actas, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del Estado. Desempeñaban el oficio de escribanos al lado de las autoridades constituidas y daban fe de los actos de éstos, estos funcionarios por sus características -- pueden ser los antecesores de los que actualmente desempeñan fe pública administrativa y aún la judicial, pero no la notarial.

En cuanto al notarri fué un técnico en la captación de la ex posición oral de un tercero para volcarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, cifras etc., considerando seles a estos sujetos como elementos capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada.

Ahora bién, respecto a los tabularius y el tabellio, se consideran como los principales antecedentes romanos del notariado, ya que como se ha dicho los escribas y el notarri realizaban funciones escriturarias, pero no se consideraban como antecedentes directos del notario, ya que como se expuso, estos solo tenían --

ciertas funciones que en la actualidad también tiene el notario moderno.

La mayoría de los autores afirman que el tabullarius precedió históricamente al tabellio, que es una figura que nace por decreto del Príncipe, por tal motivo pertenece al Derecho Público, éste oficial público venia a ser como un notario archivero de documentos privados, además de desempeñar las funciones oficiales del censo y debido al hábito en la custodia de documentos oficiales debió proliferarse la costumbre de que se le otorgara en depósito los testamentos, contratos y documentos que los particulares consideraban debían guardarse con la prudencia debida, para que el día preciso estos documentos produjeran sus efectos.

Aquí cabe aclarar, que aunque los tabullarius tenían bajo su custodia dichos documentos, éste hecho no producía por sí mismo el carácter autenticador a los actos privados, pero en cambio podemos afirmar que estos oficiales tenían fe pública no solo por lo que respecta al censo, sino también al hecho de la entrega de los documentos privados que custodiaban. Por tal motivo se puede decir, que la fe pública no afecta el contenido de los documentos, pero si a la entrega de los mismos.

Es así como funcionaba el tabullarius, sin embargo al pasar el tiempo podemos observar que, la confianza pública en que se hallaba revestido el tabullarius fué desapareciendo al llegar el período de la decadencia económica, en la cual estos oficiales fueron víctimas de la más desenfadada opresión por parte del fisco y así en el Derecho Romano de Oriente el tabulario en sentido estricto había perdido ya su importancia. por tal motivo y debido a las necesidades de la vida práctica y a las costumbres sociales,-

apareció con funciones bien determinadas-con posterioridad al rei nado de Alejandro Severo-el tabellión, al cual consideraban como profesional con carácter privado que se dedicaba a redactar y conservar testamentos e instrumentos.

El tabellión tuvo un origen distinto al del tabullarius, ya que el primero nace de las constumbres sociales, mientras que el segundo su origen es de Derecho Público, "tales cargos fuerón una creación anterior al derecho del imperio, pues por Ulpiano tenemos ya noticias de unos y otros"(5).

Ahora bién, para darse cuenta de la génesis del derecho notarial en Roma no puede pasar desapercibido el sistema contractual - que ahí regía. La forma como requisito de validez del contrato -- nunca es productó de la intervención oficial-que es lo que lo distingue del notario actual-, sino de la práctica de los ritos exigidos por la ley (Pronunciación de las palabras "Sponsio", entrega de las cosas en los contratos reales); y cuando hace falta la forma escrita (contratos literales), los instrumentos son escritos que puede redactar cualquier persona, de tal suerte que la intervención del tabulario o tabellión no es solemnizadora, sino -- consignadora de un hecho de solemnidad que se produce al margen - del documento, "facilita la prueba procesal, pero ni es requisito de solemnidad, nisiquiera tiene, inicialmente almenos, pública fe haciencia; esta le viene de la insinuación judicial" (6), ya ---- que como lo exponen los autores, en Roma no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza probatoria a los actos que ellos realizan, de lo que se puede concluir que el notario romano es más profesional que funcionario.

5.- SANDUJA, Don José María. Tratado de Derecho Notarial. Op Cit -
p. 87.
6.- Idem.

La aceptación del tabellión a oficial autenticador no debió ser cosa rápida. "Si la fe pública no se obtenía mediante conce--
 sión soberana, como un desprendimiento del poder del imperio po--
 día conseguirse por una actuación social y privada que condensara
 la confianaza pública de manera lenta, por medio de actos reiterados
 a través del tiempo, así de esta manera nace un poder jurídico
 que, obedeciendo a exigencias de la realidad va tomando incremen--
 to, al compás que pierde vigor las formas oficiales bajo las cua--
 les aquél se cobijó de bien principio, hasta que éstas, exan--
 gües, acabó por desaparecer."(7).

El tabellión aparece como ya se dijo con carácter simplemen--
 te privado, y los instrumentos que extendían eran meros instrumentos
 privados, es decir, instrumentos que sólo adquirían fuerza --
 probatoria por la intervención de los testigos, al contrario de -
 los instrumentos públicos, que tenían carácter auténtico, como e--
 manado de la autoridad pública y no necesitaban apoyo testifical.
 Sin embargo, para suplir la insuficiencia de los actos privados -
 se fue formando una nueva clase de documemtos que participaban de
 unos y otros, y sin llegar a la categoría de un documento público
 adquiría mayor eficacia que el simple documento privado. Tales docu
 mientos fueron aquellos que las Constituciones Imperiales califica
 rón de documentos confeccionados por tabelliones. La aparición_
 de estos documentos se halla enlazada a la transformación que pa--
 ralelamente se produjo en el procedimiento: la *cessio in iure* y -
 demás controversias simuladas desaparecieron de la jurisdicción_
 contenciosa y fueron substituidos por la sola constancia judicial,
 en acto de jurisdicción voluntaria, de la concorde manifestación_
 de las voluntades de las partes. Entonces, para dar pública feha-

ciencia a los actos y contratos privados era preciso, una vez cumplido con todas las s o lemnidades y requisitos legales, la ratificaci o n ante el magistrado o la aprobaci o n judicial en sustituci o n, la cual tenia igual fuerza probatoria o legitimadora.

Los particulares en esta \acute{e} poca, cuando querian que los documentos requeridos por ellos cumplieran con todas las solemnidades prevenidas, acudian a una persona letrada especializada, es decir a un tabellion. Aunque cabe aclarar que los documentos eran realizados por ellos no eran p \acute{u} blicos, porque no habian obtenido todavia la sancion del magistrado, pero si eran considerados cuasip \acute{u} blicos, porque se hallaban revestidos de todas las garantias para tal aprobaci o n, y esto fue reconocido por la ley, debido a la calidad del redactor del documento, denominandolos por tal motivo como instrumenta p \acute{u} blica confecta, para que de esta manera la aprobaci o n del magistrado al documento escrito por el tabellion queda reducida a simple instrumentaci o n judicial.

La legislaci o n imperial reglament \acute{o} e increment \acute{o} los poderes de actuaci o n del tabellion como se establecia en las Novelas de Justiniano, ya que en la Novela 43 se exigia la intervenci o n de testigos, la redacci o n de una minuta o scheda por tabellion y la extenci o n de una copia limpia (mandum) que debia llevar pegado el sello (protocolum), en la Novela 45 reglamentaba la actuaci o n del notario y fue el origen legal del protocolo, en la 48 establece la forma en que correspondia empezar las escrituras y los requisitos a que debian sujetarse los tabelliones y en la Novela 76 se esboza la relevancia probatoria de la escritura p \acute{u} blica por la sola intervenci o n probatoria.

Así mismo el crédito creciente que va cobrando el instrumento extendido por el tabellión se pone de relieve en la Constitución 115 del emperador León de Oriente, la cual puntualiza como -ña de ser preceptuado el notario, lo que transcribimos a continuación: "que tenga el conocimiento de las leyes, aventaje a los demás en la escritura manual, no sea porfiado, o de vida disoluta, conspicuo por costumbre e irrepresible por su prudencia, juicioso e inteligente, hábil para hablar y apto para raciocinar a fin de que no sea fácilmente llevado de acá para allá por escrituras de falsarius y argumentos de astutos. Y a estas exigencias de orden personal se agregan las siguientes de orden cultural: el que haya de ser admitido ha de tener a la mano los cuarenta títulos del manual de leyes y el conocimiento de los sesenta libros y haber --- aprendido todas las enseñanzas para no cometer yerros en las escrituras o para no sufrir equivocaciones en las palabras. Ponga - manos en las escrituras en el colegio y no las haga de improviso, pero si esto fuera descubierto decaiga en su cargo"(8). De esto podemos destacar la necesidad de capacitación técnica, de organización institucional y de la regulación de la responsabilidad notarial.

Con las Novelas de Justiniano y la Constitución 115 del emperador León Oriente, el notario queda para para el deber jurídico cimentado sobre las bases organizativas tan sabias como perdurables a través de la historia.

Por último se ha de tener en cuenta que si bien el tabellión puede ser considerado al principio como un hombre de condición social inferior, pero letrado, acabó por conquistar, debido a su -

8.- ALLENDE M., Ignacio. La Institución Notarial y el Derecho.--- Quinta edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1975. p. 31.

pericia y moralidad un elevado rango social.

D) EPOCA MEDIEVAL.

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos bárbaros que la provocaron, no representaron ningún progreso en las ideas y desarrollo jurídico, sino por el contrario, no hay nada que establezca que entre la caída del Imperio Romano y los pueblos bárbaros haya habido algún progreso en cuanto a ideas jurídicas y por consiguiente, tampoco en relación a la materia notarial.

En aquella época los bárbaros al invadir el Imperio Romano, lograron su caída, y las instituciones jurídicas que funcionaban en Roma y que estaban en pleno desarrollo, fueron también invadidas por aquellas ideas que correspondían a un período incipiente de otra nueva civilización que eran los bárbaros.

Esta época resulta un tanto incierta en cuanto a la historia del notariado, pero puede afirmarse que en todos los países del mundo europeo se produce un ambiente social encaminado a que los escribanos--que siguen existiendo y actuando--refuerzan su papel de fedefacientes. La carta notarial, el instrumento extendido y suscrito por el notario, tiene que cobrar necesariamente un creciente prestigio, pues solo así se explica que ya en el siglo XIII aparezca como representante de la fe pública y su intervención dé autenticidad a los documentos.

Según Novati "en el año 1200 se reputaba la institución notarial como una verdadera ciencia y los notarios de aquel entonces eran de gran elocuencia y tenía poder, riqueza y gloria"(9).

9.- CHERARDI, Novati. Del Notariado considerato nel sui rapporto colla società. Roma 1877 Cir. Mengual. Tomo II. Vol. II. p.43 y 44.

Por otro lado, si bien es cierto que la Escuela de Bolonia - tubo una de las más grandes influencias en el auge de la Ciencia - Notarial, no se puede dejar de afirmar que en España (los pueblos en que dividió como consecuencia de la invasión del antiguo Imperio Visigótico) marchó a la cabeza del movimiento legislativo. "Si en Italia, en 1200, el notario tiene gran consideración, en Castilla el Fuero Real, primero en 1255 afirma que el oficio de escribano es público e honorable e comunal para todos"(10), y las Partidas después , en los títulos 16 y 19 de la Partida Tercera, constutuyen al notariado como una función pública y regulan la actuación notarial con bases que han sido el sosten de la institución, hasta la ley de 1862, ya que después de estas leyes , ninguna otra fundamental se dicta para el notario hasta el siglo pasado.

Cabe destacar que, al referirse a la historia del notariado, no podemos dejar de mencionar la influencia de Aragón, la cual -- tiene la prioridad en el prestigio que se concede a la función notarial, esto se puede afirmar debido a que el Profesor Del Arcco halló en los archivos municipales de la ciudad de Jaca un manuscrito del siglo XVI en el que se transcribe el fuero federal de Jaca, anterior a la compilación de Huesca de 1247 y anterior, -- por tanto, a las Partidas y al Fuero Real.

Este Fuero General de Jaca, no solo demuestra la afición aragonesa a la carta o pacto escrito, sino que también confiere obligatoriedad a la función notarial y otorga a la carta sellada por notario la máxima autoridad. Además de que con el nombre de escribano o el de notario, se va manteniédo la institución, muy bien -

regulada en el Fuero Juzgo y de cuyos textos se deduce la existencia de Notarios Reales (escribanos del rey), Notarios Público reales (escribano comunal del pueblo) y Notarios privados de fe pública, que debían ser meros calígrafos o pendolistas.

Se ha hablado también en la historia del notariado de los Escribanos Palatinos, su existencia se haya, que no da lugar a duda, ya que existe una escritura del siglo XI signada por un notario Real: "Garsias, Scriba Dómini Regis hac Signum feci, y en siglo XII abundan las cartas reales refrendadas por Notario Palatino, - verbigracia : Magister notariüs regis confirmo"(11).

También se ha establecido que durante toda la Edad Media debieron actuar los monjes como notarios privados, la confianza que debían haber inspirado los religiosos y su cultura inducen a pensarlo así, pero sin embargo Fernández Casado afirmaba "si la iglesia prohibía a los Clerigos el ejercicio de la profesión notarial era con toda seguridad porque había quien de hecho la ejerciera"- (12).

Ahora bien, dentro de la Edad Media, una de las figuras importantes y que tuvo gran influencia para el notariado, fue la Escuela de Bolonia, por lo tanto es necesario profundizar en ella, y así de esta manera se puede observar que debido a un gran movimiento legislativo que se produjo en los residuos Reino Visigótico, aparece esta escuela y tiene una gran influencia en toda Europa. El ilustre Falguera difundió en Italia la labor de esta escuela, la cual su tiempo también influyo en España, hasta el punto de que se estudiaban las obras de Rolandino. A la labor de Irne--

11.- FERNANDEZ DEL CASTILLO. Tratado de Fernández del Castillo. - Sexta Edición. Impresor zaragoza España 1926. p. 76.

12.- FERNANDEZ CASADO. Tratado. Tomo I. p. 77.

rio (hacia fines del siglo XI, parece fue escrito el Formularium Tabelliorum o Formulario Irnerio) hay que añadir la de Raneri Di Perigia, autor de la Ars Notaire. Pero la gloria de esta escuela se debió a Rolandino Passagiero, el cual nació a principios del siglo XIII (1207), y que en 1234 es notario de Bolonia y profesor que daba lecciones públicas de notaría, fuerón muchas sus aportaciones en materia notarial, y sus principales obras al respecto son:

1.- "Artis Notariae, en la que parece se propuso corregir y -- mejorar las fórmulas notariales hasta entonces usadas (tiene tres partes, contratos, testamentos y juicios).

2.- La Aurora, que son comentarios a la Summa.

3.- El Tractatus notularum, que es una introducción a la ciencia notarial, en la que aparte del derecho notarial formal, hay un estudio de cuantos aspectos de derecho sustantivo-contratos especiales--interesan al Notario.

4.- Las Flos testamentorum o flos Ultimarum voluntate y

5.- De Officio Tabellionatus in ville vel castris, de menor valor científico que el anterior, ya que constituye uan serie de -- lecciones pfácticas y consejos a los notarios que hoy llamaríamos rurales"(13).

El prestigio de la obra de Rolandino es enorme, es la figura más grande que ha existido del notariado, ya que sus obras han sido la norma creadora de la ciencia notarial y fundamento de la organización legislativa sobre el notariado. algunos autores le han quitado mérito a la obra de Rolandino, debido a que pudo influir en él el Fuero General de Jaca, dictado antes de que él ingresará

13.- NUNES LAGOS, Vicente y Vela. Aurora en su edición bilingüe - denominada "EL DOCUMENTO NOTARIAL Y ROLANDINO. Colegio Notarial de Madrid. 1975. p. 12.

a la profesión notarial, pero algunos otros afirman que lo anterior resultaría difícil en aquella época, lo que ocurre es que, - como afirma Falguera: "Su constancia en el estudio (el derecho civil) y su talento natural le sugirieron la idea de enseñar el derecho bajo un sistema diferente del que sirve para el estudio de la abogacía, presentando las materias en un orden distinto y haciendo seguir los principios de sus aplicaciones a la relación de los instrumentos públicos"(14).

En Francia el notario se formaba en idéntico ambiente y con análogas orientaciones, tenía algunos matices y notas peculiares en los Capitulares de Carlomagno y en la ordenación de la notaría única en la ciudad de París, en la época de San Luis en 1270.

En Portugal el notario aparece hasta el siglo XIII, alcanzan su desarrollo en las disposiciones de Alfonso II, en 1211 y -- 1223, y más tarde; en el reinado de Don Denis, con las Ordenanzas de 1315, base de la legislación notarial portuguesa, contemplada en tiempos ulteriores por las Ordenanzas llamadas Alfonsinas, Manuelinas y Filipinas.

En Cataluña, primero en el Código de las Costumbres de Tortosa (1294), y más tarde en las Cortes de Barcelona (1298)-época de Don Jaime II- se dictaron admirables disposiciones sobre la organización notarial que alcanzó pleno desarrollo en las Cortes de Don Pedro III (1331) y Alfonso III (1333), con modalidades peculiarísimas, que reflejan no sólo pleno progreso hacia la autonomía corporativa, sino la diferencia de funciones a base de la separación de la fe pública judicial y la extrajudicial, matizadas en las diversas clases de colegios notariales que existían.

14.- *Ibidem* p. 17.

En Aragón y Valencia, en tiempos de Don Jaime I (1238), además de crearse legislativamente "Colegios Notariales", se promulgaron disposiciones relativas al notariado que inician el último desarrollo de la institución y del organismo.

En definitiva, aparte de esas cuestiones que apuntamos, la historia del notariado en este largo período que va desde el siglo XIII a finales del XVIII o comienzos del XIX, se pueden resumir en estas luchas incruentas:

1.- Lucha de jurisdicciones por la multiplicidad de escribanos, que con misiones específicas extraordinarias, pretenden y casi siempre consiguen atribuirse funciones notariales (especialmente notarios eclesiásticos);

2.- Lucha de competencias entre escribanos;

3.- Lucha contra la enagenación de oficios;

4.- Lucha por la unificación de la función y por la obtención de la categoría de funcionario público y

5.- Lucha por la integración total de la función, que es el período que actualmente vivimos, en el que los que amamos al notariado aspiramos a que se atribuya a los notarios toda la actividad jurídica extrajudicial.

E) ESPAÑA.

Siguiendo con el desarrollo histórico del notariado, y ya habiendo hecho mención anteriormente, España es el lugar donde esta institución tuvo grandes beneficios, ya que siendo el país que iba a la cabeza en la actividad legislativa en ese entonces, fué

donde realmente se le da una regulación verdadera al notariado,-- lo cual tiene gran influencia en la aparición del notariado latino.

En relación unicamente a España, según Otero y Valentín, el desarrollo notarial cuenta con tres períodos:

El primero comprende la independencia española de Roma, hasta el siglo XIII. En esta época se le atribuye a Casiodoro, senador del Rey godo Teodorico, la distinción del papel de los jueces del papel de los notarios afirmando que los primeros solo fallan contienda, mientras que los segundos tienen por misión el prevenirlas. Además dentro de este período entran las denominadas 46 - formulas Bisigóticas (año 600), la cual señala que los órganos necesarios para la formulación de instrumentos son: 1.- Los otorganes, y 2.- Los testigos presenciales (llegando a existir doce), y según estas fórmulas el escriba presencia, confirma y jura en derecho, pero no podía intervenir solo si las partes se lo solicitaban libremente. El hecho de que el escriba jurara en derecho no era otra cosa más que un principio de fe pública, pues el juramento solo se otorgaba para que la afirmación fuera creída por quienes no la escucharán o presenciaron.

En el año 641, se promulga el "Fuero Juzgo", que es el primer Código General de la Nacionalidad Española, según este cuerpo de leyes los escribanos se dividían en escribas del pueblo y comunales. Solo los escribas escribían y leían las contribuciones (leyes), para evitar el falseamiento tanto de promulgación, como de su contenido. La importancia de este primer período, es que se habla del notario para confirmar los contratos.

Por lo que respecta al segundo período este comprende del si glo XIII al siglo XV. Este es el más importante porque es donde realmente se crean leyes que regulan la actividad notarial como la conocemos hasta nuestros días.

Este período se caracteriza porque se establece la función notarial como pública, además de que le da un carácter especial las leyes de don Alfonso X, "El Sabio", osea, el Fuero Real y las Siete Partidas, además de otras leyes que también fueron importantes y que mencionaremos después.

En relación al Fuero Real promulgado en 1255, éste habla de escribanos públicos jurados, para que no haya duda y para evitar contiendas. En este fuero se tenía como obligatorio otorgar testamento ante escribano, se consideraba a los escribanos como auxiliares de los deseos de los particulares y se acostumbraba que tomaran notas de los documentos que redactaban o en que intervenían; estas notas primeras, servían para el caso de que la carta se perdiera o surgiera respecto de ella una duda y así pudiera ser probada por la nota de donde fue sacada.

Alfonso intentó hacer con este fuero real una unificación legislativa, pero al no bastar éste, promulga en el año 1265 el Código de las Siete Partidas en las cuales en la ley IV del título XIX, de la partida tercera la dedica a la organización del notariado.

Este código de las partidas consagra dos clases de escribanos: los de casta del rey y los de oficio, o lo que es lo mismo decir los de profesión, (ya que se consideraban como profesionales). El último es el más importante y el que nos interesa, pues desarrolla su situación dentro de la esfera privada, tenía como fun-

ción redactar las escrituras de compra y venta interviniendo en las situaciones surgidas de los contratos entre las partes. Se les impuso el celo y cuidado en las atestaciones que realizaban, debían conservar las escrituras para mantener y resolver las situaciones legales ulteriores. Debían guardar secreto del acto cuando las partes lo exigían (ley II), ser diligentes y expeditivos en los negocios, ser vecinos del lugar donde actuarán y estar ahí matriculados para recibir y autorizar las escrituras.

Por lo que respecta al pago por los servicios notariales tanto en el Fuero Real, como en otros estatutos notariales, desde la ordenanza de Lotario I, por la Ley VIII, se establece el arancel como retribución de los servicios profesionales. Tan delicadas funciones las encomendadas al notario de oficio por las Partidas, justifican que mantubieran lo que ya había dispuesto el Fuero Real estableciendo que el nombramiento de escriba era una prerrogativa de la Corona.

Existen también en las Siete Partidas aspectos importantes sobre el escribano de oficio de los cuales algunos de los que mencionaremos son antecedente directo de los que tienen vigencia en la actualidad, así de esta manera "el escribano tenía que procurar conocer directamente a los otorgantes, debía exigir la intervención de tres testigos como mínimo en las cartas públicas, ellos debían llevar un registro o minutuario por año, y al final debían poner su seña o signos, debiendo conservar el registro. Tenían que hacer la redacción sin abreviaturas y en manuscrito, ya sea por él mismo o por otro escribano. Las cartas en las que intervenían solo podían ser reproducidas, con la previa autoriza---

ción del alcalde, quien entonces tenía atribuciones judiciales. A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el alcalde ante testigos, para ser entregados al sucesor. además de esto, en las Partidas se determinaban los requisitos generales que deben corresponder a todas las escrituras, a los modelos o a las -- fórmulas, sobre los actos y contratos más usuales"(15); estas son algunas cuestiones de las más importantes que menciona las Siete Partidas en relación a la organización del notariado.

Ahora bien otra ley importante para el notariado en este segundo período es el "Ordenamiento de Alcalá del año 1348, dado en Alcalá de Henares por el rey Alfonso XI y en el que se proponía - coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y constum-- bres jurídicas. Este ordenamiento contiene dos leyes referentes - al notariado, la primera es la Ley Unica del Título 16 vo., que establece "que aquel que se hubiere obligado a algo, no podía adu cir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escri bano público, pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que -- uno se quiso obligar a otro"(16) y la otra Ley es la del Título - 19 vo. del ordenamiento de Alcalá, el cual establece que "el testa mento debe hacerse ante escribano público, con presencia de tres testigos a lo menos, vecinos del lugar; se impone la unidad del - acto para el testamento y se reconoce como válido morir parte tes tado y parte intestado"(17).

Así mismo, antes de pasar el tercer período en este segundo se da la enagenación de oficios, pues a pesar de que en las Siete

15.- CARRANCA Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Regis tral. Séptima edición. Porrúa S.A. México 1987. p. 70 y 71.

16.- Idem.

17.- Ibidem. p. 72.

Partidas se estableció como pública la función del escribano y esta se extinguía con la muerte del titular, pues un oficio público no era propiedad particular, sino del señorío del reino; esta tesis nunca se aplicó, ya que la facultad de ejercer la fe pública se entendió concedida a perpetuidad, con el carácter de cosa que estaba en el comercio y que por tanto, se podía comprar y heredar.

Esta enajenación de oficios trajo consigo muchos problemas, ya que se multiplicaron los escribanos de una manera incontrolable, provocando que se rebajara su nivel moral y técnico, incluso llegó un momento en donde aquél que pagara unos ducados podía ser escribano. Llegaron a existir según algunos tratadistas hasta 10,000 escribanos en toda España.

Estos defectos en la enajenación de oficios alarmó a los monarcas, quienes dictaban disposiciones para neutralizar estas nocivas costumbres. Así los Reyes Católicos prohibieron tocar ni dar por precios los oficios que deberían proveerse a la pluralidad de votos de los consejos.

Por último está el tercer período que se denominó Reformas de los Reyes Católicos el cual comprende dos épocas:

La primera inicia poco antes del descubrimiento de América y no pasa del siglo XV, en esta se destaca la actuación del escribano real Juan Ramírez quien escribió las capitulaciones matrimoniales de los reyes católicos. En esta época se dictan cinco disposiciones sobre los escribas y su competencia.

En 1840 se revocan los oficios de los consejeros acrecentados y las Cartas reales que permitían heredar, renunciar, transpa-

sar los oficios y se dictarón disposiciones que obligaban a pasar un examen y llenar otros requisitos para poder despachar las escribanías públicas, pero lo más importante es que se determinó la competencia jurisdiccional del escribano, disponiéndose que las escrituras de contratos, obligaciones y trestamentos, debían pasar ante escribanos reales y públicos del número de los pueblos y para que puedan dar fe de todos los actos extrajudiciales sin pena alguna.

En 1491, se vuelve a insistir sobre la competencia de los escribanos, quedando prohibida la autorización de contratos de ventas trueques y enagenaciones de bienes raíces a los escribanos -- del consejo, los cabildos, los escribas de cámara y otros y los -- escribas de número estaban obligados a dar copia de las cartas a -- los recaudadores de las Alcabalas, para hacer efectivo el impuesto sobre las enajenaciones de bienes raíces.

La segunda época, de ésta sus disposiciones son del siglo -- XVI y también tiene cinco las cuales son:

1.- "En 1501 los escribanos provistos en oficios renunciados -- presentarán los títulos en los ayuntamientos dentro de los sesen -- ta días;

2.- En 1502 se dispuso que los registros de escrituras se en -- tregasen al escribano secesor del muerto o privado del oficio, -- por lo que la función instrumental no tiene carácter patrimonial;

3.- En 1503 se prohibió nombrar a otros escribanos en los pue -- blos donde los hubiera de número;

4.- También en 1503 se dispuso que los escribanos asentaran -- los derechos que llevan a las partes, tanto en el registro como --

en las cartas que dieran y

5.- En el mismo año de 1503 se dieron cinco leyes sobre la -- formación del protocolo y otras disposiciones relativas"(18).

F) EPOCA PRECORTESIANA.

Una vez observada la evolución del notariado en otros países ,ahora sí, podemos iniciar estableciendo como ha sido la evolu--- ción del notariado en México, y de esta manera debemos plantear - que antes del descubrimiento de América en 1492, existieron en Mé_ xico distintos pueblos o culturas las cuales debido al gran desa- rrollo que presentaron en cuanto a conocimientos astronómicos, ar_ quitectónicos, agrícolas y comerciales; así como a su capacidad - escultórica y gran habilidad artesanal, les permitió desarrollar- se ampliamente, ellos no contaban con un alfabeto, su escritura - era ideográfica por medio de la cual hacían constar varias cosas_ como por ejemplo simples noticias, el pago de tributos y las ope- raciones contractuales.

Entre esos pueblos uno de los más importantes fue la gran -- cultura Azteca, este pueblo al igual que los romanos fué uno de - los más agresivos, conquistadores y dominadores, y debido a ello_ impuso parte de su sistema de vida y sus instituciones. Ellos se_ asentarón en Tenochtitlán (actualmente centro de la ciudad de Mé- xico), ciudad donde antes del descubrimiento de América no había_ notarios o escribanos de la manera en como se conocen actualmente ,es decir, no eran funcionarios públicos que dieran fe de los --- acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado, pe_ ro sin embargo existía un funcionario llamado Tlacuilo, que a la__

18.- *Ibidem.* p. 74.

meneradel escriba egipcio, la práctica en la redacción de contratos, relación de hechos y sus conocimientos legales, los habilitaba para confeccionar documentos y asesorar contratantes cuando se necesitaba concretar una operación, sin tener carácter de funcionarios Públicos , ni de fedatarios. Así el Tlâcuilo por la actividad que desempeñaba se considerará antepasado del escriba, tabulari y tabelliones de otras épocas.

El Tlâcuilo era el artesano azteca, cuya ocupación era dejar constancia de acontecimientos y `ello lo hacia por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de --ellos de una manera creíble.

También con el nombre de Tlacuilo, se designaba tanto a los escritores como a los pintores. Algunos autores hablan del Tlacuilo, como por ejemplo Angel María Garibay en su Historia de la Literatura Náhuatl se expresa así:

"Para el tlacuilo, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo se reduzca a lo más --mínimo. Y que el traductor al alfabeto, cuando no haya más que --los hechos, con nombres de lugares o personas, no haga más que --transcribir, en la más escueta forma sus datos. Pero aun en esta--sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad--y severidad con que la noticia se interpreta están a veces en armonía con la pafética realidad expresada y no deja de tener un es--tremecimiento en líneas que encierran el dato frío"(19).

En cuanto a Cecilio Robelo en su diccionario de Aztequisimos dice:

19.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Porrúa, S.A. México 1985. p. 9.

"Tla-Cuilo: éscribano, ó pintor- dice Molina Derivado de tla--cuiloa, escribir, ó pintar. El que tenfa por profesión pintar los jeroglificos en que consistía la escritura de los indios. Este az tequisimo sólo se usa en las cronicas é historias, al hablar de - las pinturas de los indios"(20).

El ejemplo más claro de un documento diseñado por tlacuilo, lo encontramos en la segunda parte del Códice Medociano, denominado "Mapa de Tributos" o "Cordillera de los Pueblos", en este documento se senotaban los impuestos o tributos que tenían que pagar los - pueblos vecinos y conquistados por los aztecas, éstos impuestos - eran en especie y cantidad y los otorgaban al Emperador Moctezuma hasta antes de la conquista.

Los Códices trabajados por tlaciuolos son aproximadamente 500 ,de los cuales solo 16 pertenecen a la época prehispánica. Se les dá el nombre de códices a los libros realizados a base de dibujo_ o manuscritos, en un tiempo se les denomino así para distinguir-- los de los realizados por imprenta.

Como se puede observar, en esta época, el Tlacuilo era un -- funcionario de Tenochtitlán, que realizaba una actividad similar_ a la de los escribas, no se conoce que tuvieran alguna dis----- posición que regulara su actividad, ni tampoco que observaran la_ fe pública clásica del notario moderno.

G) EPOCA VIRREINAL.

Esta época la comenzamos con el descubrimiento de América -- realizada por Cristóbal Colón el 12 de octubre de 1492, el cual - tomo posesión en nombre de los reyes católicos de las tierras deg

--cubiertas, tal como lo hace constar en la carta del 5 de marzo_ de 1493, creyendo que había llegado a las Indias y a la provincia de Catayo en China.

Ahora bien si iniciamos la historia de hispanoamérica con el descubrimiento de América, tenemos que establecer que entre los - tripulantes de la expedición se encontraba Rodrigo de Escobar, es cribano del Consulado del Mar, quien debía llevar el diario de la expedición, fué él quien dio fe de la toma de posesión en nombre_ de los Reyes Católicos de la Islas de Guanahani, es por tal motivo que es considerado como el primer escribano que ejerció en Amé_ rica.

Como era tradición en España sabemos que durante al conquista, los escribanos como fedatarios, dejarón constancia de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos tra_ tados en los cabildos etc., así de esta manera Hernán Cortés, en_ esta época es una figura de singular relevancia en cuanto al de-- sarrollo de la escribanía, ya que él se adentró en el conocimiento de las leyes de su época y lo hizo a través del trabajo desempeñado como ayudante de escribano, primero en Extremadura y des-- pués en Sevilla. Más tarde en tierras de América solicta en Santo Domingo que se le nombre escriba del Rey; pero como carecía de in_ fluencia, su solicitud es olvidada, pero pronto se presenta una - oportunidad y toma parte en una expedición militar para sofocar -- una revelión de indios salvâjes de Amacoana, el éxito de la campa_ ña le valió como premio una encomienda de indios y la escribanía_ del ayuntamiento de Azúa, donde practicó la escribanía durante -- cinco años.

Poco tiempo después al fundar Diego Velázquez Santiago de Ba racoa, en 1512, Cortés tomo vecindad y obtuvo la escribanía de -- ese lugar en ese mismo año. Posteriormente el dinero que obtuvo -- por el desempeño de escribano y por la actividad comercial que -- realizaba, lo invierte con Diego Velázquez y organizan la expedición que culmina con la conquista de la Nueva España, a la cual -- llegó a fines de 1518 desembarcando en Chalchiuhecan ahora Puerto de Veracruz, a su llegada Diego Velázquez mandó aCortés a expedicionar las costas del Golfo de México, con la prohibición de conquistar territorio alguno, éste no obedeció conquistando y fundando así el Ayuntamiento de Villa Rica en la Vera Cruz el 10 de julio de 1519, gracias a esta maniobra y a sus conocimientos como -- escribano se desliga por fin de la autoridad de Diego Velázquez.

Posteriormente Hernán Cortés se hacía acompañar en todas sus asañas y empresas de guerra de un escribano, y así entre las cartas más importantes de la conquista de México, se encuentra la -- que establece la llegada de Cortés a Tabasco, por la desembocadura del río Grijalva, en que pidió a Diego de Godoy, escribano del rey que riquiriese de paz a los aborígenes, los cuales rechazaron el requerimiento. Diego Godoy recogió en actas la toma de Tabasco hecha por Hernán Cortés, así como la fundación de la ciudad de Ve racruz, de México, Oaxaca, Jeréz de la Frontera, Tepeaca y muchas más.

La conquista culmina en 1521, con la captura de Cuahutémoc, -- y es el momento que Cortés llama Nueva España a las tierras por -- él conquistadas.

Ya durante la Colonia y principios de la Independencia, la -- legislación aplicable que se impuso a los súbditos de la Nueva Es

paña y demás tierras conquistadas en América fue la vigente en el Reino de Castilla y aragón de acuerdo con la Bula Inter Coetera, esto es lógico, debido a la presencia del conquistador, así de esta manera las prácticas notariales no tardaron en aplicarse en la Nueva España y el 9 de agosto de 1525, se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno.

Posteriormente el derecho se adoptó por medio de cédulas, --provisiones, ordenanzas e instituciones reales, que iba resolviendo casos concretos, reunidos en las llamadas Recopilación de Indias.

Durante la colonia a quién le correspondía designar a los escribanos era al rey, por ser actividad del Estado, pero en la ---práctica los virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos designaban provisionalmente a los escribanos mientras eran confirmados -por el rey.

La función fedataria se ejerció en un principio, como en los demás virreynatos, por escribanos peninsulares y después poco a poco fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas aquí también se da el vicio que se presenta en España, --referente a la manera de ingresar a la escribanía, ya que también se compraba el oficio esta venta de oficios la hacían los monarcas españoles cuando sus arcas estaban en un estado precario y no solo vendían el oficio de escribano, sino también otras funciones públicas.

De esta manera podemos observar que las leyes de Indias en -su libro VII, título XX, declaran vendibles y renunciables, suscep

tibles de propiedad privada los oficios de escribano y otras funciones públicas, pero la diferencia a los españoles era que aquí había otros requisitos instituidos ya que además de comprar el --oficio se le exigía al futuro escribano ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor de escribir y vecino del lugar, además de que estas personas tenían que hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos y actuar personalmente. Una vez redactadas tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo.

La escribanía en esta época era una actividad privada, realizada por un particular que tenía repercusiones públicas, tales como el nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el --rey, ya que el mismo rey señalaba el signo que debía usar cada escribano, pues el instrumento tenía solo la firma del escribano pero no el signo del rey, el documento no tenía valor probatorio --alguno.

El escriba era retribuido por sus clientes de acuerdo con el arancel de aplicación obligatoria. En cuanto a la manera de llevar a cabo su actividad, los protocolos del escriba del siglo XVI y XVII se componían de cuadernos sueltos, que posteriormente cosidos, eran encuadrados por los mismos escribanos, Los cuadernos se iniciaban con una portada en la que consta una fórmula de apertura, concebida en estos términos : Año de registro de escrituras ,testamentos, obligaciones y poderes otorgados ante mí (nombre --del escribano), escribano real (o escribano público) en todo el -

año de ... Al final de los mismos se incerta una fórmula de cierre, en la que el funcionario hace constar que los documentos registraron, pasaron y fuerón otorgados en su presencia, incertando a continuación su signo y firma"(21).

Ahora bién, existieron diferentes tipos de escribanos, esta distinción siempre fue confusa, esto debido a la diversidad de leyes, decretos, cédulas y demás disposiciones que hubo durante la colonia, sin embargo hubo dos clases de escribanos: los llamados de la Corte del Rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales; y los escribanos públicos, que autorizaban las actas y contratos celebrados por particulares y hacían contar las diligencias judiciales promovidas ante el juez.

Sin embargo las leyes de Indias determinaron tres categorías de escribanos: públicos, reales y del número.

El escribano real era quién tenía el Fiat o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del rey de España.

El escribano de número solo podía ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada.

En cuanto al escribano público su término se extendía en dos sentidos: uno se refería a la función pública y otro a su cargo. Al lado de estos existían otros que daban fe exclusivamente en su función específica como por ejemplo: el escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias, de la Casa de Contratación en Sevilla,

21.- A. MILLARES, Carlo y Mantecón J.I. Índice y Extractos de protocolos del archivo de Notarios de México, D.F. El Colegio de México, México, 1945-46. p. 71.

Mayor de Armadas, de Naos, de Governación, del Cabildo, de Ayuntamiento o Consejo etc.

Por otra parte en esta época el significado de la palabra notario, se refería solo a los escribanos eclesiásticos, los cuales tenían como jurisdicción los asuntos propios de la iglesia en los obispados y parroquias, su nombramiento correspondía al Obispo; el designado debía sustentar examen de escribano real ante autoridad civil y obtener de ésta el "fiat".

De esta manera se desarrollo el escribano virreinal y es hasta el siglo XVI, año 1573, apenas terminada la conquista, cuando se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España, con sede en el Convento Grande de Nuestro Padre San Agustín de la Ciudad de México, bajo el nombre de "Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas", en ejercicio de la licencia del entonces Arzobispo de México, Pedro Moya de Contreras.

Más tarde el 2 de septiembre de 1573, el Virrey Martín Enríquez, expide un decreto concediendo la autorización para el funcionamiento de dicha cofradía, ésta estaba integrada por los escribanos de la Nueva España, su finalidad consistía en auxiliar moral y económicamente a sus cónfrades en forma de una incipiente mutualidad, esta cofradía si funcionaba correctamente, hasta que en 1777 decayó la institución como agrupación de escribanos porque admitió en su seno a toda clase de personas.

Posteriormente, por Cédula Real otorgada por Carlos III, el 19 de junio de 1792, se erigió el Real Colegio de Escribanos en México, a semejanza del establecido en la Corte de Madrid y Reino de Valencia bajo la protección de los cuatro evangelistas. Una de

las finalidades de éste colegio según los apoderados de los escribas de la Ciudad de México, Don José Mariano Villesca, Don Fernando Pinzón y Don José Antonio Morales eran: establecer una colegia ción obligatoria, vigilancia de sus abremiados, selección de aspi rantes a la escribanía mediante examen técnico e intelectual, ca lificación de cualidades morales y continuar la ayuda económica en los términos establecidos en la Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas.

La Cédula Real, autorizó la constitución de colegios bajo el título de "Real", con los propósitos establecidos en la petición; el uso del sello con las armas reales y la concesión, prebendas y privilegios del real Colegio de Escribanos den Madrid, bajo la -- protección del Consejo de Indias.

El 4 de enero de 1793, se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos, la cual concedía a quienes aprobaban sus estudios, un certificado de preparación técnica e intelectual que los habilitaba para ejercer el cargo de escribanos, sin otorgar-- les el fiat, el cual solo lo concedía el rey. Además formó una bi blioteca para uso de los estudiantes y de los escribanos.

Este colegio, que se cree es el primer real colegio de escri banos del continente, ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación y ahora lo conocemos como "Colegio de Notarios de la -- Ciudad de México.

Como pudimos observar, esta época se encuentra llena de ca-- racterísticas y disposiciones que regulan al escriba o notario y aunque ha pasado el tiempo, nos hemos percatado por este breve es tudio que varias de esas disposiciones existen todavía en la ac--

tual Ley del Notariado para el Distrito Federal y son reguladoras de esta institución.

H) EPOCA INDEPENDIENTE.

Una situación de descontrol político, favorable al movimiento de independencia de la Nueva España, se creó al ser España invadida por tropas napoleónicas. Así el 15 de septiembre de 1810, el Cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla declara la independencia, posteriormente el movimiento tomó otros derroteros con el Cura Don José María Morelos y Pavón, quien firma el 22 de octubre de 1814 el "Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana", con una idea de independencia frente a España.

Cuando la consumó Agustín de Iturbide el 27 de septiembre de 1821, México se independiza con una acción iniciada en favor de - Córdova, firmado el 24 de agosto de 1821 por Iturbide y Juan O'Donohjú.

Durante la guerra de independencia, el 9 de octubre de 1812 se reúnen las cortes de los reinos españoles en España y expiden el decreto Sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones, y concede a las audiencias algunas facultades en materia de exámenes y arancel para escribanos estableciéndolo en el artículo 13 y 23 -- respectivamente.

Las legislaciones españolas, las leyes de indias y demás decretos, provisiones, cédulas reales etc., dadas durante la colonia se continuaron aplicando en México Independiente, así lo dispuso el Reglamento Provisional y Político del Imperio Mexicano, -- del 18 de diciembre de 1822, sin embargo fueron dictándose nuevas

leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho español del mexicano.

A partir de la Independencia el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre federalista y centralista, cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación notarial fue local; sin embargo cuando el sistema era centralista, las disposiciones notariales fueron generales y por ende aplicables en todo el territorio nacional.

A pesar de la independencia, la costumbre de los oficios vendibles y renunciables no desapareció, y como es lógico, entre esos oficios se encontraba la escribanía. Esta era la manera en como se ingresaba a dicha función y era la forma más usual de proporcionar impuestos y derechos al erario.

Ya una vez independizados, con la constitución de 1824 se organizó la nación en forma de república Federal y se dictan varias disposiciones aplicables a los escribanos, entre las más importantes mencionaremos las siguientes:

El decreto del 13 de noviembre de 1828 en donde la Secretaría de justicia solicitó a la de Hacienda se le dé noticia de todos los oficios vendibles y renunciables.

La Circular de la Secretaría de Justicia del 1º de agosto de 1831 en donde se señala los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios; y

El Decreto del 30 de noviembre de 1834 el cual habla acerca de la organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito Federal, aquí consideran al escribano público como

una persona que trabaja como secretario al mismo tiempo en los tribunales civiles y del ramo criminal.

Con la Constitución del 30 de diciembre de 1836 la cual entró en vigor el 1º de enero de 1837 y es denominada "Leyes Constitucionales", se establece el centralismo como forma de organización política, por tal motivo la legislación de escribanos era de aplicación nacional y entre las disposiciones importantes para esta institución estan las siguientes:

La Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, del 23 de mayo de 1837, ésta ley en sus artículos 21 y 22 establecía que la forma de ingreso a la escribanía, era aprobando un examen teórico-práctico.

El Arancel expedido el 12 de febrero de 1840, en el cual se establecía el cobro de honorarios por la prestación de la función de escribano y

El Manual del Litigante instituido y publicado en México en 1843, éste señala como requisitos que se exigían a los escribanos el de saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor de tomar las razones de lo que ha de escribir, vecino del pueblo y hombre secular.

En esta época existieron tres clases de escribanos según la "Curia Filípica Mexicana"; los nacionales, los cuales habiendo sido examinados y aprobados por la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Federal ó por los Tribunales Superiores en los Estados, han obtenido el título correspondiente. Los públicos, los cuales tenían oficio o escribanía propia, en la que protocolan o archi-

van los instrumentos que ante ellos se otorgan, y los de diligencias, los cuales practican las notificaciones y demás diligencias judiciales.

Más tarde se dan las Bases Orgánicas de la República Mexicana, aprobadas en 1843, en las cuales se vuelve a adoptar el sistema federal como forma de organización política y esto se reafirma con el decreto del 22 de agosto de 1846, por el cual se reestablece la Constitución de 1824 volviendo al sistema federal por un lapso de siete años y en este período se dictan los siguientes ordenamientos:

El Decreto de gobierno de octubre de 1846 en el cual en su artículo 9º establecía el nombramiento de cinco escribanos públicos más para los juzgados civiles, así mismo el decreto del 30 de noviembre de 1846 organiza los juzgados del ramo civil y criminal del Distrito Federal y dentro del ramo civil específicamente establecía las funciones de los escribanos públicos y los escribanos de diligencias.

La Orden del 29 de diciembre de 1849 impone a los escribanos la obligación de registrar su firma y signo para ser posible la certificación de los documentos por ellos autorizados.

El Decreto del 28 de agosto de 1851, el cual reitera la necesidad de matricularse en el Colegio de Escribanos de México.

El decreto del 26 de agosto de 1852, este disponía que los escribanos presenten a la Corte de Justicia, un inventario de protocolos y dió los lineamientos para su conservación y vigilancia.

La Comunicación del Ministerio de Justicia del 30 de junio de 1853, señala la obligación de los escribanos para que practiquen por si mismos las diligencias judiciales.

Con la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común del 16 de diciembre de 1853, se estableció que los escribanos estaban integrados dentro del poder judicial, continuaron los oficios vendibles y renunciables, así mismo en sus artículos del 309 al 312, del 314 al 317 y del 324 al 326 señala los requisitos para ser escribano.

El decreto de julio 14 de 1854, impone a los escribanos la obligación de avisar a las autoridades políticas de los testamentos, una vez muerto el testador, cuando se promueva ante ellos un juicio de inventarios o se presenten para su protocolización.

Las Leyes de Reforma, Desamortización y Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, del 25 de junio de 1856, trajo consigo disposiciones que obligaban a los notarios a vigilar el cumplimiento de esta ley, más tarde por ley del 12 de junio de 1859 se declaran nacionalizados los bienes eclesiásticos.

El 5 de febrero de 1857 aparece otra Constitución, la cual adopto el sistema federal como forma de organización política, y en 1863 se da la invasión del ejército francés a México y acepta en Europa ser emperador de México Maximiliano de Habsburgo.

El 1º de febrero de 1864, se dicto un decreto firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, el cual regulaba la función notarial, cabe destacar que es la primera vez que se utiliza el término notario para referirse al escribano, además de que desapa-

recen los oficios públicos vendibles y renunciables.

Ya durante el segundo imperio 1864-1867, con Maximiliano de Habsburgo, se expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, el 30 de diciembre de 1865, ésta contaba con 146 -- artículos y se dividía en catorce capítulos que se refieren en el orden correspondientes a: " definición del escribano y cualidades para el ejercicio de esta profesión. De las academias. De los exámenes. De las notarías. Del número de notarios escribanos públicos y de su abscipción. De las sustituciones y reemplazos de los que tienen notaría. De la situación de las notarías públicas y orden de los archivos. Disposiciones generales para los instrumentos públicos. Del colegio de notarios-escribanos-públicos. De los sellos. De las prerrogativas de los notarios-escribanos-públicos. Y disposiciones generales".(22).

De esta manera podemos observar que en estos catorce capítulos , se establecían todas las disposiciones importantes para reglamentar la función del notario o escriba de esa época.

Otra ley importante fue la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, la cual fué promulgada por Benito Juárez el 29 de noviembre de 1867 y se destacó por los siguientes -- avances: 1.- Terminó con la venta de notarías; 2.- Separó la actuación del notario y la del secretario de juzgado; y 3.- Sustituyó al signo por el sello notarial.

Esta ley además daba al notario la calidad de funcionario -- que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas -- voluntades; en tanto que el Actuario, es la persona destinada pa-

ra autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores, siendo ambas funciones incompatibles; determinando que es atribución exclusiva de los notarios la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos; señala como requisitos de ingreso para los notarios: ser abogado o bien haber cursado dos años de preparatoria, más dos de estudios profesionales que incluían cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial, ser ciudadano mexicano por nacimiento, no menor de 25 años, sin impedimento físico habitual, ni haber sido condenado a pena corporal y tener buenas costumbres y conducta que inspire al público la confianza en él depositada. Tenían que pasar por un primer examen de dos horas, ante al colegio; y aprobando éste, presentar unsegundo ante el Tribunal Superior de Justicia, que duraba una hora. Ya con la certificación del Tribunal acudía por su título al gobierno para que pudiera él expedirle el Fiat, el cual actualmente se substituyó por la patente de notario.

Por lo que respecta al protocolo, este se formaba por acumulación de pliegos en papel sellado, se serraba en junio y diciembre de cada año verificándose los instrumentos otorgados. Todo se encuadernaba cada seis meses y se llevaba un registro cronológico de instrumentos.

Es de notar que con esta ley sí continuarón como válidos los oficios públicos vendibles y renunciables. El gobierno vigilaba los protocolos mediante visitas. Los notarios debían tener sus despachos fuera de sus casas en un paraje céntrico, por esta ley se inició el acceso de los abogados al campo del notariado, y a la mayor cultura jurídica de éstos hizo que fueran aumentando en número.

Posteriormente el 14 de noviembre de 1870 se expide el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos, en el cual sus objetivos se reducian en tres aspectos :

1.- La instrucción de los aspirantes a la profesión de escribanos. Para tal efecto, se establecieron academias teórico-prácticas a las cuales acudían los pasantes de la profesión.

2.- El socorro a los escribanos que hubieren cumplido con las obligaciones del reglamento y que por enfermedad, ú otro motivo ó causa digna que les imposibilite trabajar, se hallen necesitados; y

3.- La instrucción y mayores conocimientos de los escribanos matriculados, para cuyo efecto debía destinarse una cantidad para la formación de la biblioteca. En sí este reglamento regulaba toda la actividad interna y administrativa del Colegio Nacional de Escribanos.

Por último el decreto del 28 de mayo de 1875, promulgado por el entonces presidente Lerdo de Tejada en su artículo, declara la profesión del notario como libre.

Como hemos podido observar, esta México independiente, en -- cuestión del notariado, tuvo una multiplicidad de decretos y ordenamientos que lo regularon y que poco a poco al pasar el tiempo y al cambiar de un régimen federalista al centralista y viceversa, a ésta figura se le fueron adhiriendo ciertos aspectos que han logrado acercarse a la legislación actual del notariado, dichos aspectos dos leyes que consideraron fueron las más importantes, estas son: la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano del 30 de diciembre de 1865 y la Ley Orgánica de Notarios y Ac

tuarios del distrito federal del 29 de noviembre de 1867, esto de Bido a que varias disposiciones de éstas leyes prevalecen en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

I) LEGISLACION DEL SIGLO XX Y LEGISLACION VIGENTE.

Ya en el siglo XX, la institución notarial obtiene matices - importantísimos, que la hacen funcionar como tal y como la conocemos ahora, ya que las leyes del notariado promulgadas durante esta época, son determinantes y claras en cuanto a su organización y funcionamiento. Así de esta manera, a principios del siglo, el notariado en México se estructura y organiza en forma definitiva, a diferencia de los siglos anteriores en donde la función notarial se regula conjuntamente con la judicial.

En este siglo se promulgan tres leyes importantísimas para el notariado, las cuales tienen características primordiales que a medida que va pasando el tiempo van evolucionando y adquiriendo matices encaminados a satisfacer necesidades jurídicas imperantes en la sociedad.

La primera de las leyes es la de el Notariado promulgada por el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz el 19 de diciembre de 1901, para entrar en vigor el 1º de enero de 1902. Su ámbito de aplicación espacial abarcó en Distrito y Territorios Federales y en esta ley se dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público, conferido por el Ejecutivo de la Unión, ya que la dirección del Notariado estaba a cargo de éste, a través de la Secretaría de Justicia que aparte de que el notario debe ser un profesional del Derecho debía quedar sujeto al gobierno, quien ha de nombrarlo, vigilarlo, así como limitar su nú-

-mero. Obliga a que el notario actué asistido de testigos instrumentales creando los aspirantes a los notarios, para que sustituyan a los testigos aunque sin excluir a éstos absolutamente. Determina los impedimentos y los deberes del notariado y obliga a que el protocolo sea llevado en libros sólidamente empastados, -- certificados al principio y al final y que podían ser hasta cinco debiendo usarse cronológicamente y sin interrupción. Obliga a -- llevar un libro llamado extractos y fija reglas para ciertos instrumentos, como son protestos, notificaciones, protocolizaciones etc., pero algo muy importante es que esta ley no distingue entre acta (contiene un hecho jurídico) y escritura (contiene un acto - jurídico).

Continúa el acrgo como vitalicio, y los requisitos de ingreso son más o menos los mismos, por lo que se refiere a la edad, __ capacidad, a no pertenecer al estado eclesiástico etc., sin embargo se exige que el notario tenga título de abogado; requisito -- que se impuso para el futuro ya que en la ley actual se exige. -- Por primera vez se pide que el notario otorge fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación. Los notarios debían proveerse a su costa, en el Archivo General - de Notarios del sello y libros de protocolo y registrar ahí mismo su firma y sello.

En esta época el número de notarios se limitó a 50 y se incluye en la ley el arancel correspondiente, que fué promulgado -- por el entonces Presidente de la República Alvaro Obregón, el 31 de julio de 1921.

Se prohibió que el notario se dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado. Esta ley, es un paso más que se da hacia la actual organización del notariado en el distrito Federal.

La segunda ley se llama Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, se publicó en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de enero de 1932 siendo Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio.

En cuanto al método y estructura, sigue la misma de su predecesora. El protocolo, los requisitos para el otorgamiento de escrituras, la naturaleza jurídica del instrumento, los requisitos e impedimentos para ser notarios siguen siendo los mismos.

Esta ley define al notario como "El funcionario que tiene fe pública para ser constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, conforme a las leyes, definición que coincide casi con la ley vigente"(23).

En cuanto a su evolución se da en los siguientes aspectos -- que consideramos los más importantes:

1.- Excluyó a los testigos de la actuación notarial; 2.- Estableció el examen de aspirante a notario con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal; 3.- Dio la Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal; 4.- Suprime el libro de extractos y solamente obliga a llevar un índice por duplicado y 5.- Fija el número de notarios en sesenta y dos dentro del Distrito Federal y establece que cualquier notario podía actuar en todo el territorio de esa entidad.

23.- CARRANCA Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial. Séptima edición Porrúa, S.A. México, 1985. p. 84.

La tercera ley es la del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, del 31 de diciembre de 1945, ésta ley abrogó la anterior, y fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946 e inició su vigencia según el artículo 1º - transitorio, treinta días después de su publicación. Esta es la primera ley que al referirse al notario, lo hace como la persona varón o mujer investida de fe pública, es decir, aquí es la primera vez que se contempla a la mujer como persona capaz de desempeñar la actividad notarial.

Esta ley reitera el carácter público de la función y la face de profesional del derecho que tiene el notario, por lo cual está obligado a guardar secreto profesional. Precisa que el notario está investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados daban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Establece diversas incompatibilidades de la función. En cambio se autoriza al notario para aceptar determinados oficios como el de instrucción pública y otros. Desaparecen las divisiones territoriales y el notario del Distrito Federal puede actuar en toda la entidad. El protocolo continúa constituidos por libros empastados, y en número máximo de diez en uso.

Esta ley tiene la cualidad de distinguir claramente entre el instrumento-escritura y el instrumento-acta, que se basa en la diferencia del contenido, pues si en el primer caso es un negocio jurídico, en el segundo el contenido es un hecho jurídico. El número de notarías se fijó en cierto treinta y cuatro. El Ejecutivo está autorizado a crear más notarías, según las necesidades de la

entidad, y las que se creen tendrán que ser provistas por oposición . Este fué el avance más importante de esta ley, ya que solo se podía tener la patente de notario mediante un examen de oposición , este examen obliga a todos los aspirantes a notario a prepararse técnicamente, tanto en la teoría como en la práctica, para estar en aptitudes de hacer un buen papel en los exámenes, ya que aunque el suyo fuera brillante, no le daba derecho de ocupar la vacante, si no es aun más brillante que el de los demás aspirantes que se presentaban a la oposición.

Esta ley tuvo una vigencia de más de treinta años, pero sufrió varias reformas, la primera en 1952, la segunda en 1953 y la tercera en 1966, estas reformas se dieron con el proposito de ir adecuando la ley a las necesidades que tenía la sociedad en ese momento. Estas reformas fuerón mínimas en cuanto a todo el contenido, ay que la estructura de la ley fué modificada para así aparecer la legislación vigente del notariado denominada "Ley del Notariado para el distrito Federal" de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de ese mismo año, iniciando su vigencia sesenta días después de su publicación, de acuerdo con au artículo 1º transitorio.

Esta ley nos rige actualmente, y tiene aplicación solo en el Distrito Federal, con relación a la anterior ley mantiene casi todas sus características con excepción de algunas y en vez de contar con ciento noventa y cuatro artículos, catorce transitorios y ser dividida en dos títulos el primero con ocho capítulos y el segundo con diez, ahora cuenta solo con ciento cincuenta y cuatro artículos, seis transitorios y se divide solamente en diez capítulos.

Como hemos podido observar, la institución del notariado -al igual que toda institución jurídica- ha sido producto de una evolución, de la cual el notariado ha tomado cuestiones importantísimas que lo han integrado y han ayudado a tener tanta importancia dentro dentro de las sociedades. Por tal motivo, en la actualidad contamos con una legislación notarial de las más completas - de todos los países latinoamericanos, la cual dentro de su estructura contiene disposiciones que hacen que esta institución sea especial y muy respetada, ya que forma una gran parte de nuestro sistema jurídico.

CAPITULO II.

LA FE PUBLICA.

CAPITULO II.

LA FE PUBLICA.

En este segundo capítulo el tema que nos compete analizar es el de la fe pública, ya que esta es una de las investiduras más importantes que se le puede otorgar a un funcionario para que autentifique lo que él observó o realizó.

Primeramente, fe es por definición "la certeza que se da a las cosas por la autoridad del que la dice o por la fama pública". Etimológicamente deriva de fides, indirectamente del griego (pistheio), y persuado. Y pública que quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente, quiere decir, "del pueblo" del griego populicum.

Así de esta manera fe pública vendría a ser, entonces, en sentido literal de sus dos extremos "creencia notoria y manifiesta".

Pero, "la expresión fe pública no es más que una especificación abjetiva del sustantivo fe, y, por tanto tiene diversos sentidos que corresponden a los diversos sentidos que tiene la fe. El que tiene fe tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certeza, una seguridad una confianza. Entre todas estas formulas hay una virtual sinonimia y es relación de verdad entre el hecho y el dicho" (24).

La fe, puede ser considerada desde dos puntos de vista, el individual, referida al hombre aislado y el colectivo el cual se refiere a la totalidad o a la mayoría de súbditos de un determinado grupo social.

24. BANUELOS SANCHEZ, Froylán. Derecho Notarial. Cárdenas editores y distribuidores. México, 1985. p. 18.

En realidad para nuestro estudio, el que nos interesa es el segundo punto de vista, es decir, la fe pública o colectiva.

Ahora bien, la fe pública como toda institución tienen una justificación, no surge de manera espontánea, sino que ésta es -- producto de una evolución necesidades sociales, siendo una de las más importantes el número y la complejidad de las relaciones que se daban entre un grupo de personas y que la mayoría de los ciudadanos no lograban presenciar, por tal motivo no los podían considerar como verdaderos, ya que los actos necesitan ser creídos para ser aceptados; la otra necesidad que se maneja es la que tenía la sociedad de mantener su armonía y estabilidad, a fin de que -- las relaciones que se dieran entre los grupos de personas tuvieran seguridad y así garantizar la tranquilidad de la vida social existente.

Debido a estas necesidades, para que los actos fueran creídos y aceptados, se estableció que ciertos negocios jurídicos tenían que ser investidos de fe pública para darles fe pública, -- así se ideó el sistema de investir a una persona de una función -- autenticadora, de modo que al expedir un documento pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre -- de éste obran.

Así de esta manera de una simple creencia, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, es decir, ingresa al ámbito jurídico y nos obliga a estimar como auténticos los hechos y actos a ella sometidos; es una verdad oficial que todos están obligados a tener y a creer por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que nadie del medio social en -- que se vive pueda decidir sobre su objetiva verdad.

En este sentido dos autores definen lo que para ellos es la fe pública y así Gonzalo de las Casas dice: que la fe pública "es presunción legal de veracidad y respeto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos en convenciones que pasan entre los ciudadanos" (25).

Siguiendo esta opinión Morón Liminiana, "señala como ideas - que forman el concepto puramente intelectual de la fe pública las de testimonio, solemnidad y presunción legal de la veracidad. Y añade; fe pública se llama también al efecto de estas causas, producida en la mente de los que creen en ellas. Así pues el concepto jurídico de la fe pública no será la convicción o creencia del espíritu en lo que no se ve, sino la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos - - crear en ellos"(26).

Por lo que respecta a otro punto de vista se ha establecido que la potestad de atestiguar solemnemente, no puede encomendarse de modo habitual a cualquier persona privada, sin una especial investidura; debe ser exclusiva de funcionarios o autoridades a quien el Estado la encomienda. Por tal motivo en esa acepción técnica puede definirse a la fe pública como "la función específica, de carácter público, cuya función es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo"(27).

25.- DE LAS CASAS, Gonzalo. Diccionario Jurídico, voz fe pública Tomo V. p.p. 105 a 107.

26.- Idem.

27.- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Derecho Notarial. Op Cit. p. 19.

En este sentido MENGUAL dice que la fe pública " es el sentimiento que, con carácter de verdad o certeza, prestamos a lo quees manifestado por aquellos a quienes el poder público reviste de autoridad, asignándoles una función" (28).

De la misma opinión es Otero Valentín al definir a la fe pública como "la creencia de lo que se dice u ordena, a virtud deltestimonio de la autoridad, o funcionario que refrenda" (29).

Por último Fernández Casado se adhiere a los anteriores autores y dice que la fe pública "es la ciencia en lo que no vimos ni oímos, apoyada en el testimonio del poder central"(30).

Así, de esta manera podemos observar que en todas las anteriores definiciones dadas por diversos autores, hay una evidentecoincidencia al considerar como requisito esencial la interposición entre un negocio jurídico cualquiera-privado o público- y -- sus efectos, al ejercitar la función típica de solemnizar, o bien de atestiguar sin efectos creadores, una verdad jurídica e imponer la credibilidad de esa verdad.

Ya una vez analizada la justificación de la existencia de la fe pública, así como sus conceptos jurídicos, pasaremos a establecer por faces cuales son los requisitos que exige la fe pública,y estos son:

a) Una fase de evidencia, en la cual debemos distinguir entre el autor del documento y el destinatario. Si se refiere al autor, se requiere: 1.- Que sea persona pública y 2.- Que vea el hecho ajeno, o que narre el hecho propio. Aquí el autor no precisaacto de fe, sino de conocimiento directo. Se trata del autor, de

28.- Idem.

29.- Enciclopedia Jurídica. Tomo XV p. 103.

30.-BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Derecho Notarial. Op. Cit. p. 20.

quien dimana el acto de fe para el destinatario, en este caso el autor no produce acto de fe, pues para él el hecho o el acto es evidente, en este caso el autor requiere el acto de fe para los destinatarios del documento, ya que entre ellos es donde debe surtir efectos ese acto. En el caso de tratarse del destinatario, es muy distinto, ya que él no recibe el acto, sino lo que recibe es simplemente la fe.

b) Una segunda fase se refiere a que el acto de evidencia debe estar revestido de solemnidad, en este caso el acto debe ser producido dentro de un procedimiento o ritual fijado por la ley para que pueda tener fe pública. Esto es lo que se llama "rigor formal" de la fe pública, ya que la evidencia se produce dentro de un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos.

c) Una tercera fase es la de objetividad. En esta fase el funcionario que autentifica el hecho histórico debe convertirlo en cosa corporal, es decir el hecho histórico, ha de convertirse en hecho narrado, mediante una grafía sobre el papel, ya que sin lo cual no habría documento, el cual exige corporiedad, o sea, una objetivación física. Esta objetivación física produce la fe escrita, que está previamente valorada por la ley y que subsiste íntegra, como hecho o documento auténtico y como tal tiene que ser estimada por el juez; y

d) Una fase de coetaneidad. Esta última establece que las tres fases anteriores de evidencia, ceremonia del acto solemne (solemnidad) y su conversión en papel (objetivación), deben producirse en un solo acto, es decir al mismo tiempo; pero la coinci-

dencia de estas fases tiene que darse de acuerdo con ciertas normas de forma previstas en la ley y obligatorias para el funcionario que interviene, ya que estas normas de forma son las que le dan el futuro valor probatorio al documento.

Por último hay algunos autores como Carral y de Teresa que establecen que la fe pública se divide en dos tipos y son :

a) "Fe pública originaria, que se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captando directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario. Se trata de un documento directo (percibido por los sentidos del funcionario) e inmediato (narrado en el mismo momento) y

b) Fe pública derivada. Es aquella en que funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido a la videncia del funcionario es -- otro documento preexistente. Estamos en presencia de la fe pública derivada, cuando vemos la fórmula concuerda con su original u otro semejante"(31).

A) PERSONAS INVESTIDAS DE FE PUBLICA.

Por ser la realización del derecho una de las principales funciones del Estado y debido de que a través del tiempo en la sociedad moderna mexicana se han dado una serie de necesidades de seguridad y veracidad a hechos jurídicos que se realizan en ella, el Estado, a quien compete la reglamentación de diversas funciones que pueden distinguirse en el amplio concepto de la fe pública, se han encargado de otorgar a diversas personas que tienen

31. CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Regis--
tral. Séptima edición, porruá s.a. México 1987. p.58.

-una investidura de carácter público, la llamada fe pública, la -cual la ejercen en nombre y representación del propio Estado.

En cuanto a la fe pública se dice que hay varias clases, las cuales tienen diversos grados de operancia de acuerdo al funcionario que las ostenta, denominándosele también de acuerdo a éste último, de ahí que se distinguen cuatro grados: La fe pública judicial, la fe pública mercantil, la fe pública extrajudicial o notarial y la fe pública administrativa, aunque cabe aclarar que esta lista solo es enunciativa no limitativa, ya que el Estado para garantizar la veracidad de diversos actos jurídicos en que intervienen las personas, ha otorgado la fe pública a otras personas - que lo representan y así entre las personas investidas de fe pública tenemos a: 1.- El notario público, los agentes diplomáticos y cónsules, los jefes del registro público, entre otros, los cuales conforman la fe pública extrajudicial; 2.- El Agente del Ministerio Público; 3.- El corredor público que tiene la fe pública -- mercantil; 4.- Los secretarios de juzgado y actuarios que conforman principalmente la fe pública judicial y 5.- Por último de la fe pública administrativa tenemos a los titulares de las Secretarías de Estado, a los Interventores de la Secretaría de Gobernación y de Hacienda, al Secretario del Instituto Federal Electoral , entre otros, los cuales ostentan la fe pública que se les otorga.

Por otro lado se ha observado también, a través del estudio_ hecho, que estas clases de fe no han sido definidas por la ley; - ya que solamente el Estado se ha limitado a la creación de organismos estatales que las ostentan y que las otorgan.

Ninguna ley dice que hay fe pública judicial en ciertos actos, fe pública extrajudicial en otros, o que hay fe pública mercantil, registral o administrativa, más bien solo hace mención estableciendo que los actos autorizados o en los que interviene el poder público, a través de sus diversos órganos encarnan fe pública y por lo tanto son ciertos, otorgando a las personas que participan en ellos seguridad jurídica.

De esta manera podemos darnos cuenta que esta clasificación que inviste a diversos funcionarios de fe pública, es producto de la doctrina y no de la ley, ya que los tratadistas del derecho indagando sobre el particular, y agrupando a los distintos órdenes de actividades por razón de sus caracteres comunes, son los que a fin de cuentas han venido a categorizar la fe pública.

Por último cabe aclarar que esta fe pública con que se inviste a diversas personas, no está debidamente reglamentada en un ordenamiento jurídico, con excepción de la fe pública notarial, la cual es regulada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal en sus artículos 5º párrafo II, 10, 32, etc. y demás relativos señalados en este precepto y en sus reglamentos; y la fe pública que tiene el corredor público, la cual se reglamentaba anteriormente en el Código de Comercio en los artículos 51, 64, 65 entre otros y actualmente en la nueva Ley Federal de Correduría Pública en sus artículos 5º, 6º fracción V y VII, 15 fracciones IV y VI y demás relativos señalados en esta y otras leyes o reglamentos.

Así de esta manera podemos darnos cuenta que la fe pública notarial y la de el corredor público se le otorga e estos funcionarios siempre y cuando hayan llenado ciertos requisitos estable-

cidos en sus respectivas leyes y puede decirse que el ejercer la fe pública es una de sus principales funciones, si no es que la más importante, sin embargo, la fe pública otorgada a los demás funcionarios va implícita en su nombramiento para el desempeño de su cargo y su principal función es otra y no exclusivamente el otorgar fe pública.

B) EL NOTARIO.

En este punto se hablará exclusivamente de la fe pública notarial, pero antes de ello, aunque en el anterior capítulo ya hablamos que es un notario, creo preciso iniciar este punto estableciendo una definición exacta del mismo, de tal manera, podemos observar que existen varias acepciones al respecto, sin embargo, la única que nos interesa para nuestro estudio, es la que da la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 10, el cual a la letra nos dice:

Artículo 10.- "Notario es el Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de la ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos".

Ahora bien, ya una vez definido lo que es el Notario, podemos empezar a hablar de la fe pública que él ostenta y de la cual se hace mención en el anterior párrafo, por tal motivo se puede decir que el Estado, como ente soberano, para dar certidumbre y notoriedad a los actos realizados por los particulares ha investido a varias personas de dicha fe, ya que él tiene el deber de proteger los derechos privados y garantizarlos contra violaciones y eso solo lo puede hacer sobre aquellos actos donde no existe duda de su veracidad.

De esta manera, podemos establecer que anteriormente le correspondía al juez realizar la función de dar fe pública a los ac

tos realizados por los particulares, pero a través del tiempo esta función la heredó al notario, el cual en la actualidad es el nuevo órgano que en el orden jurídico constituye el elemento activo de la verdad a la que confiere certeza objetiva y la consiguiente eficacia, sin que haya cambiado el fundamento ni la estructura lógica-jurídica de su formación. Por tal motivo el Notario ejerce la fe pública íntegra y plenamente, en cuantas relaciones de derecho privado traten de establecerse o declararse, ya que en la práctica dentro de este ambiente se producen un incontenible número de actos humanos cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas y por ende de hechos patrimoniales en donde no se da la contienda judicial, pero sí forman parte de la órbita de aplicación de la fe pública notarial.

Por otra parte, cabe mencionar que la fe pública es considerada comotal por provenir del Estado y por que tienen consecuencias que repercuten en la sociedad. Así mismo como ya se mencionó el notario otorga la fe pública, en nombre y representación del Estado, a esta clase de fe pública se le considera una especie de la fe pública estatal, la cual otorgan al notario por disposición de la ley. Desde este punto de vista puede decirse que la fe notarial no es otra cosa que "la garantía que da el Notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorga conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica"(32).

Aunque hay algunos autores que establecen que la fe pública notarial significa únicamente capacidad para que aquello que cer-

32. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Cuarta edición. Porrúa, S.A. México 1984. p.161.

tífica sea creíble. Otros como A. Bollini y J. Gardey da una definición más completa y transcribe la opinión de Couture, quien dice: "el concepto de fe pública se asocia a la función notarial de una manera más directa que a cualquier otra actividad humana. Por lo tanto hay diversas definiciones que consideran que lo propio, lo específico de la fe pública, lo constituye su emanación notarial...Es--se dice--certificar los escribanos por escrito lo que ha pasado ante ellos. Con mayor rigor se habla de fe pública para referirse a esta acepción del concepto; y entonces acostumbra definirla como la exactitud de lo que el Notario ve, oye y percibe por sus sentidos"(33).

Existen mucho más definiciones al respecto, pero para no repetir tanto lo mismo solo mencionaremos lo que nos dice el licenciado Antonio G. Campillas quien define a la fe pública notarial como "la función orgánica del Estado, que permite al fedatario -- quedar constituido con una determinada personalidad al comparecer y darle validez jurídica a todos los actos ante la propia fe del notario, esta es la función llamada legalización" (34).

Otra cuestión importante que debemos establecer, es la manera en como el notario ejerce la fe pública, para ello es necesario que él, antes de iniciar sus funciones, además de la patente otorgada con anterioridad se allegue de un sello, el cual junto con su firma deberá registrar ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito federal y en

33.- BOLLINI A., Jorge, y GARDEY, Juan A. Fe de Conocimientos. Buenos Aires, 1969.p. 22.

34.- G. CAMPILLAS, Antonio. Derecho Notarial y los Registros Públicos. Academia de Ciencias. Veracruz México, 1980. p. 48.

el Colegio de Notarios, lo anterior con el fin de que los actos - realizados por los particulares pasados ante su fe o bien, que él autorice, tengan plena validez y no den lugar a duda, ya que la - simple firma del Notario impone autenticidad al documento.

Se ha establecido además que el Notario como toda institu--- ción, tiene limitaciones y en este caso son territoriales, ya que él solo puede otorgar la fe pública dentro de una determinada cir cunscriptión territorial, tal y como lo establece el artículo 5º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, pues los actos_ que realice o autorice fuera de su jurisdicción, no tendrían nin- guna validez. Tampoco podrá dar fe de los actos o hechos jurídi-- cos que no consten dentro de su protocolo.

Así tenemos que la fe pública notarial se considera una for- ma de ejercicio de la misma, totalmente separada de los poderes - públicos, y ésta junto con la que ostenta el corredor público, - son las únicas que se encuentran debidamente legitimadas en sus - respectivos ordenamientos jurídicos.

Por lo que respecta al principal objetivo de la fe pública - hay discrepancia, ya que hay algunos autores que la restringen a- únicamente autenticar y dar veracidad a los negocios jurídicos_ celebrados por particulares, cuando la ley imponga esta modalidad elevando estos a calidad de instrumentos públicos, además de ha-- cer memoria duradera de los hechos pasados, para que no los borre el pasar del tiempo. Mientras otros autores- los cuales considero en lo particular como más correctos en lo que establecen- además_ de considerar lo dicho anteriormente, establecen como principal - función de la fe públicanotarial la preventiva, ya que su misión_

es la de preparar y elaborar la prueba preconstituida, ya que si la actuación del notario no tuviera una finalidad fundamentalmente probatoria, y si el instrumento notarial no probara nada, no se podría hablar de fe pública notarial, y no sería suficiente para resolver un pleito o impedir que éste se plantee.

Se ha establecido también, que la fe pública notarial se diferencia de las demás fes, en que no opera sobre el derecho objetivo, sino sobre el hecho, es decir, actúa en el mismo instante en que se produce el hecho, así como también se da únicamente sobre hechos que originan derechos subjetivos y no los que engendran principalmente sanciones y obligaciones.

Por último, hay dos características importantes de la fe pública notarial, las cuales no permiten que los actos fedatados -- por él puedan calificarse de tacha o erróneos y estas son: 1. Que el testimonio del notario es rogado y 2. Que no tiene otro campo libre que el del instrumento público.

De esta manera, hoy en día el notario es la institución donde principalmente recae la realización de la fe pública extrajudicial o notarial, ya que aunque hay otras personas que la ostentan en menor grado, él es su máximo representante.

C) EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Agente del Ministerio Público, es otra de las instituciones que se encuentra investida de la fe pública, él la ejerce en nombre y representación del Estado, ya que el mismo Estado como ente soberano comprendió que la persecución de los delitos era -- una función social de singular importancia, que debía ser ejerci-

da por él, por tal motivo para que lo representara crea el Ministerio Público como una institución de buena fe, paladío de justicia y libertad.

La institución del Ministerio Público es un organismo muy -- grande y de gran importancia, se encuentra debidamente reglamentado a nivel averiguación previa y proceso dentro del fuero común, -- específicamente del Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la -- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en su reglamento respectivo, y a nivel Federal en la Ley Orgánica de la -- Procuraduría General de la República y en su respectivo reglamento.

A través de la investigación nos hemos podido percatar de -- que la principal función del Ministerio Público no es la de otorgar fe pública a todos los actos que realiza -- tal y como lo hace el notario --, sino que su función es más específica y consiste en -- realizar la persecución de los delitos que se cometen en el fuero común y en el federal, tal y como lo establece nuestra Constitución en sus artículos 21 y 102 respectivamente; así como el decidir si se ejercita o no la acción penal en contra de la persona -- que cometió un delito, esto a nivel proceso. Aunque cabe aclarar -- que dentro de un proceso el Ministerio Público también puede fungir como parte o nadamas como órgano de vigilancia, esto con el -- fin de que en el caso de que haya una anomalía dentro del proceso, él pueda promover los recursos correspondientes.

Hay otros autores como Rafael de Pina Vara que definen esta -- institución como "cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio -- de la jurisdicción; en los casos preestablecidos, personificando --

el interés público existente en el cumplimiento de esta función - estatal"(35).

Sin embargo la definición que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas es más correcta, pues lo define como la "institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para de defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales"(36).

De esta definición hemos podido observar que el Ministerio Público es una institución muy completa, pero respecto a la fe pública que él ostenta no tiene una reglamentación específica, esto debido a que a él no se le proporciona directamente dicha fe, sino que ésta va implícita en la investidura que le dan al momento de otorgarle el nombramiento y requerirle la protesta de ley, para que así él posteriormente la otorge en las actuaciones que realice.

Ahora bien al hablar del Ministerio Público del Distrito Federal o del fuero común y anivel averiguación previa podemos percatarnos que la fe pública que él ostenta, no la otorga directamente, sino lo hace a través de la realización de sus funciones, dentro de las cuales tenemos las siguientes:

a) Al asegurarse de que una persona que ha iniciado una averiguación previa, es la misma que ha acudido a retificarla, esto

35. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Decimosexta edición. Porrúa, México 1989. p. 353.

36. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo de la I a la O. Tercera edición. Porrúa, México -- 1989. p 253.

debido ha que le ha sido cometido un delito en su agravio, lo ---
cual porsupuesto el Agente del Ministerio Público lo asentará en_
autos.

b) El Ministerio Público tiene como órganos auxiliares inmediatos, para la persecución y esclarecimiento de los hechos a la Policía Judicial del Distrito Federal y a Servicios Periciales, - los cuales van a rendir informes y dictámenes de asuntos que les_ encomiende el propio Ministerio Público, él cual va ha dar fe de_ los mismos y los va hacer constar en autos, para la integración - del expediente. También dará fe de lascitaciones, notificaciones y presentaciones que realice la Policía Judicial del Distrito Federal por ordenes suyas, y

c) Al expedir copias certificadas de las constancias o registros que obren en autos del expediente y que están en su poder, - lo cual solo lo hará cuando haya mandato de autoridad competente_ que funde y motive su requerimiento o bien cuando lo solicite el_ denunciante o querellante, el inculpado o su defensor y quien tenga interés legítimo.

En conclusión, tal y como lo establece la fracción III del artículo 3º de la L.O.P.G.J..D.F., al decir que el Ministerio Público a nivel averiguación previa da fe de todas las querellas y de nuncias presentadas ante él, así como de cada una de las diligencias practicadas y que son necesarias para la integración de la - averiguación previa, así como para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido en la comisión del mismo, y que en su caso servirá al Ministerio Público para la consignación y anivel proceso para ejercitar o no la acción penal.

El Ministerio Público otorga la fe pública dando valor jurídico a todo lo que obra en autos mediante su firma, y el sello del juzgado que corresponda.

A nivel proceso el Ministerio Público da fe:

a) De las pruebas aportadas por él, y de las diligencias que se practiquen y que sean las conducentes para el esclarecimiento de los hechos y la comprobación del delito, así como de la responsabilidad de quienes realizaron el daño. (art.3º inciso B), fracción VIII de la L.O.P.G.J.D.F.). y

b) Como órgano de vigilancia, al vigilar la legalidad y la pronta, expedita y recta procuración y administración de la justicia; así como también da fe de las irregularidades que se advierten en los juzgados y tribunales, que afectan a la pronta, expedita y recta administración de la justicia. (art.4º, fracción III de la L.O.P.G.J.D.F.).

Una vez que ya nos percatamos de la manera en que otorga la fe pública el Ministerio Público a nivel fuero común en la averiguación previa y en el proceso, ahora veremos como lo hace a nivel federal, también en la averiguación previa y en el proceso. Así tenemos que entre las funciones que realiza el Ministerio Público Federal (precidido por el Procurador General de la República), mediante las cuales otorga la fe pública están las siguientes:

a) Al vigilar que se cumplan correctamente los principios de Constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia. -- (art. 2º L.O.P.G.R.).

b) Al fungir como representante de la federación en algunos negocios en que intervenga ésta, ya sea como parte o simplemente

por que esta tenga interés jurídico. (art. 5º, fracción II de la L.O.P.G.R.).

c) En cuanto a la persecución de los delitos federales a nivel averiguación previa, al recibir todas las denuncias y querrelas presentadas ante él, así como de todos los actos realizados por él, o por sus auxiliares inmediatos (Policía Judicial Federal y Servicios Periciales), para la integración de la averiguación previa, así como para la comprobación del cuerpo del delito y probable responsabilidad, lo cual servirá como base al Ministerio Público Federal para consignar y en su oportunidad a nivel -- proceso para ejercitar o no la acción penal. (art. 7º, fracción I de la misma ley), y

d) Al expedir copias certificadas de las constancias de actuaciones o registros que esten en su poder cuando exista mandamiento de autoridad competente, que funde o motive su requerimiento o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley. (art. 32 de la misma ley).

A nivel proceso tiene las mismas funciones para otorgar la - fe pública que el Agente del Ministerio Público del fuero común, como la de ser parte en el proceso, al vigilar que todas las actuaciones realizadas por el juez sean legales, al fungir como órgano de vigilancia para que la justicia se imparta de manera correcta etc.

Como hemos podido observar, la institución del Ministerio Público a nivel fuero común y a nivel federal es muy amplia, por -- tal motivo los actos en los que interviene y que de manera indi--

recta les da fe pública son muchos, por tal motivo, aquí traté de establecer las más importantes a mi consideración.

D) EL CORREDOR PÚBLICO.

Para iniciar este tema es importante aclarar que en él, solo hablaremos de la fe pública y la forma en como el corredor la --- otorga, ya que el capítulo III de mi tesis, trataremos las demás_ características de esta institución.

Como ya es sabido, en la actualidad al corredor público se - le denomina con el nombre de auxiliar de comercio o bien mercan-- til (de carácter independiente) y se le conoce así porque ayuda a los comerciantes a la realización de sus actos, tal y como lo establece el Código de Comercio en su artículo 51 al definirlo como: "agente auxiliar de comercio con cuya intervención se propone y ajustan actos, contratos y convenios y certifican hechos mercan tiles".

Doctrinalmente se habla de una distinción de los auxiliares_ de comercio, dividiéndolos en auxiliares dependientes y auxilia-- res autónomos independientes, pero para nuestro estudio solo es - conveniente analizar los segundos y dentro de estos específicamen_ te a los corredores públicos, ya que estos no forman parte de la_ organización de una empresa, sino que únicamente se encuentran en una posición independiente respecto al comerciante.

Originalmente las funciones que desempeña el corredor públi-- co, es la de mediador de negocios mercantiles, es decir, la de po_ ner en contacto a las personas que quieran celebrar contratos, po_ niéndoles y transmitiéndoles los términos de éstos, y ajustando _ las diferencias que existan hasta lograrel acuerdo y la celebra-- ción de ellos, su labor es pues, de acercamiento y de convenci---

miento. No representa a ninguna de las partes y debe de obrar imparcialmente, pero actualmente a lado de esta función existe otra que es la más importante en este punto para nosotros y es la de fedatario, tal y como lo establece el artículo 51 del Código de Comercio disponiendo en su último párrafo que "los corredores públicos tienen fe pública cuando expresamente lo faculta este código y otras leyes", de la misma manera lo manifiesta el Reglamento de Corredores para la Plaza México, ya que en sus artículos 2º -- fracción III y 5º, le otorga plenamente esa facultad, estableciendo que con el carácter de funcionario de fe pública ejerce el corredor la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos y contratos en que intervienen en ejercicio de su profesión

Esta fe no la obtiene el corredor de manera espontanea, ya que antiguamente él no era depositario de la misma, solo fungía como un testigo cualificado que podía prestar su testimonio sobre el contenido de un contrato en el cual había servido como mediador, pues lo que inscribía en sus libros no tomaba fuerza probatoria.

A medida de como iba desarrollándose esta institución, se le fue reconociendo además del carácter de mediador, el de fedatario, tal y como lo establece el Código de las Costumbres de Tortosa, al considerarlos con el carácter de oficiales públicos.

Pero realmente la fe pública mercantil que ostentan los corredores públicos nace al momento de que las relaciones mercantiles y comerciales van adquiriendo una cierta importancia y complejidad y por tal motivo fue necesario que se le establecieran las máximas garantías de seguridad jurídica, ya que la fe del corredor público atiende fundamentalmente a la seguridad del tráfico comercial.

"Desde ese entonces, las diferentes disposiciones legales -- que existieron le atribufan al corredor la facultad de dar fe en los contratos en que intervenían como lo establece una real Cédula de Alfonso V de Aragón de 1444. Del mismo modo las Ordenanzas de Bilbao de 1450, en su capítulo XV, número V, prescribía que -- los libros de los corredores harían fe en juicio en caso de discrepancias entre los contratantes.

Ya en la nueva recopilación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737. se corrobora el carácter de fadatarios públicos en lo mercantil de estos agentes mediadores.

También en las Siete Ordenanzas que constituyen la Real Provisión de Carlos III de 1769, se establece la obligación de llevar libros de registros y específicamente la quinta ordenanza determina que la intervención del corredor en ciertos negocios da fuerza y valor probatorio en juicio y fuera de él a los documentos realizados por él"(37). Con ello se inicia la etapa marcada por la objetivización de la fe pública reconocida al corredor en sus libros.

Por otra parte tenemos que mencionar que ninguna ley define lo que es la fe pública que ostenta el corredor público, solamente hace alusión a ella, por tal motivo creo que es conveniente definirlo, así tenemos que de manera generica se establece que " es la función pública y profesional dirigida a autenticar los actos jurídicos-patrimoniales de carácter mercantil, que presenta peculiaridades derivadas de las exigencias del sector mercantil, al que se aplica y de las especialidades tipificadoras del ordenamiento jurídico que la crea y regula"(38).

37.- DEL SOLAR GUTIERREZ, Eduardo. La fe pública Extranotarial. Re vista de Derecho Privado, Madrid, 1982. p. 256.

38.- CONTRERAS, José Luis. La fe pública Mercantil (primer seminario). Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Palplona 1975 p. 240.

La anterior definición es correcta, pero para una comprensión más clara y más apegada a nuestro tema propongo la siguiente definición: es la seguridad jurídica que otorgan a los comerciantes los corredores públicos, respecto de que los actos de comercio en que él interviene, se realizaron y otorgaron conforme a derecho y por tal motivo lo establecido en ellos es cierto.

Ahora bien, debido a la calidad de fedatario, al corredor público se le ha llegado a comparar con el notario, lo cual no es posible, ya que aunque la esencia de su función es semejante, varían mucho los actos en que ellos intervienen para darles fehaciencia. No obstante lo anterior, se ha calificado al corredor público como un notario mercantil, como un funcionario a quien el Estado por conducto de la Secretaría de Comercio; ó en su caso los gobernadores de los estados otorgan la facultad de imprimir fe y autenticidad a los documentos que expide en ejercicio de sus funciones, con el fin de que estos sean públicos. (art. 56 del Código de Comercio).

Por último es necesario establecer la forma en que el corredor público otorga la fe que ostenta, así de esta manera el corredor después de lograr la aproximación de las partes para la celebración de un contrato mercantil, y de verificar la personalidad de los participantes, celebrará el contrato ante él y lo asentará en un documento que tradicionalmente recibe el nombre de póliza de corredor o bien en una acta, autorizándolas al igual que el notario con su firma y sello, para que así las copias y testimonios que de la póliza o acta se expidan, tengan los mismos efectos que las escrituras públicas. (art. 67 del Código de Comercio). Además

de que el extracto de cada contrato que ante ellos se celebre se insertará en el libro de registro que deberán llevar los corredores. (art. 65 Cód. de Comercio).

Así de esta manera es como los corredores dan fe pública a los actos de comercio que ellos realizan o que son pasados ante su fe.

E) FE PÚBLICA JUDICIAL.

Se ha dicho que las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares, o entre dos particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales Civiles, Penales, Administrativos o Contenciosos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial.

La fe pública judicial es otra manera en como el Estado da seguridad a los particulares y lo hace otorgándola a otra persona, en este caso principalmente al secretario de juzgado o de acuerdos (según la materia), así desde este punto de vista la fe pública judicial se define como "aquella que ostentan los funcionarios de juzgado, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los cuales actúan"(39).

Al respecto hay autores como Luis Carral y de Teresa que la define únicamente como "aquella fe de gozan los documentos de carácter judicial" (40).

39. Neri. Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial, Tomo II. - Depalma Buenos Aires 1969. p. 441.

40. CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Op.Cit. p.59.

Pero independiente de lo anterior, se puede establecer - que quien emite la fe pública judicial es la autoridad civil o pe-
nal y lo hace a través de un secretario, con el fin de ordenar al particular el cumplimiento de la norma jurídica en forma voluntaria, de lo contrario la puede hacer cumplir en contra de su vo-
luntad, esto con el fin de imponer el orden público en la socie-
dad.

1) SECRETARIO DE JUZGADO.

Por su forma y contenido, por ser relatos o reconocimientos - insertos en las actuaciones judiciales o en los pronunciamientos -
decisivos del juez, la fe pública judicial se origina en el ámbi-
to procesal circunscrita a los asuntos y cuestiones sometidos a -
su decisión; y el funcionario público competente para ejercerla, -
dando fe del acto procesal y autorizar el documento respectivo es el se-
cretario judicial. Esta persona se puede decir que es el princí-
pal representante de la fe pública judicial y Rafael de Pina Vara
lo define así "es aquella persona que se encarga de dar fe de los
actos realizados por el juez en el proceso"(41).

De esta definición se puede derivar que el juez no puede pro-
ducir actos procesales válidos por él mismo, sino que necesita de
la intervención del secretario para que dichos actos tengan vali-
dez, por tal motivo el poder judicial coloca al lado del juez a -
este sujeto que autentifica tanto las actuaciones de las partes, -
como acuerdos y resoluciones del juez.

Esta actividad de dar fe pública es sin lugar a duda una ---
función autenticadora similar a la notarial; diferenciándose só-
lo en los modos de intervención. Dice Nuñez Lago al respecto: "la

41. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Op Cit. p. 271.

función del secretario es mucho menos importante que la del notario, pues aquél es un mero testigo del acto que cumple el juez -- ante él, limitandose el secretario a autenticarlo; pero siendo el magistrado perito en derecho, ni tiene obligación de consultar -- con aquél, ni el secretario derecho a intervenir en nada que se refiera a la validez del acto, fuera de su documentación"(42).

Ahora bien, cabe aclarar que cuando hablamos de fe pública en el inicio de este capítulo, aludimos a la fe pública originaria y derivada, así de esta manera podemos afirmar que el secretario de juzgado puede ejercer las dos; la fe pública originaria se da como consecuencia de la evidencia de los hechos, de autenticidad inegable, que presencia directamente el secretario de juzgado . Más son actos de fe pública derivada cuando el secretario certifica los documentos, así como su recepción y las copias que le -- presentan las partes o el mismo juez.

Una de las notas características de la fe pública judicial -- es la falta de autonomía de cada uno de los actos procesales, es decir, un solo acto que se da en el proceso sí tiene fe pública, -- pero no tiene gran fuerza si no se une a los demás actos que se -- dan dentro del proceso y que al final en conjunto servirán al --- juez para que éste dicte una sentencia la cual para ser válida re quiere la firma del secretario.

El secretario adquiere la fe pública judicial en el mismo momento en que le es otorgado el nombramiento para que funja como -- tal y él la otorga por medio de su intervención, su firma y el se llo del juzgado, ya que con ello le da credibilidad a las deci siones del juzgador.

42. NÚÑEZ LAGOS, Vicente y Vela. Aurora en su edición bilingüe de-
nombrada "El Documento Notarial y Rolandino." Op Cit. p.18.

Ahora bien, para hacer más clara la forma en como otorgan la fe pública los secretarios de juzgado o de acuerdos (según la materia), nos basaremos en la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal, la cual establece sus atribuciones, de las cuales señalaremos las que llevan implícita la fe pública judicial.

Así tenemos que de el Tribunal Superior de Justicia de la Nación depende la organización de los juzgados de menor cuantía o de primera instancia, estos son para los efectos legales los juzgados civiles, familiares, de arrendamiento inmobiliario concursales y penales. Estos juzgados con excepción del penal, de acuerdo con los artículos 61 fracción I, II, III, IV y V; y 51 bis de la L.O.T.C.D.F., contarán dentro de su personal con notificadores, ejecutores, un juez, un secretario de acuerdos, un conciliador de los servidores públicos de la administración de justicia que autoriza el presupuesto y de los pasantes de derecho en cumplimiento de su servicio social, que le asigne el pleno del tribunal. De estas personas, las que pueden otorgar fe pública judicial durante el ejercicio de sus funciones están el secretario de acuerdos y el notificador.

Para los efectos de esta investigación, estableceremos algunas de las atribuciones que desempeña el secretario de acuerdos y en virtud de las cuales puedan otorgar la fe pública que tienen, de acuerdo con el artículo 64 de la L.O.T.C.D.F y que son las siguientes:

- 1.-Al verificar que se realicen las notificaciones personales cuando se lo ordena el juez;

2.- De los escritos y promociones que se presenten ante él, en los negocios de su competencia, así como de los oficios y demás documentos que se reciben en el juzgado;

3.- Al autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que expidan, asienten, practiquen o dicte el juez;

4.- Al asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y demás razones que exprese la ley y el juzgador les ordene;

5.- Al expedir copias autorizadas que la ley determine o que deba dar a las partes en virtud de decreto judicial y

6.- De todas las actuaciones que integran el expediente, así como al odenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo, o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los mismos expedientes.

Además de estas atribuciones, el artículo 65 de la misma ley señala otras, entre ellas las más importantes son: las de conservar en su poder el sello del juzgado y tener a su cargo bajo su responsabilidad los libros pertenecientes a la oficina.

Ahora bien, por lo que respecta a los juzgados penales, estos contarán de acuerdo con el artículo 72 fracciones I, II y III, con un juez, un secretario de acuerdos o bien de juzgado y los servidores públicos de la administración de justicia que determine el presupuesto de egresos.

En el caso de éste secretario de acuerdos, sus funciones son semejantes a las de los otros juzgados, por lo tanto podemos establecer que entre las atribuciones más importantes que realiza y por medio de las cuales otorga fe pública, están las siguientes:

1.- Al realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando lo ordene el juez;

2.- Al dar cuenta diariamente al juez de los escritos y promociones que se presentan ante él, así como de los oficios y documentos que se reciban en el juzgado;

3.- Al autorizar despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, práctique o dicten por el juez;

4.- Al asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresa la ley o el juez ordene;

5.- Al expedir copias autorizadas que la ley determine o que deban darse a las partes en virtud de un decreto judicial;

6.- Al vigilar que todas las actuaciones que integren el expediente se hayan realizado correctamente y

7.- Al conservar en su poder el sello del juzgado, dando seguridad de que los actos que él autorice son verdaderos, es decir, da plena fe de la veracidad de los hechos y lo hace por medio de su firma y sello

2) ACTUARIOS O NOTIFICADORES.

Iniciaremos este punto estableciendo que todos los juzgados -- que dependen directamente del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, tienen entre su personal que el presupuesto les permite, y que le es necesario para realizar sus funciones, a los notificadores, tal y como se les conoce en materia procesal civil, de acuerdo con el artículo 51 bis de la L.O.T.C.D.F., ya que en materia - procesal penal se les da el nombre de actuarios.

Así de esta manera, desde un punto de vista jurídico, se le da el nombre de actuario a la persona o funcionario judicial ante -- quien pasan los autos y que da fe lo actuado. En la esfera del derecho procesal se le denomina actuario al secretario de juzgado o del tribunal, que dotado de fe pública, la da a ciertos actos y - autoriza con su firma ciertas actuaciones.

No obstante lo anterior creo conveniente dar una definición de lo que es un actuario, así tenemos que el maestro Palomar de Miguel Juan lo define de la siguiente manera:

"Actuario, es el funcionario auxiliar de los juzgados que notifica los acuerdos y ejecuta diligencias tales como embargo y el - desahucio"(43).

Pero sin embargo considero más completa la definición que nos da Rafael de Pina Vara, el cual establece:

"Actuario es el auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos"(44).

43.-PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Ediciones - Mayo. S.R.L. México 1987. p. 41.

44.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op Cit. p. 54.

Esta definición nos otorga una mayor visión de lo que es el -
actuuario y de sus funciones.

Por otro lado, tocante a estos funcionarios, ellos tienen atri-
buciones muy semejantes en materia procesal civil y procesal pe-
nal, en las cuales llevan implícita la fe pública que ostentan, -
tienen gran importancia en el proceso ya que no se trata de un me-
ro auxiliar de justicia, sino de un colaborador en la función ju-
dicial; es indispensable y de menor jerarquía que el juez, pero -
participa de una manera estable en el oficio judicial.

Tiene, cunado actúa en el ejercicio de sus atribuciones, el ca-
rácter de escribano público, porque sus atestiguaciones tienen la
condición de instrumentos públicos tal y como lo establece el ar-
tículo 32, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles pa-
ra el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la forma en que obtienen la fe pública, -
diremos que es de una manera indirecta, ya que se encuentra impli-
cita en el nombramiento que les dan para poder fungir y ostentar-
se como actuuario de juzgado. Estos sujetos otorgan la fe pública -
a través de la realización de sus atribuciones ó actuaciones, de-
las cuales a mi consideración las más importantes son:

1.- Al recibir bajo su firma las actuaciones que le sean turna-
das; para devolverlas, previas las anotaciones correspondientes -
de acuerdo al artículo 110 del C.P.c.D.F. y al artículo 67 frac---
ción II primera parte de la L.O.T.C.D.F.;

2.-Al practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por
el juez, las cuales deberán ir firmadas por quienes las practican,
en este caso por el actuuario o notificador y a quien se practican,

además de tener el sello del juzgado correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 119 y 124 del C.P.C.D.F. y

3.- Al dar fe de cada una de las diligencias y notificaciones que se encuentren asentadas en su libro, y los que él realice diariamente, tal y como lo establece el artículo 68 de la L.O.T.C. D.F.

Así de esta manera hemos podido observar que el actuario o notificador da fe pública judicial mediante su firma y el sello del juzgado de que se trate, para así otorgar a todas las actuaciones que realice plena veracidad ante los demás, dándoles a las mismas el valor de instrumento público, ya que si estas actuaciones no tuvieran firma, podrían ser consideradas nulas y sin valor tal y como lo establece el artículo 58 del C.P.C.D.F.

F) FE PUBLICA ADMINISTRATIVA.

De acuerdo con Gimenes Arnau, se puede definir a la fe pública administrativa como "aquella que tiene por objeto dar notoriedad y valor a los hechos auténticos a los actos realizados por el Estado, o por las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción"(45).

El contenido de la fe pública administrativa corresponden no sólo a los actos que pertenecen a la actividad legislativa o reglamentaria, sino también a los actos jurisdiccionales, o los de mera gestión.

Esta fe se jerece a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.

45.- GIMENEZ ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona España 1976. p. 41.

Se ha establecido que aunque el Presidente de la República - representa al poder ejecutivo y a su vez es el máximo órgano de - representación de la administración pública federal, éste no tiene por sí solo fe pública administrativa, ni de ninguna otra, ya que todo lo que él realiza, debe ser certificado por la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con la L.O.A.P.F. y su reglamento in terno, así como por los demás secretarios de estado, de acuerdo con los actos de su competencia, para que así se les de el valor jurídico que tienen, tal y como no lo señala el artículo 92 de nuestra Constitución.

Independientemente de lo establecido anteriormente, una de las principales características de la fe pública administrativa es que no tiene un órgano exclusivo a quien este encomendada, la ejercen tanto los funcionarios cuya misión específica es certificar (como secretarios de ayuntamiento, de patronatos, de entidades estatales o para-estatales etc.), como aquellos otros que tienen autonomía, aunque sea dentro de las facultades regladas; pero siempre han de tener jurisdicción, sea propia o sea legalmente delegada como por ejemplo Gobernadores Civiles, Directores Generales, Jefes Nacionales de Sindicato etc.

En conclusión, podemos decir que la fe pública administrativa la ejercen principalmente las personas o funcionarios administrativos, de los cuales a continuación desarrollaremos y mencionaremos algunos.

1.-) SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

El instituto Federal Electoral es un organismo muy grande, en el cual se deposita la autoridad electoral y es responsable del -

ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Dentro de este organismo, está el secretario general del instituto, este sujeto ayuda a que el propio instituto realice correctamente sus atribuciones.

El secretario se encuentra ubicado dentro del instituto en los órganos centrales y más concretamente en la Junta General Ejecutiva, él tiene a su cargo la Secretaría del Consejo General y es designado por el Consejo General a propuesta del presidente del Consejo General, el cual está presidido por el secretario de Gobernación que ente caso fungirá como consejero del poder ejecutivo.

El secretario del Instituto Federal Electoral es una de las personas que se encuentra investida de fe pública, él tiene varias atribuciones que señala el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 90, entre estas hay algunas por medio de las cuales otorga esa fe pública que él ostenta y son las siguientes:

1.- Al suplir en sus ausencias temporales al director general del instituto, en este caso dará fe en todos los actos en los que el director debió darla, para darle validez y legalidad a los actos autorizados por él;

2.- Al actuar como secretario del Consejo General del Instituto. Aquí solo dara fe de algunas atribuciones fungiendo como tal;

3.- Al recibir los informes de los vocales ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas y al dar cuenta al director general sobre los mismos y

4.- Al expedir las certificaciones que se requieran, dándoles a estas valor jurídico.

Ahora bien, actuando como secretario del Consejo General, -- tal y como lo establecimos en el número dos, también tiene algunas atribuciones por medio de las cuales otorga fe pública, estas son:

- 1.- Al declarar la existencia del quórum;
- 2.- Da fe de lo actuado en las sesiones;
- 3.- Al levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;
- 4.- Al informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- 5.- Al dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;
- 6.- Al llevar el archivo del consejo;
- 7.- Al expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos y
- 8.- Al firmar, junto con el presidente del consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita.

Estas atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 84 del propio código. De esta manera nos podemos percatar que el Secretario del Instituto es un órgano de gran importancia para la realización correcta de todo tipo de actividades electorales dándole a estas pleno valor jurídico.

2.-) SECRETARIO DE GOBERNACION Y DEMAS SECRETARIOS DE ESTADO (re frándum).

Podemos iniciar este punto señalando que es un secretario de manera general, para tal efecto el Diccionario Enciclopédico La--

rousse nos dice que, "es aquella persona encargada de redactar co rrespondencia por cuenta de otro, extender actas de una oficina o asamblea, dar fe de los acuerdos de una corporación etc".

De la anterior definición se desprende que existen varias -- clases de secretarios, pero en realidad para esta investigación -- los más importantes son los Secretarios de Estado.

Así de esta manera, al profundizar en el tema nos percatamos que forman parte de la Administración Pública Federal Centralizada las Secretarías de Estado y que cada una de ellas tiene como -- titular a un Secretario de Estado, o también llamado secretario -- de despacho, el cual es definido por el maestro Rafael de Pina Va ra, como "aquél funcionario dependiente del Poder Ejecutivo Federal y de libre nombramiento y separación por éste, encargado de -- los asuntos que en virtud de ley, quedan bajo la competencia de -- la Secretaría de la que sea titular"(46).

Con esta definición nos podemos dar cuenta que los Secreta-- rios de Estado tienen varias atribuciones, que desempeñan deacuer do a su competencia, tal y como no lo establece el artículo 12 de la L.O.A.P.F., por lo tanto se traduce que sus funciones son dife-- rentes, pero vemos que hay una en la que si coinciden todos los -- secretarios de Estado y esa es la de otorgar la fe pública adm-- nistrativa, misma que se concede de manera indirecta, a través -- de algunas de las atribuciones que realiza el secreterio de Esta-- do; pero hay una sola atribución por medio de la cual todos estos funcionarios otorgan fe pública y es mediante el "refréndum", es_ decir, mediante el otorgamiento de su firma, ya que esta es indig

46.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op Cit. p. 436

pensable para que los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la república tengan validez y observancia Constitucional, salvo los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, en cuyo caso sólo se requerirá del refréndo del Secretario de Gobernación.

De esta manera estableceremos las funciones de los titulares de las Secretarías de Estado, mediante las cuales pueden otorgar la fe pública administrativa.

Así tenemos que la Secretaría de Gobernación es un órgano -- que depende del Ejecutivo Federal y de manera general otorga fe pública de acuerdo con el artículo 27 de la L.O.A.P.F en las siguientes atribuciones:

1.- Al llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estado y principalmente al legalizar las firmas de estos mismos; (fracción XIII).

2.- Al intervenir en el desarrollo político del país y en la realización de actividades electorales en el mismo, vigilando que se hagan con apego a la ley (fracción XVI);

3.- Al manejar el servicio nacional de identificación personal (fracción XVII); y

4.- Al reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas - las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas. - Esto lo hace a través de la Dirección General de Gobierno, mediante el nombramiento de Interventores de la Secretaría para que de fe de la legalidad de los mismos (fracción XXI).

Ahora bien, el reglamento interno de esta Secretaría en su artículo 5º señala algunas de las atribuciones que el Secretario de Gobernación no puede delegar y mediante las cuales otorga fe pública. En términos generales son las siguientes:

1.- Al refrendar en los términos del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (fracción VI);

2.- Al vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, dictando al efecto administrativas que requiera ese cumplimiento (fracción VIII);

3.- Al autorizar el Programa Operativo Anual y el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Secretaría y de las comisiones que la misma presida, por ley o por encargo del Presidente de la república, y del sector bajo la coordinación de la Secretaría (fracción XV) y

4.- Al designar por acuerdo del Presidente de la República, al representante del Ejecutivo Federal que asista a la toma de posesión de los Gobernadores de los Estados de la Federación y a los informes de los mismos (fracción XXI).

A.-) INTERVENTORES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Los interventores de la Secretaría de Gobernación, son otras de las personas que forman parte del personal que requiere la propia Secretaría para la realización de sus funciones.

Estos sujetos se encuentran investidos por la propia Secretaría de fe pública y depende directamente de la Dirección General de Gobierno, la cual mantiene íntima relación con la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ya que ambas dependencias le otorgan atribuciones al interventor para que otorgue fe pública.

En relación a la Dirección General de Gobierno, vemos que sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 13 del reglamento interno de la Secretaría de Gobernación, en el cual -- dentro de sus fracciones establece algunos casos por medio de los cuales el interventor otorga fe pública, estos a mi consideración son los siguientes:

1.- Al vigilar , tramitar y autorizar los actos a que se refiere la Ley General de Juegos Y Sorteos, siendo estos rifas, juegos , sorteos, apuestas y loterías, los cuales deben de realizarse con apego a la ley (fracción XIX); y

2.- Al opinar previamente sobre las autorizaciones que conceda la dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en relación con los programas en que se otorguen premios (fracción XX)

Ahora bien, por lo que respecta a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, sus atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 11 del mismo reglamento, y dentro de las funciones mediante las cuales puede otorgar la fe pública el interventor están las siguientes:

1.- Al supervisar y vigilar las transmisiones de radio y televisión para que se cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio, y Televisión, de la Ley de la Industria Cinematográfica

fica y de sus respectivos reglamentos (fracción XVI);

2.- Al vigilar que los programas de concursos de preguntas y - respuestas y de otras semejantes, a las cuales hayan otorgado permiso dicha Secretaría para la transmisión por radio y por televisión, se realicen conforme a lo establecido por las leyes y sus reglamentos (fracción XXI); y

3.- Al vigilar que las transmisiones de radio y televisión, - así como de las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos - terceros, ni provoquen la comisión de un delito o perturben el orden público (art. 27 fracción XX de la L.O.A.P.F.).

Así de esta manera podemos darnos cuenta que estos sujetos no se encuentran dentro del personal de la Secretaría señalados - por su reglamento interno, estos más bien son aquellas personas que requiere la Secretaría y que el propio presupuesto permite su contratación para la realización de sus funciones.

3.- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

La Secretaría de Relaciones Exteriores de manera general otorga fe pública, de acuerdo con el artículo 28 de la L.O.A.P.F., en las siguientes atribuciones:

- 1.- Al conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte (fracción I, última parte);
- 2.- Al ejercer funciones notariales, de registro civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, esto por medio de sus agentes diplomáticos y consulares (fracción, última parte);

3.- Al conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de -- las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana. Al participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la construcción de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos (fracción V);

4.- Al llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior (fracción VI);

5.- Al intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y naturalización (fracción VII);

6.- Al guardar y usar el Gran Sello de la Nación (fracción VIII);

7.- Al coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos (fracción IX); y

8.- Al legalizar las firmas de los documentos que deben producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República (fracción X).

Así mismo, el artículo 6º del reglamento interno de esta Secretaría señala algunas atribuciones no delegables y mediante las cuales el Secretario de Estado otorga fe público, estas son las siguientes;

1.- Al asistir al Presidente de la República en el manejo de las relaciones exteriores y someter al acuerdo del mismo los asuntos encomendados a la Secretaría y al sector correspondiente (fracción III);

2.- Al refrendar para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente

de la República cuando tengan relación con los asuntos que competen a la Secretaría y a su sector (fracción VII);

3.- Al aprobar los programas de trabajo de la Secretaría y de su sector, así como los proyectos de egresos correspondientes y, en su caso, los de sus modificaciones (fracción X);

4.- Al aprobar el programa de actividades del Visitador de Representaciones en el Exterior y, sobre la base de los informes que éste le rinda, determinar lo conducente en cada caso (fracción -- XI);

5.- Al autorizar con su firma las resoluciones a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 30 de la Ley de Extradición Internacional (fracción XIII);

6.- Al aprobar y ordenar la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, el Manual de Organización General, así como aprobar y expedir los demás manuales de organización, de procedimientos y de servicios, necesario para el buen funcionamiento de la - Secretaría (fracción XVI); y

7.- Al autorizar con su firma las bases de coordinación que la Secretaría celebre con otras dependencias o entidades del sector público, así como los acuerdos o contratos que suscriban con los - gobiernos de los Estados y de los Municipios (fracción XVIII).

4.- SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

Esta Secretaría otorga fe pública de manera general, de acuerdo con el artículo 29 de la L.O.A.P.F., en las siguientes atribuciones:

1.- Al organizar y preparar el Servicio Militar Nacional (fracción I);

- 2.- Al conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea (fracción V);
- 3.- Al administrar justicia militar (fracción X);
- 4.- Al intervenir en los indultos de delitos de orden militar --- (fracción XI);
- 5.- Al inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea (fracción xv);
- 6.- Al intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, a fin de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquéllas que la nación reserve para -- uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional. Al vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico, así como también al intervenir - en la importación y exportación de los mismos (fracciones XVI y - XVII); y
- 7.- Al intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional (fracción XVIII).

La Secretaría de la Defensa Nacional establece, en el artículo 4º de su Reglamento Interno, algunas atribuciones indelegables de su titular, mediante las cuales de manera particular otorga fe pública, estas son las siguientes:

- 1.- Al aprobar los planes y programas sectoriales, de conformidad con los objetivos, metas y políticas nacionales que determine el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (fracción I);

2.- Al refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos y acuerdos sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector correspondiente (fracción VI);

3.- Al aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría (fracción X);

4.- Al aprobar y remitir para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, el Manual General de Organización, aprobar y expedir los demás manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la dependencia, así como de disponer que estos se mantengan debidamente actualizados (fracción XIII);

5.- Al autorizar con su firma las concesiones, permisos y autorizaciones que le competen, así como declarar administrativamente - en caducidad, nulidad, rescisión en los términos de las disposiciones legales aplicables (fracción XIV);

6.- Al autorizar con su firma los convenios y contratos en los que la Secretaría sea parte (fracción XV);

7.- Al aprobar la adquisición y fabricación de armamento, municiones, vestuario y equipo, así como del material destinado al Ejército y la Fuerza Aérea (fracción XXII);

8.- Al conceder o negar licencias ilimitadas y especiales al personal del activo, conforme a lo dispuesto en las leyes (fracción XXVI); y

9.- Al expedir títulos profesionales y grados académicos de las carreras y cursos que imparta la Universidad del Ejército y la Fuerza Aérea (fracción XXVIII).

5.- SECRETARÍA DE MARINA.

Por lo que se refiere a la Secretaría de Marina, las atribu-

ciones por las que de manera general otorga fe pública, de acuerdo con el artículo 30 de la L.O.A.P.F. son:

- 1.- Al conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada (Fracción III);
- 2.- Al ejercer soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva (fracción IV);
- 3.- Al inspeccionar los servicios de la Armada (fracción VIII);
- 4.- Al organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas (fracción XI, última parte);
- 5.- Al intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales (fracción XII); y
- 6.- Al integrar el archivo de información oceanográfica nacional (fracción XVIII).

Ahora bien, son atribuciones no delegables del Secretario de Estado, de acuerdo con el artículo 9º de su reglamento interno, -- mediante las cuales otorga fe pública de manera particular, las siguientes:

- 1.- Al refrendar para su validez y observancia constitucionales -- las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos y órdenes expedidos -- por el Presidente de la República, cuando sea competencia de la -- Secretaría (fracción II);
- 2.- Al autorizar las concesiones, los permisos y la celebración -- de contratos y convenios que las leyes estipulen ser competencia -- del ramo; en su caso declarar su caducidad, nulidad, revocación y -- término (fracción III);

- 3.- Al acordar con el Presidente de la República los asuntos que competen al ramo (fracción VII);
- 4.- Al colocar en situación de retiro, retener en el activo y conceder o negar licencias ilimitadas y especiales al personal de la Armada de México, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables (fracción IX);
- 5.- Al expedir los títulos profesionales, despachos, patentes y -- nombramientos del personal de la Armada de México (fracción X);
- 6.- Al aprobar y disponer la publicación en el "Diario Oficial" - de la Federación, el Manual de Organización General, así como a-- probar y expedir los demás manuales de organización y procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Secretaría (fracción XVII); y
- 7.- Al aprobar el proyecto de presupuesto de la Secretaría así -- como el particular de las unidades administrativas del ramo; de a cuerdo con los lineamientos respectivos (fracción XIX).

6.-SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga la fe pública, a través de alguna de las atribuciones que señala el artículo 31 de la L.O.A.P.F., las cuales son las siguientes:

- 1.- Al estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal (fracción III);
- 2.- Al realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público (fracción VI);
- 3.- Al establecer y revisar precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal o bien, las bases pa-

ra fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que correspondan (fracción X);

4.- Al vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones -- fiscales (fracción XI, última parte);

5.- Al evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal (fracción XVI);

6.- Al fijar los lineamientos que deben de seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del Informe Presidencial e integrar dicha documentación (fracción XX); .y

7.- Al vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional , así como de programación , presupuestación, contabilidad y evaluación (fracción XXIII).

Esta Secretaría establece que entre algunas de las atribuciones que no puede delegar a nadie y mediante las cuales otorga fe pública, de acuerdo con el artículo 6º de su reglamento, las siguientes:

1.- Al someter a la consideración y, en su caso, aprobación del Presidente de la República, el Plan Nacional de Desarrollo y los programas especiales que le encomiende el Ejecutivo Federal, así como coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social en los aspectos de su competencia, en materia de autorizaciones de acciones e inversiones convenidas con los gobiernos locales y municipales tratándose de planeación nacional y regional (fracción II);

2.- Al proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas

de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector paraestatal coordinado por ella --- (fracción V):

3.- Al refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República en su ramo, en los términos del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fracción VIII);

4.- Al aprobar los programas financieros de las entidades paraestatales incluidas en las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, considerando las fuentes, montos y objetivos de los mismos (fracción XII);

5.- Al vigilar que las entidades paraestatales coordinadas por la Secretaría conduzcan sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del programa sectorial y, en su caso, del programa institucional de la entidad que corresponda y cuidar que guarden congruencia -- los programas y presupuestos de dichas entidades, así como su ejecución, con los citados objetivos, estrategias y prioridades, auxiliándose para ello de las unidades administrativas que se señalan en este reglamento (fracción XVI);

6.- Al celebrar convenios en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas (fracción XVIII);

7.- Al contratar, en representación del Ejecutivo Federal, créditos internos y externos a cargo del Gobierno Federal, pudiendo nombrar representantes para que intervengan en la negociación de los mismos y en la suscripción de los documentos relativos (fracción XIX);

8.- Al otorgar y revocar autorizaciones para la constitución, organización y operación de las instituciones de banca múltiple, de seguros de fianzas, de organizaciones auxiliares de crédito y para la operación de comisionistas que auxilien a las instituciones de banca múltiple, así como de sociedades mutualistas de seguros, de consorcios de instituciones de seguros y de fianzas, y de casas de cambio; otorgar y revocar concesiones para la concesión y operación de instituciones para el depósito de valores y de bolsas de valores, así como autorizar los programas conducentes a la fusión y la fusión misma de dos o más instituciones o sociedades de las que antes se han citado, y el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior (fracción XXII);

9.- Al otorgar y revocar autorizaciones para la constitución y funcionamiento de grupos financieros, así como autorizar la incorporación de una nueva sociedad a un grupo financiero o la separación de alguno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo financiero y la disolución de un grupo financiero --- (fracción XXIII); y

10.- Al acordar con los subsecretarios, el Oficial Mayor, el Procurador Fiscal de la Federación y el Tesorero de la Federación, los asuntos de su respectiva competencia (fracción XXVII).

A) INTERVENTORES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Los interventores de la Secretaría de Hacienda son aquellas personas que forman parte del personal de la misma Secretaría, la cual los inviste de fe pública para la realización de ciertos ac-

tos en los que ellos intervienen, dando veracidad de los mismos y cumpliendo con una de las funciones que tiene la secretaría.

Estos interventores dependen directamente de la Dirección General de Interventoría, la cual se encuentra regulada en el artículo 44 del reglamento interno de esta Secretaría, y es a través de ellos por medio de los cuales se realizan ciertas atribuciones que llevan implícito el otorgamiento de fe pública, entre las más importantes están:

1.- Al ordenar y practicar auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones, así como todos los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y de más obligados en materias de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, con excepción de la revisión de gabinete y la revisión de los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes; ordenar y practicar la verificación de las mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones; expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de las auditorías, inspecciones, verificaciones o reconocimientos antes mencionados (fracción III);

2.- Al ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales; así como levantarlo cuando proceda (fracción V);

3.- Al practicar interventorías administrativas a las unidades -- administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, para -- conocer el grado de cumplimiento de las disposiciones legales y -- administrativas de la competencia de la Subsecretaría (fracción -- VIII);

4.- Al practicar las investigaciones que le sean requeridas por -- la Unidad de Contraloría Interna en materia de quejas o denuncias -- que se formulan en contra de servidores públicos adscritos a la -- Subsecretaría de Ingresos (fracción IX); y

5.- Al requerir y obtener de los servidores y fedatarios públicos -- así como de los terceros, las pruebas, constancias, documenta-- ción e informes necesarios para la debida práctica de las inter-- ventorías a que se refiere la fracción VIII (fracción X).

7.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación, -- también tiene ciertas atribuciones por medio de las cuales de ma-- nera general otorgan fe pública y de acuerdo con el artículo 32 de -- la L.O.A.P.F., son los siguientes:

1.- Al inspeccionar el ejercicio del gasto público Federal y su -- congruencia con los presupuestos de egresos (fracción I);

2.- Al expedir las normas que regulen el funcionamiento de los -- instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pú-- blica Federal (fracción II);

3.- Al vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscali-- zación (fracción III);

4.- Al realizar las auditorías que se requieran a las dependen-- cias y entidades en sustitución o apoyo de sus propios órganos de -- control (fracción);

5.- Al realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la coordinadora del sector correspondiente auditorías y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de proveer la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas (fracción VII);

6.- Al inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumpla con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal (fracción VIII);

7.- Al recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores de la Administración Pública Federal y verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las leyes y reglamentos (fracción XV); y

8.- Al vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría, constituir las responsabilidades administrativas de su personal aplicándole las sanciones que correspondan y hacer al efecto las denuncias a que hubiere lugar (fracción XVIII).

En cuanto a esta Secretaría, en su reglamento interno señala en su artículo 5º, algunas atribuciones no delegables, por medio de las cuales su titular otorga de manera particular la fe pública que él ostenta, estas son las siguientes:

1.- Al proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes y los de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría (fracción V):

2.- Al refrendar para su validez y observancia constitucional los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría (fracción VII);

3.- Al aprobar la organización y funcionamiento de la Contraloría Interna de la Secretaría, atribuyéndole otras facultades que pudieran no estar comprendidas en este Reglamento y que fueren necesarias para su cometido legal, informando al Presidente de la República sobre las medidas que hubiere adoptado al respecto (fracción IX); y

4.- Al autorizar con su firma los convenios que la Secretaría celebre con otras dependencias o entidades del sector público, así como los convenios y contratos que celebre con otras entidades, - gobiernos estatales y municipales (fracción XIII).

8.- SECRETARÍA DE ENERGÍA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL.

La Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal tiene algunas atribuciones por las que de manera general otorga fe pública, y de acuerdo con el artículo 33 de la L.O.A.P.F son:

1.- Al compilar y ordenar las normas que rijan las concesiones, - autorizaciones y permisos o la vigilancia para la explotación de los bienes de propiedad originaria y recursos naturales no renovables, los de dominio público y los de uso común; así como otorgar conceder y permitir su uso, aprovechamiento o explotación, cuando dichas funciones no estén expresamente encomendadas a otra dependencia (fracción II);

2.- Al proyectar, realizar y mantener al corriente el inventario de los recursos no renovables, cuando no estén encomendados expresamente a otra dependencia, y compilar, revisar y determinar las normas y procedimientos para los inventarios de recursos que deban llevar otras dependencias (fracción V);

3.- Al conducir, aprobar, coordinar y vigilar la actividad de las industrias paraestatales con exclusión de las que estén asignadas a otra dependencia; atendiendo a la política industrial establecida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (fracción - XII); y

4.- Al aprobar y coordinar los programas de producción de las entidades de la administración pública federal (fracción XII, última parte).

. La Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal, en el artículo 5º, de su Reglamento Interno, señala algunas atribuciones exclusivas del titular por medio de las cuales otorga de manera particular fe pública, estas son las siguientes:

1.- Al aprobar la expedición de asignaciones, concesiones, autorizaciones, permisos, licencias y, en general, cualquier documento que permita a los interesados el uso, el aprovechamiento, la explotación o explotación de los bienes y recursos naturales no renovables, los de dominio público, los de uso común y otro tipo de bienes encomendados a la Secretaría; así como la declaración administrativa de caducidad, cancelación, nulidad, rescisión, modificación o revocación que corresponda en los términos de las disposiciones legales aplicables (fracción III);

2.- Al autorizar la producción, uso y aplicación de radioisótopos y el diseño, construcción, operación, modificación, cese de opera

ciones, cierre definitivo y desmantelamiento de instalaciones nucleares, así como ordenar a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias la ocupación temporal de instalaciones nucleares o radiactivas que representen peligro o riesgo para los trabajadores o para la población en general (fracción V);

3.- Al aprobar las bases, forma y términos para la fusión y disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria coordinadas por la Secretaría y supervisar su aplicación (fracción --X):

4.- Al aprobar las bases para el desarrollo de los sistemas y procedimientos de programación, control y evaluación aplicables a la Secretaría (fracción XII); y

5.- Al aprobar el Programa Anual y el proyecto de presupuesto de la Secretaría (fracción XIV).

9.- SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

Por lo que se refiere a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, también otorga fe pública de manera general, y lo hace a través de las siguientes atribuciones, que de acuerdo con el artículo 34 de la L.O.A.P.F. son:

1.- Al vigilar con el auxilio de las autoridades locales, el estricto cumplimiento de los precios, particularmente en artículos de consumo y de uso popular (fracción VII);

2.- Al coordinar y dirigir el Sistema Nacional para el Abasto, -- con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población (fracción IX);

3.- Al autorizar y vigilar en los términos de las leyes relativas la actividad de las sociedades mercantiles, cámaras y asociaciones industriales y comerciales, lonjas y asociaciones de corredores (fracción XI);

4.- Al vigilar y establecer las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales (fracción XIII); y

5.- Al registrar los precios de mercancías, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios, que regirán para el sector público; y al autorizar las compras del sector público en el país de bienes de procedencia extranjera, así como, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizar las bases de las convocatorias para realizar concursos internacionales (fracción XXVI).

En cuanto a las atribuciones no delegables del Secretario de Estado, mediante las cuales puede otorgar de manera particular la fe pública, de acuerdo con el artículo 5º del su Reglamento Interno, están las siguientes:

1.- Al autorizar con su firma todos los asuntos encomendados a la Secretaría y al sector correspondiente que deban someterse al acuerdo del Presidente de la República (fracción II);

2.- Al autorizar los proyectos, reglamentos, decretos y acuerdos sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector correspondiente, que deban proponerse al Ejecutivo Federal (fracción IV);

3.- Al refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes expedidas por el --

Presidente de la República (fracción VI); y

4.- Al adscribir orgánicamente las direcciones generales y demás Unidades Administrativas a que se refiere este Reglamento (fracción XIII).

10.- SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, otorga la fe pública de manera general, a través de algunas de las atribuciones que señala el artículo 35 de las L.O.A.P.F., las cuales son las siguientes:

1.- Al organizar y administrar la vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal, considerando la producción de fármacos biológicos destinados a la población animal (fracción VI);

2.- Al establecer los controles que se estimen necesarios para garantizar la calidad de los productos que se utilicen en la alimentación animal (fracción VII);

3.- Al realizar el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos, así como levantar, organizar y manejar la cartografía y estadística forestal (fracción XIX);

4.- Al vigilar el cumplimiento y la aplicación de la Ley Federal de Aguas (fracción XXIV);

5.- Al reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la cooperación de la Secretaría de Energía Minas e Industria Parastatal, cuando se trate de la generación de energía eléctrica (Fracción XXV); y

6.- Al levantar y mantener actualizado el inventario de recursos naturales, específicamente de agua, suelo y cubierta vegetal, así como los de población animal (fracción XXXVI).

Esta Secretaría, a través de su titular, también otorga fe pública de manera particular y lo hace por medio de algunas de las atribuciones que el artículo 5º de su Reglamento Interno le señala, estas son las siguientes:

1.- Al refrendar, para su validez y observancia constitucionales los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría (fracción V);

2.- Al autorizar el anteproyecto de presupuesto de la Secretaría, congruente con los programas respectivos (fracción VIII);

3.- Al autorizar el anteproyecto de presupuesto y de la deuda pública correspondientes al sector paraestatal coordinado por la Secretaría, en congruencia con los programas respectivos (fracción IX); y

4.- Al autorizar y disponer la publicación de los manuales de organización, procedimiento y servicios en el "Diario Oficial" de la Federación (fracción XI).

11.- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señala en el artículo 36 de la L.O.A.P.F, algunas atribuciones por medio de las cuales otorga la fe pública de manera general, estas son:

1.- Al regular, Inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos (fracción II);

2.- Al otorgar concesiones y permisos para establecer y operar -- servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, vigilar y - regular su funcionamiento y operación, así como negociar conve--- nios para la prestación de servicios aéreos internacionales (frac--- ción IV);

3.- Al regular y vigilar la administración de los aeropuertos na- cionales, conceder permisos para la construcción de aereopuertos_ particulares y vigilar su operación (fracción V);

4.- Al regular y vigilar la administración del sistema ferrovia-- rio (fracción VIII);

5.- Al otorgar concesiones y permisos para la explotación de ser- vicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar - técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumpli--- miento de las disposiciones legales respectivas (fracción IX); y

6.- Al inspeccionar los servicios de la marina mercante (fracción XVII).

Ahora bien, esta misma Secretaría también otorga fe pública- de manera particular y lo hace a través de algunas de las atribu- ciones que el artículo 5º de su Reglamento Interno, le otorga a - su titular, estas son:

1.- Al aprobar el anteproyecto del programa-presupuesto de la Se- cretaría (fracción VI, primera parte);

2.- Al refrendar para su validez y observancia constitucional los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presi- dente de la República en los asuntos que sean de la competencia - de la Secretaría (fracción VIII);

3.- Al aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría_ y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas; autorizar y disponer la publicación del manual de organización general_ en el "Diario Oficial" de la Federación, así como al aprobar y ex_ pedir los demás manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el funcionamiento de la Dependencia (fracciónXI); y

4.- Al designar a los inspectores de vías generales de comunicación (fracción XV).

12.-SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

A la Secretaría de Desarrollo Social, le corresponde el despacho de ciertos asuntos, tal y como lo señala el artículo 37 de la L.O.A.P.F., y es a través de algunos de estos asuntos por los que otorga fe publica, los más importantes son;

1.- Al celebrar los contratos relativos al mejor uso , explotación o aprovechamiento de los bienes federales, especialmente para fines de beneficio social (fracción X);

2.- Al ejercer la posesión de la nación en las playas y zona marítimo, terrestre y administrarlas en los términos de ley (fracción XI);

3.- Al tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los bienes de la Nación (Fracción XIV);

4.- Al vigilar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales la aplicación de las normas y programas que establezcan para la protección o reestructuración de los sistemas ecológicos del país (fracción XVIII);

5.- Al otorgar contratos, concesiones y permisos de caza o de explotación cinegética; y organizar y manejar la vigilancia forestal y de caza (fracción XX); y

6.- Al llevar el registro así como cuidar la conservación de árboles históricos y notables del país (fracción XXIV).

El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, entre algunas de sus atribuciones que no pueden delegar y mediante las cuales otorgan fe pública de manera particular, de acuerdo con el artículo 5º de su Reglamento están las siguientes:

1.- Al refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría (fracción V);

2.- Al aprobar los anteproyectos del programa-presupuesto de egresos de la Secretaría y dar su conformidad a los de las entidades paraestatales del sector cuando así proceda (fracción VI);

3.- Al aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría, adscribiendo orgánicamente las Direcciones Generales y Unidades administrativas a que se refiere el artículo 2º, de este Reglamento (fracción VIII); y

4.- Al autorizar los sistemas de control y evaluación, la práctica de auditorías y de cualquier procedimiento administrativo o jurídico, respecto de las unidades administrativas de la Secretaría incluyendo los órganos desconcentrados y las entidades del sector, así como de sus servidores públicos (fracción XI).

13.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

La Secretaría de Educación Pública se encuentra regulada en

el artículo 38 de la L.O.A.P.F, el cual señala alguna de las atribuciones por las cuales la misma Secretaría otorga la fe pública de manera general, siendo las más importantes las siguientes:

- 1.- Al vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución (fracción V);
- 2.- Al ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el artículo 3º constitucional (fracción VI);
- 3.- Al organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística (fracción XII);
- 4.- Al revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten (fracción XV);
- 5.- Al vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas el correcto ejercicio de la profesión (fracción XVI); y
- 6.- Al formular el catálogo del patrimonio histórico nacional, -- así como al formular y manejar el catálogo de los monumentos nacionales (fracciones XVIII y XIX).

La Secretaría de Educación Pública, en el artículo 5º de su Reglamento Interno, señala algunas atribuciones exclusivas del titular, por medio de las cuales otorga de manera particular fe pública, estas son:

- 1.- Al refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (fracción VI);

2.- Al aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría_ (fracción VIII); y .

3.- Al aprobar los programas y el proyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría y dar su conformidad a los de las entidades_ del sector educativo, así como, en su caso, a las modificaciones - de dichos presupuestos, para presentarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fracción X).

14.-SECRETARÍA DE SALUD.

Esta Secretaría tiene algunas atribuciones, mediante las cuales de manera general otorga fe pública y de acuerdo con el artículo 39 de la L.O.A.P.F. son las siguientes:

1.- Al verificar y vigilar que se cumplan las normas técnicas, -- dictadas por ella, a las que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de salubridad general, incluyendo las de asistencia social, por parte de los sectores público, social y privado (fracción VIII);

2.- Al realizar el control higiénico e inspecciones sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas (fracción XII);

3.- Al vigilar que se practiquen correctamente las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del -- campo y de la ciudad y la higiene industrial, con excepción de la que se relaciona con la previsión social en el trabajo (fracción XVII);

4.- Al vigilar y controlar la correcta seguridad sanitaria de las escuelas, institutos y servicios de higiene establecidos en la federación (fracción XVIII); y

5.- Al actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren el Ejecutivo, al vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y al ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General (fracción XXI).

Esta misma Secretaría, establece en el artículo 5º de su Reglamento Interno, algunas atribuciones exclusivas de su titular, por medio de las cuales él otorga fe pública de manera particular, éstas son:

1.- Al refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, que incidan en el ámbito de competencia de la Secretaría (fracción VI);

2.- Al aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y autorizar las modificaciones internas de las distintas unidades administrativas (fracción XII);

3.- Al aprobar las concesiones, permisos o autorizaciones que digan pongan los ordenamientos legales respectivos (fracción XIV);

4.- Al vigilar el cabal cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción XV); y

5.- Al celebrar los acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, conforme lo disponen las Leyes de Planeación y General de Salud (fracción XVI).

15. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

La secretaría del Trabajo y Previsión Social también tiene algunas atribuciones mediante las cuales otorga fe pública de ma-

nera general, estas son, de acuerdo con el artículo 40 de la L.O.A .P.F las siguientes:

- 1.- Al vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones - relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitu--- ción Federal, en la Ley Federal del Trabajo, y en sus Reglamentos (fracción I);
- 2.- Al vigilar y coordinar la formulación y programación de los - contratos-ley de trabajo (fracción IV);
- 3.- Al vigilar y dirigir el buen funcionamiento de el servicio na nacional de empleo (fracción VII);
- 4.- Al llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción Federal que se ajusten a las le-- yes; así como al tramitar y registrar la constitución, disolución y liquidación de toda clase de Sociedades Cooperativas y demás -- formas de organización social para el trabajo (fracción IX y X);y
- 5.- Al vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad e hi-- giene industriales, ordenados por élla, para la protección de los trabajadores (fracción XI).

Por lo que respecta a esta Secretaría, en el artículo 6º de de su Reglamento Interno, señala algunas atribuciones exclusivas del titular, por medio de las cuales, de manera particular otorga fe de pública, estas son las siguientes:

- 1.- Al refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes ex pedidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cuando de se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría (frac--- ción V);
- 2.-Al vigilar el buen funcionamiento de las Juntas Federales de de

Ahora bien, en cuanto a las atribuciones específicas por medio de las cuales otorga fe pública de manera particular el titular de esta Secretaría, de acuerdo con el artículo 5º de su Reglamento Interno, están las siguientes;

- 1.- Al refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de competencia de la Secretaría (fracción V);
- 2.- Al aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría (fracción VII);
- 3.- Al autorizar los anteproyectos de programa y presupuesto de egresos de la Secretaría y dar su conformidad a los de las entidades del sector (fracción XI);
- 4.- Al ordenar la práctica de auditorías internas en la Secretaría, incluyendo las delegaciones agrarias (fracción XII);
- 5.- Al intervenir en los convenios que celebre el Ejecutivo Federal cuando incluyan materias de la competencia y jurisdicción de la Secretaría (fracción XVII);
- 6.- Al rubricar las resoluciones que dicte el Presidente de la República en materia agraria y hacerlas ejecutar bajo su responsabilidad (fracción XVIII);
- 7.- Al expedir los títulos de dominio a los poseedores de terrenos nacionales o a sus causahabientes que hubieren generado derechos en su favor con anterioridad al 23 de enero de 1963, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria (fracción XXII); y

Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal (fracción VIII);

3.- Al aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría (fracción IX, primera parte);

4.- Al aprobar el anteproyecto de programa y de presupuesto de egresos de la Secretaría y los del sector, así como, en su caso, los de sus modificaciones, y vigilar que se presenten ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fracción XIV); y

5.- Al intervenir en la celebración de convenios entre la Federación y los Estados, que incluyan materias de la Secretaría a su cargo (fracción XV).

16.-SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

La Secretaría de la Reforma Agraria se encuentra regulada en el artículo 41 de la L.O.A.P.F. y entre los asuntos que están a su despacho y mediate los cuales otorga fe pública de manera general están los siguientes:

1.- Al intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal (fracción IV);

2.- Al hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables (fracción V);

3.- Al hacer el reconocimiento y titulación de las tierras y aguas comunales de los pueblos (fracción VII); y

4.- Al ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, así como al resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal (fracción XII).

8.- Al expedir; a nombre del Ejecutivo Federal, títulos de propiedad a colonos, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de la Reforma Agraria (fracción XXIII).

17.- SECRETARÍA DE TURISMO.

A la Secretaría de Turismo, le corresponde el despacho de -- ciertos asuntos, tal y como lo señala el artículo 42 de la L.O.A. P.F., y es a través de algunos de estos que otorga fe pública de manera general, los más importantes son:

1.- Al participar con voz y voto en las Comisiones Consultivas de Tarifas y la Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación (fracción III);

2.- Al registrar a los prestados de servicios turísticos, en los términos señalados por las leyes (fracción IV);

3.- Al autorizar precios y tarifas de los servicios turísticos, previamente registrados, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos; y al participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de los precios y tarifas de los bienes y servicios turísticos a cargo de la Administración Pública Federal (fracción VI);

4.- Al vigilar con apoyo de las autoridades estatales y municipales, la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizados o registrados y la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables, en los términos autorizados o en la forma en que se hayan contratado (fracción VII);

5.- Al autorizar los reglamentos interiores de los establecimientos de servicios al turismo (fracción XVI); y

6.- Al llevar la estadística en materia de turismo, de acuerdo -- con las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y_ Crédito Público (fracción XVII).

En relación a esta misma Secretaría, en el artículo 5º de su Reglamento Interno, señala las atribuciones exclusivas de su titular, y es a través de algunas de éstas por medio de las cuales -- otorga de manera particular fe pública, las más importantes son -- las siguientes:

1.- Al refrendar, para su validez y observancia constitucionales, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el -- Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos de la -- competencia de la Secretaría (fracción V);

2.- Al vigilar la congruencia del Programa Sectorial Turístico, - con el Plan Nacional de Desarrollo, así como al aprobar las aportaciones del sector a los programas regionales y especiales que determine el Titular del Ejecutivo Federal (fracción VII);

3.- Al aprobar la organización y el funcionamiento de la Secretaría, autorizando y disponiendo la publicación del Manual General_ de Organización, así como de los demás manuales administrativos, - de procedimientos y de servicios al público (fracción VIII);

4.- Al aprobar y expedir las Condiciones Generales de Trabajo de_ la Secretaría (fracción XIII);

5.- Al intervenir en los convenios que celebre el Ejecutivo Fe--- deral, cuando incluyan aspectos de la jurisdicción y competencia_ de la Secretaría (fracción XVII);

6.- Al concertar acciones en materia turística con otras dependencias y entidades de la administración pública federal y celebrar_

acuerdos de coordinación al respecto con gobiernos estatales y municipales (fracción);

7.- Al atender los asuntos internacionales de la competencia de la Secretaría, así como la celebración y cumplimiento de convenios bilaterales y multilaterales de cooperación turística, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores (fracción XIX); y

8.- Al aprobar la zonificación turística del territorio nacional y la determinación de parámetros para la fijación de precios y tarifas de servicios turísticos, expidiendo y ordenando la publicación de los acuerdos respectivos en el "Diario Oficial" de la Federación (fracción XXII).

18.- SECRETARÍA DE PESCA.

La Secretaría de Pesca, también otorga fe pública y lo hace de manera general en las siguientes atribuciones, que le otorga la L.O.A.P.F, en su artículo 43 :

1.- Al otorgar contratos, concesiones, permisos y autorizaciones para la explotación de la flora y fauna acuática (fracción IV);

2.- Al autorizar lo referente a acuacultura (fracción VIII);

3.- Al cuantificar y evaluar las especies de la flora y fauna cuyo medio de vida sea el agua (fracción XVI); y

4.- Al proponer ante la Secretaría de relaciones exteriores la celebración de convenios y contratos internacionales relativos al recurso de pesca (fracción XVII).

Ahora bien, en cuanto a las atribuciones específicas que realiza el titular de la Secretaría y por medio de las cuales otorga fe pública de manera particular, de acuerdo con el artículo 5º

de su Reglamento Interno, estan las siguientes:

- 1.- Al refrendar, para su validez y debida observancia los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República, cuyos asuntos correspondan a la Secretaría de Pesca (fracción V);
- 2.- Al aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría (fracción XI);
- 3.- Al aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría (fracción XVII);
- 4.- Al intervenir en la celebración de convenios entre la Federación y los Estados que incluyan materias de la competencia y jurisdicción de la Secretaría a su cargo (fracción XXIV);
- 5.- Al autorizar con su firma las concesiones que se otorguen conforme a las disposiciones legales aplicables (fracción XXV); y
- 6.- Al autorizar la celebración de acuerdos, bases de coordinación y de concertación o de cooperación técnica y, en general, todos aquellos actos en los que la Secretaría sea parte y designar expresamente al funcionario que deberá suscribirlos en su representación (fracción XXVI).

Esto es todo por lo que se refiere a las Secretarías de Estado, sin embargo creo conveniente resaltar que la fe pública que tienen éstos funcionarios, como nos hemos podido percatar, no la otorgan de manera directa, sino que esta va implícita en las atribuciones que ellos realizan, lo cual me parece muy importante ya que al ser estos gente que tiene un cargo público, es necesario que todo lo que ellos realicen tenga cierto grado de credibilidad, ya que es lo que le va a dar seguridad a todos sus actos.

CAPITULO III.

LOS CORREDORES PUBLICOS.

CAPITULO IIILOS CORREDORES PUBLICOS.

Debido a la multiplicidad de actividades que tiene el comercio, el empresario no podría por si mismo realizar todas éstas, requiere, en su ejercicio profesional, de la colaboración de múltiples elementos personales que le auxilien permanentemente o esporádicamente, conservando su independencia o estableciéndose una dependencia entre el empresario y el auxiliar.

Estas personas a que hace alusión el párrafo anterior y que colaboran con el comerciante, se les denomina auxiliares mercantiles, éstos se dividen de acuerdo a la doctrina en auxiliares dependientes y auxiliares independientes, de los cuales como ya se mencionó en el capítulo anterior, los que nos interesan son los segundos, pues dentro de ellos se encuentran los corredores públicos que es el principal punto a estudiar en este capítulo.

A los auxiliares independientes se les denomina así, porque "no forman parte del negocio del comerciante o de la negociación del empresario, sino que uno u otro contratan sus servicios, son ajenos al personal y no subordinados en forma permanente al titular de la empresa"(47), solamente celebran con él un contrato de prestación de servicios, doctrinalmente se les conoce también como auxiliares de comercio, porque ofrecen sus servicios al público para auxiliario en la celebración de negocios mercantiles.

Ahora bien, ya una vez aclarado a que clase de auxiliares pertenece el corredor público, cabe señalar que en este punto sólo lo definiremos, para lo cual nos apoyaremos en el concepto que

47.- BARRERA GRAF, Jorge . Instituciones de Derecho Mercantil. - Segunda edición. Porrúa S.A. México 1982. p. 211.

nos da la Enciclopedia Jurídica Omeba, la cual establece que corredor es un "intermediador entre intereses antagónicos, a los -- que pone en contacto directo para la consumación del negocio jurídico, sin investir carácter de mandatario de ninguno de los contratantes" (48).

De la misma manera el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Scriche, establece que "es un agente auxiliar del comercio que tiene por oficio mediar entre los comerciantes para facilitarles los contratos y negociaciones mercantiles" (49).

Estas dos definiciones anteriores son aceptables, pero para manejar una más apegada a nuestra legislación, nos apoyaremos en la que nos da el artículo 51 del código de Comercio, el cual establece que:

Artículo 51.- *Corredor es el agente auxiliar del comercio en cuya intervención se propone y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.*

De la anterior definición se puede deducir que ellos no celebran los contratos, ni representan a los contratantes, sencillamente solo promueven la celebración del mismo, tal y como lo señalaré más adelante, ya que esta es la función que caracteriza a esta institución distinguiendola del comisionista.

48.- LIBROS CIENTÍFICOS. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IV, - Editorial Priskill, S.A. Buenos Aires 1979. p. 920.

49.- ESCRICHE y MARTÍN, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo I. Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1979. p. 512.

A) ORIGEN DE LA INSTITUCION.

Esta institución es de antiquísimo origen, su antecedente -- más remoto lo encontramos en Egipto, donde lo más importante que se sabe de ellos era que formaban una clase particular o también llamada casta.

Es en Roma en donde ya se encuentran antecedentes más claros del corredor, el cual desarrolló la profesión en el campo de las relaciones familiares, aunque ulteriormente actuaban en negociaciones de índole económica. En este pueblo se les conoció a estos intermediarios con los nombres de "proxeneta, mediator, internuncios, minister, pararius, intercesor, interpres, philanthropus, interemptor, censarius, censalis, curritor, currator, curraterius, - de cuyas últimas expresiones se derivarán las voces courratier y coutiers en Francia; y la española corredor"(50) que es la que conocemos actualmente.

Ya en la Edad Media es donde se desarrolla la actividad de los corredores, esto se da principalmente en las ciudades italianas, ya que ahí se intensifica el comercio (que es lo que les da a estas personas considerable importancia), y es el sitio donde se reglamentan por primera vez la actividad de los corredores, los cuales adquieren el carácter de funcionarios públicos, es decir, los corredores realizaban un oficio del cual se hizo un monopolio y bajo tal restricción se mantuvo en el siglo pasado, en que las nuevas legislaciones debilitaron pronunciadamente el privilegio de los corredores.

Estos agentes mediadores, como se les denominó en España, sufrieron un rudo embate en su situación profesional cuando en Fran

cia la Ley del 18 de julio de 1866 declaró libre el corretaje de mercaderías; aunque se mantuvo el monopolio en las demás ramas -- del comercio, ésta norma tuvo gran repercusión en la legislación posterior de otros países.

Por lo que respecta al derecho Clásico-hispano, su reconocimiento y primitiva regulación del corredor, corresponde al Código de las costumbres de Tortosa del siglo XVIII, en donde ya actúan en negociaciones privadas como fletamientos, cambios, prestaciones etc. y en negocios públicos como subastas, remates, pregones etc.; sistema que perduró en las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

Ya con la conquista de los españoles, entre muchas de las leyes que nos impusieron y que duraron en vigencia durante varios siglos en México estan las ya mencionadas Ordenanzas de Bilbao, - las cuales, como es natural, regulaban a los corredores públicos. Así tenemos que "en el capítulo XV comprendía a los corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamientos sin número y los que deberían ejecutar; en el capítulo XVI agrupaban a los corredores de navíos, intérpretes (truhimanes); que es el antecedente más directo de las distintas clases de corredores que enumeraba el artículo 52 del Código de Comercio hasta antes de la reforma de --- 1970" (51), además establecían que los corredores eran nombrados, - en número de ocho, por el Prior y Cónsules perpetuamente, los que hubieren de ser nombrados, han de ser hombres de buena opinión, - firmes, prudentes, secretos, hábiles e inteligentes en todo género de comercio, tendrán la obligación de poner los negocios y ponerlos con discreción y modestia sin exagerar las partes y calidades de unos negociantes o los de otros.

51.- BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. ---
Op. Cit. p. 226.

Así de esta manera, podemos observar que en México se empezaba ha desarrollar el corredor público basando su regulación en -- las leyes que nos impusieron.

Ya con nuestro primer Código de Comercio de 1854, que en esta materia no copió al español de 1829, se reserva la sección I - del título IV del libro primero y 17 artículos que van del 81 al 97, a los corredores públicos, colocandolos dentro de los oficios de auxiliares de comercio. Este código resaltaba la necesidad de autorización pública para el ejercicio de su actividad (art.81); excluía del cargo a mujeres de todas edades, militares en servicio, empleados de cualquier clase o denominación, extranjeros no actualizados (art.83); se le exigía llevar libros (art. 87 a 90) y se les prohibía tomar interés en ningún negocio de comercio, -- aun cuando pase ante otro corredor (art. 92). Con esto se puede apreciar que en este código ya aparecen algunas regulaciones de las que existen en la actualidad. Es importante establecer que al lado de este código ya existía en México un reglamento que regulaba la actividad de los corredores públicos, el cual data del 20 - de abril de 1842, mismo que permaneció en vigencia hasta que fue derogado por el que nos rige actualmente del 1º de noviembre de - 1891.

Posteriormente nace el Código de Comercio de 1884, el cual - es decretado por el entonces Presidente de la República Manuel -- González; este código también regulaba a los corredores públicos y lo hacía en 68 artículos que van del 105 al 173, de los cuales resaltan el artículo 110, inciso 5º y 6º, que establecía como impedimentos el de ser comerciante y tener algún empleo público; requería la inscripción en el Registro de Comercio de las fianzas - de los corredores (antecedente de la fracción XIX del artículo 21

del actual Código de Comercio); fijaba carácter secreto a sus actividades (salvo mandato de autoridad judicial, art. 149 y 150, - inciso 3º) y uno de los principales avances de esta legislación -fué de carácter federal y la unificación consecuente de criterios dispersos en materia mercantil.

Por último aparece el Código de Comercio del 4 de junio de - 1889, el cual viene a sustituir al anterior y es el que nos rige actualmente. Este Código entra en vigor hasta el 1º de enero de - 1890, también regula al corredor público y a su actividad en su título tercero, que va del artículo 51 al 74, se destaca en que - "se regulan en él los requisitos para ser corredor; la autoridad competente para expedir el título correspondiente para ejercer - en una plaza mercantil; el otorgamiento de fianza, sus características y su inscripción en el Registro de Comercio; las facultades de los corredores para perfeccionar los contratos que se otorguen con su intervención y expedir copia de los actos asentados en su libro de registro, las cuales tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas."(52).

Así mismo, se legisló sobre el establecimiento y las facultades de los colegios de corredores; la prohibición que tenían los corredores de comerciar por cuenta propia y ser comisionistas, - factores, dependientes o socios de un comerciante, así mismo de - hacer cesión de bienes , y la calificación de fraudulenta para la quiebra en que pudieran caer, además de las sanciones que podrían merecer con motivo del ejercicio de su oficio.

52.- *Ibidem*, p. 228.

Este código es reformado en la materia que se encuentra en estudio, por decretos publicados en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de enero de 1970 y el 23 de diciembre de 1974; de estas dos reformas la más importante es la primera, ya que en ella se destaca innovaciones como el requisito de tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho para ser corredor, el derecho de cobrar conforme al arancel, la reducción a más de cinco el número de corredores existentes en una plaza mercantil para formar el Colegio de Corredores correspondiente, cuando originalmente se requerían más de diez, así como la vigencia en toda la República del Reglamento de Corredores para la Plaza México de 1891, hasta que no fuese promulgado otro y en lo que no contradijera a lo establecido por el Código de Comercio.

Así de esta manera, de 1889 a la fecha los corredores públicos habían estado regulados por éste código de comercio con sus respectivas reformas y por el Reglamento de Corredores para la Plaza México de 1891, modificado por decreto del ejecutivo en 1930.

Actualmente podemos observar, que debido a las transformaciones económicas de nuestro país fué necesario modificar esta institución, lo cual dió la pauta para que apareciera la Ley Federal - Correduría Pública, publicada en el "Diario Oficial" el 29 de diciembre de 1992 y entrando en vigor de acuerdo a su artículo 1º -- transitorio el 29 de enero de 1993. Esta nueva ley viene a derogar el Título Tercero, del Libro Primero del código de comercio actual, mismo que comprende del artículo 51 al 74 y que regulaba

al corredor público.

Con esta ley que consta de 28 artículos de los cuales cinco son transitorios, se regula la institución, auxiliándose también de el Reglamento de Corredores, el cual según el artículo 5º transitorio de la nueva ley , queda en vigor siendo aplicable en toda la república mientras no se expida el reglamento correspondiente, y en cuanto no se oponga a lo establecido por la ley.

Como nos hemos podido percatar, esta institución se ha desarrolladoa través del tiempo y ha adquirido gran importancia, sobretodo en nuestro país, ésto debido a la fe pública que le ha sido atorgada y que a contribuido a que se desarrolle de tal manera logrando con ello que se le de el reconocimiento que esta institución merece.

B) FUNCIONES.

Originalmente la principal función del corredor público consistía en fungir como mediador en los negocios mercantiles, es decir, ponía en contacto a las personas que querían celebrar contratos, proponiéndoles y transmitiéndoles los términos de éstos, y ajustando las diferencias que existían para lograr el acuerdo y la celebración de dicho contrato. Su labor era, de mero convencimiento, no representaba a ninguna de las partes, y obraba imparcialmente; actualmente, al lado de esa función y debido a las reformas hechas al Código de Comercio el 2 de enero de 1970, se le adhirieron además las funciones de perito y fedatario que es lo que tiene a darle importancia a esta institución. Así de esta manera, el artículo 51 del Código de Comercio dispone en su último párrafo que los corredores "tiene fe pública cuando expresamente lo fa

culte este código y otras leyes, y que pueden actuar como peritos en asuntos de tráfico mercantil".

En este mismo sentido, el artículo 2º del Reglamento de Corredores, afirma que estos pueden intervenir: con el carácter de agentes intermediarios, con el de peritos legales y con el de funcionarios de fe pública, lo cual es corroborado más claramente -- por los artículos 3º, 4º y 5º del mismo ordenamiento legal.

Por lo que se refiere a su tercera forma de intervención señalada anteriormente, se puede decir que estos sujetos, al ser de positarios de la fe pública, los documentos que autorice, ya sean pólizas o actas así copias o testimonios que de ellos expidan tendrán el carácter de instrumentos públicos, tal y como lo establece el artículo 67 del código de Comercio y el artículo 9º del reglamento.

Ahora bien, de acuerdo con el código y el reglamento, estas tres formas de intervención, son las principales funciones del -- corredor público, de aquí se desprenden todos sus demás actos, -- los cuales son importantísimos para la realización de esta institución.

Para que nos quede más claro lo que es el corredor público y las funciones que él desempeña, creo conveniente estudiarlo más -- afondo, para lo cual nos apoyaremos en el orden cronológico que -- llevan los artículos del código de comercio, ya que es el ordenamiento que anteriormente regulaba su función. Así tenemos que el -- corredor público para ostentarse como tal y realizar sus funciones, requiere de la habilitación otorgada por la Secretaría de Industria y Comercio, actualmente denominada Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en caso de que sean corredores del Dis-

trito Federal, o por los Gobernadores de los Estados, en caso de los corredores de algún Estado de la República tal y como lo establecen los artículos 52 y 56 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere al reglamento, este también contiene disposiciones semejantes al respecto en sus artículos 21 y 36, además que estas ya no son aplicables, debido a que ---- no coinciden con lo establecido por el Código, ya que ahí se le denomina "título legal" a lo que ahora se conoce como habilitación, además de que señala como autoridad encargada de otorgar dicho título, a la Secretaría de Hacienda, la cual solo autorizaba al corredor para actuar en la Plaza México; en caso de que éste quisiera actuar en alguna plaza de la República lo podía hacer con el mismo título que le expide la Secretaría de Hacienda, siempre y cuando lo presente a la primera autoridad política de la plaza para su inscripción como corredor autorizado de ella y para que otorgare la fianza que exigía la legislación del Estado correspondiente.

Ahora bien, para poder otorgar esta habilitación, el Código y el Reglamento señalan los requisitos que la persona debe reunir para ello, de esta manera tenemos que el código establece en su artículo 54 dichos requisitos, siendo los siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno uso de sus derechos civiles;
- II.- Estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer;
- III.- Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio;
- IV.- Ser de absoluta moralidad;
- V.- Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho;

VI.- Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio respectivo y

VII.- Obtener la habilitación a que se hace mención en el párrafo anterior, la cual se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente haya cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en las fracciones anteriores.

Sin embargo el reglamento en las fracciones de su artículo 21 señala otros requisitos distintos, que ya no son aplicables en la actualidad, por ser contrarios a lo establecido por el Código; estos son los siguientes:

I.- Ser varón el unico sujeto que podría ejercer la correduría pública y contar con 21 años por lo menos, cuestiones que con las reformas hechas a este reglamento en 1945 se derogaron, ya que no señalaron sexo ni edad para poder ejercer la correduría, solamente se estableció que el sujeto debe estar en pleno uso de sus derechos civiles. (art. 1º);

II.- Por otro lado el reglamento señalaba que se permitía a los naturalizados el ejercicio de la correduría pública, cuestión que con las reformas se omitió, dejando esta función exclusivamente a los nacidos en México, tal y como lo establece claramente el artículo 54 fracción I del Código de Comercio;

III.- En cuanto a lo que señala el reglamento respecto a observar una conducta íntegra sin tacha, se sustituye en el código estableciendo una absoluta moralidad;

IV.- Por lo que respecta a la necesidad de tener domicilio en la Plaza México, el código conserva esta disposición haciéndole algunas modificaciones para hacerlo más funcional;

V.- En relación a haber practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil o en el despacho de algún corredor titulado, en el código ya se establece que la práctica únicamente se deberá realizar en el despacho de algún corredor habilitado y por un término de seis meses;

VI.- Tener aptitud en el ramo o ramos comprendidos en la clase o sección en que se pretenda ejercerla correduría, Este punto se justifica como lo señala el artículo 22 del reglamento, que es en este caso con el exámen general que se les aplica y con haber aprobado las materias que señala el mismo artículo; todo esto es sustituido en el código con el título de Licenciado en Relaciones Comerciales o el de Licenciado en Derecho y con el exámen práctico - jurídico mercantil , así como con el de oposición que se realiza ante el Colegio de Corredores respectivo; y

VII.- Tener caucionado su manejo con la fianza o fianzas correspondientes a las clases o secciones en que se ~~de~~ejercer la profesión. Lo establecido en esta fracción ya no tiene razón de ser en la actualidad, ya que en primer lugar, la correduría pública no se divide ni en clases o secciones por lo tanto la fianza para garantizar su función solo es una, y en segundo lugar en este reglamento el otorgamiento de fianza se señala como requisito indispensable que debe reunir todo aspirante a corredor para poder obtener el título legal; en cambio en el código, esto solo se solicita una vez otorgada la habilitación por la autoridad que corresponda y hasta antes de entrar en ejercicio de sus funciones, ya que de lo contrario el corredor no podrá ejercer como tal.

En cuanto a la calidad de aspirante a corredor, el Código en su artículo 55 señala que para ser considerado como tal se requie

re satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, - IV y V del artículo 54 del mismo y haber aprobado el exámen teórico jurídico mercantil a que habrá de someterse el solicitante ante el Colegio de Corredores respectivo.

Ahora bien, ya una vez que el aspirante obtuvo la habilitación, los requisitos indispensables que debe llenar previo a su ejercicio y mantener en forma permanente durante toda su actuación, de acuerdo con el artículo 62 del Código son los siguientes:

I.-El otorgamiento de garantía por medio de las fianzas que se depositarán ante la Tesorería de la Federación y la Tesorería de la entidad que corresponda, o en su defecto con hipoteca que se constituirá sobre un bien raíz ubicado en la entidad en la que el corredor ejerza sus funciones, siempre que dicha propiedad esté libre de gravámenes y tenga un valor catastral, cuando menos igual al monto de la caución (art. 59 y 61 del Cód. y 23 del Reglamento), esto con el fin de que se caucione el cumplimiento de los deberes y obligaciones que le impone al corredor el mismo reglamento y el código.

Esta fianzas que fungen como garantías, en caso de que se hagan efectivas, se aplicarán, en primer lugar al pago de responsabilidades fiscales que resulten de los actos en que intervengan; y en sus excedentes al pago de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de la correduría (art. 60 del Cód.);

II.- El proveerse a su costa del sello y libro de registro debidamente autorizado;

III.- Registrar sello y firma ante la autoridad que los hubiere habilitado, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio

y en el Colegio de Corredores respectivos; y

IV.- Establecer su oficina en la plaza en que vayan a desempeñar su función, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hayan rendido su protesta.

Una vez satisfechos todos los requisitos que anteceden, la autoridad habilitante mandará publicar en el "Diario Oficial" de la Federación o en el periódico oficial de la entidad correspondiente, sin costo alguno para el interesado, la habilitación conferida.

Los corredores solo podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido habilitados sin embargo, los actos en que intervengan pueden referirse a cualquier otro lugar (art. 57 Cód.). Cuando los corredores intervengan en la proposición y ajuste de un contrato, así como cuando actúen como peritos, podrán ejercer su actividad accidentalmente en cualquier otro lugar de la República (art. 58 del Cod. y 36 primera parte, del Reglamento).

Cada año los corredores deberán rendir a las autoridades que les otorgaron la habilitación, por conducto del Colegio de Corredores correspondiente, los informes que exija el reglamento (art. 56 párrafo segundo del Cód. y 39 del Reglamento).

Por lo que respecta a sus obligaciones, el Código de Comercio en su artículo 68 las señala, estableciendo que son las siguientes:

- I.- Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;
- II.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;

III.- Guardar secreto en todo lo que concierna a los negocios_ que se le encarguen, y, cuando actúe con el carácter de intermedia rio, no revelar, mientras no se concluya la operación, los nom--- bres de los contratantes a menos de que exija lo contrario la ley , o la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de - los interesados; la violación de esta obligación legal, a falta - de sanción expresa, haría incurrir al corredor en el pago de da-- ños y perjuicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 910_ del Código Civil;

IV._ Expedir a las autoridades y a los interesados siempre que lo pidieren copias certificadas de las pólizas y actas correspon- dientes, así como de los extractos de las pólizas, pudiendo ser - éstas mecanográficas, fotostáticas, manuscritas, fotográficas o - impresas;

V.- Ejercer personalmente sus funciones. Esto debido a que él - es el investido de fe pública y por lo tanto, es el que le puede - dar plena veracidad a sus instrumentos;

VI.- Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los_ contratantes lo solicite;

VII.- Conservar marcada con su sello y firma, mientras no la_ reciba a satisfacción, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras; lo anterior para ga rantizar que la calidad de la mercancía contratada sea la misma - que la recibida;

VIII.- Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado - por la autoridad y dar a ésta los informes que les pida sobre ma- terias de su competencia. Este carácterse lo da claramente el ar-

--título 51 última parte y 1252 del Código de comercio, así como los artículos 2º fracción II y 4º del Reglamento;

IX.- Pertener al Colegio de Corredores de la plaza en que --
ejercen;

X.- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique la autoridad habilitante - acompañada de un representante del Colegio de Corredores de la -- plaza; y

XI.- Dar aviso a la autoridad habilitante cuando deseen sepa--
rarse del ejercicio de sus funciones por un lapso menor de treinta días, y cuando exeda de ese término, deberán solicitar de di--
cha autoridad por conducto del Colegio de Corredores de la plaza, la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

En relación a lo establecido anteriormente, el Reglamento de Corredores señala las obligaciones del mismo en su artículo 42, - las cuales son semejantes a las del código, pero hay algunas que se omiten en este segundo por haber sido derogadas en las reformas de 1974, entre estas están la de " Protestar ante el Presidente del Colegio de la plaza al recibir, su título profesional , el fiel desempeño de su oficio y la observancia del reglamento de Corredores ". Así también vemos que el Código de comercio señala obligaciones que no son contempladas por el artículo 42 del reglamento; éstas son las establecidas por su artículo 68 fracciones VII, IX y X , las cuales ya transcribimos anteriormente.

Otra de las obligaciones que no está señalada como tal en el artículo 68 del Cód., pero si en su artículo 65, así como en el - artículo 42 fracción VII del reglamento, es la que se refiere que los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración

progresiva, formarán archivo, de las pólizas y actas de los contratos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en el libro especial que llevarán al efecto y - que se denominará de registro, sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

En cuanto a este libro de registro y el archivo de pólizas y actas, se establece que cuando los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quienes los tuviere en su poder, al Colegio de Corredores respectivo para su guarda, y si no los hubiere a la autoridad habilitante. (art. 66 del Cód. y 42 número nueve, párrafo II del Reglamento).

Por lo que respecta a las actas y pólizas autorizadas por -- los corredores, estas surtirán los efectos de un instrumento público. Los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expidan de las pólizas, actas y asientos antes dichos, - son documentos que hacen prueba plena de los contratos o actos -- respectivos.

Así tenemos, que para efectos legales se considera como Póliza al instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir - como funcionario revestido de fe pública, en los términos de este código y de las disposiciones legales aplicables y como Acta la - relación escrita de un acto jurídico en el que el corredor intervino; contendrá las circunstancias relativas al mismo y la firma_ y sello del corredor.

Los contratos mercantiles en que pueda intervenir el corre-- dor y que no hubieren sido otorgados ante él, podrán autenticarse_

mediante ratificación que bajo su firma hagan las partes en su -- presencia y el corredor no adquiere ninguna responsabilidad sobre el contenido o la materia de los actos o hechos jurídicos (art.67 del Cód.).

En relación a las prohibiciones de los corredores, el artícu lo 69 del código y el 48 del reglamento las contienen, pero en -- realidad las que nos interesan son las del el código, ya que es-- tas prevalecen sobre las del reglamento, por ser las más recientes y por que si recordamos, el reglamento esta en vigencia solo en - lo que no contradiga al código, de esta manera tenemos que el có-- digo señala que queda prohibido a los corredores:

I.- Comerciar por cuenta propia y ser comisionista, tal y como lo señala el artículo 12 fracción Iª del Cód.;

II.- Ser factores o dependientes de un comerciante;

III.- Adquirir para sí o para su esposa, parientes consanguí-- neos hasta el cuarto grado, y afines de la colateral hasta el se-- gundo grado, los efectos que se negocien por su conducto;

IV.- Intervenir en cualquier forma en contratos cuyo objetivo_ o fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres;

V.- Garantizar los contratos en que intervenga, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto , y, en gene ral contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsa bilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;

VI._ Autorizar los contratos que ajusten u otorguen en nombre_ propio o en representación de tercera persona, para su esposa, pa rientes consanguíneos o afines en los grados en que expresa la -- fracción III, y los dos comerciantes de los que sean socios o de_

las empresas en que figuren como miembros del consejo de administración o de vigilancia;

VII.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren, en su archivo, o en su libro de registros, o no expedirlas íntegras; y

VIII.-Con excepción de los cargos docentes, ser empleado público o militar en servicio.

De estas prohibiciones, las establecidas en las fracciones - IV y VIII son exclusivas del código, ya que estas se omiten en el artículo 48 del reglamento, sin embargo en él, se señalan otras - que con las reformas de 1970 se derogaron por completo, estas --- son:

- 1.- El pertenecer a los consejos de dirección y administración de las sociedades anónimas y ser comisario de ellas;
- 2.- El ejercer la correduría en las clases o secciones para -- las cuales no estén habilitados; y
- 3.- El contraer sociedad para el ejercicio de la correduría.

Otra de las disposiciones importantes en este código, es la que establece que los corredores que a pesar de la prohibición -- existente ejerzan el comercio, no podrán hacer cesión de sus bienes y la quiebra que de hecho caigan, será calificada de fraudulenta, esto de acuerdo al artículo 70 del Cód. y 97 y 98 de la Ley - de Quiebra y Suspensión de Pagos.

De la misma manera el artículo 71 del código, señala que el incumplimiento de las obligaciones que la ley les impone a los corredores, o la violación de las prohibiciones legales, originan - que se les impongan sanciones de carácter administrativas; además

de las penas a que se hagan acreedores por los delitos cometidos, estas penas de carácter administrativos son:

I.- La suspensión asta de un año en caso de infracción a cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código de Comercio; y

II.- Cancelación definitiva de su habilitación cuando ejecute alguno de los actos que prohíbe el artículo 69, sean declarados - en quiebra, no lleven libros de registro o sean condenados por delitos intencionales cuya pena exceda de un año de prisión.

Estas sanciones serán aplicadas por la autoridad habilitante oyendo al interesado, con intervención del Colegio de Corredores respectivo y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el reglamento.

Así mismo, el artículo 72 del Código señala que la resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación aun - corredor deberá publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente; y - el Colegio de Corredores respectivo se encargará de darlos a conocer en la plaza publicándola durante tres días consecutivos en alguno de los diarios de mayor circulación.

Por lo que respecta a sus honorarios, los corredores, tendrán derecho a cobrárselos a los interesados de acuerdo al arancel establecido; pudiendose excusarse de actuar, si los interesados no les anticipan los gastos y honorarios respectivos.

El Ejecutivo de la Unión y los gobernadores de las entidades federativas son las autoridades encargadas de expedir el reglamen

to y arancel de corredores respectivo. El reglamento contendrá:

I.- Los informes que los corredores deberán rendir, anualmente, a la autoridad habilitante por conducto del Colegio de Corredores;

II.- El número máximo de corredores existirá en cada plaza;

III.- La cuantía de la causión a que se refiere el artículo 59;

IV.- Los procedimientos mediante los cuales se aplicarán las sanciones que establece el presente título;

V.- Los requisitos, formas y procedimientos para efectuar los exámenes a los aspirantes y corredores;

VI.- El señalamiento de los fines necesarios para la constitución del Colegio de Corredores;

VII.- La forma de comprobar la calidad necesaria para el ejercicio de la función de corredor, los conocimientos profesionales, técnicos y prácticos que se requieran para ello; las circunstancias relativas a las cauciones y a las inspecciones a los corredores así como todas aquellas disposiciones que se requieran para su cumplimiento; y

VIII.- Las sanciones que podrán consistir en multa hasta de -- cinco mil pesos y suspensión hasta por seis meses, por incumplimiento de las obligaciones a los corredores.

En cuanto al Colegio de Corredores, el artículo 73 del código señala que en cada plaza mercantil en que haya más de cinco corredores, se establecerá un Colegio que tendrá a su cargo:

I.- Formular los cuestionarios para el examen teórico, jurídico mercantil, a que habrán de someterse las personas que deseen ser

aspirantes;

II.- Examinar a los solicitantes;

III.- Comprobar que los aspirantes han hecho su práctica durante seis meses ininterrumpidos bajo la dirección y responsabilidad de un corredor en ejercicio;

IV.- Examinar a los aspirantes, con la intervención de un representante de la autoridad habilitante correspondiente; en los términos que señale el reglamento;

V.- Dar aviso a la autoridad habilitante de las solicitudes recibidas y de los resultados de ambos exámenes en su caso, así como de la idoneidad de los aspirantes;

VI.- Solicitar de la autoridad habilitante la suspensión de algún corredor, o la cancelación de su habilitación en los casos en que se proceda;

VII.- Publicar anualmente en el periódico oficial que corresponda, en el mes de enero, la lista de los corredores en ejercicio;

VIII.- Rendir a las autoridades los informes que le soliciten en materia de su competencia;

IX.- Proponer a la autoridad habilitante el arancel a que deberán sujetarse sus asociados, publicarlo en el periódico oficial correspondiente una vez aprobado por dicha autoridad;

X.- Nombrar entre sus asociados a las personas que deben desempeñar alguna comisión;

XI.- Fijar las cuotas que deban cubrirle sus asociados, así como el monto de los derechos relativos a intervenciones, que establece el reglamento. Las cuotas y derechos a que se refiere esta fracción deben ser aprobados previamente por la autoridad habilitante;

XII.- Asistir a las inspecciones del archivo y libros de sus asociados cuando las hubiere de practicar la autoridad habilitante; y

XIII.- Constituirse en asociación para los fines que señale -- este código y los reglamentos.

En las plazas en que no existía Colegio de Corredores, las atribuciones asignadas a los mismos en el presente código, en su caso estarán a cargo de la autoridad habilitante.

Por lo que respecta a este punto, el Reglamento en sus artículos que van del 50 al 60, se regula de una manera más precisa el funcionamiento del Colegio de Corredores.

Como hemos podido observar el reglamento señala algunas disposiciones similares a las contenidas en el Código de Comercio y otras totalmete distintas, las cuales ya no son aplicables debido a que van en contra del contenido del Código, y éste prevalece sobre el reglamento por ser más reciente y porque al momento de que se aprobó su contenido, estableció que el reglamento seguiría en vigencia en lo que no contradijera a lo establecido en el código y hasta en tanto no se promulgara uno nuevo.

Ahora bien, independientemente de lo dicho anteriormente, -- creo conveniente, por ser un documento importante, anexas a mi trabajo de tesis el contenido del Reglamento para la Plaza México de 1891, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento de Corredores para la plaza de México,
Aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público²³**

SECCION PRIMERA

DE LA PROFESION DE CORREDOR

ARTICULO 1o. La profesión de corredor es viril²⁴ y pública, y cualquier ciudadano mexicano puede ejercerla en la plaza de México, obteniendo el título respectivo después de llenar los requisitos legales correspondientes y sujetándose en su ejercicio a las disposiciones y reglas establecidas en este reglamento.

ARTICULO 2o. La profesión de corredor se ejerce legalmente:

- I. Con el carácter de agente intermediario;
- II. Con el de perito legal;
- III. Con el de funcionario de fe pública.

Este último carácter lo tiene el corredor en todos los actos de su profesión.

ARTICULO 3o. El carácter de agente intermediario autoriza al corredor para transmitir y cambiar propuestas entre dos o más partes contratantes para su avenimiento en la celebración o ajuste de cualquier contrato lícito o permitido por la ley.

ARTICULO 4o. El carácter de perito legal autoriza al corredor para estimar, calificar, apreciar o avaluar lo que se someta a su juicio con alguno de estos fines por nombramiento privado o de autoridad competente.

ARTICULO 5o. Con el carácter de funcionario de fe pública ejerce el corredor la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos y contratos en que interviene en ejercicio legal de su profesión.

ARTICULO 6o. En general, no es necesaria la intervención del corredor para la validez de una operación o contrato; pero es indispensable su intervención:

- A) En el avalúo y realización de prendas mercantiles;
- B) En la certificación de vencimiento de plazos de préstamos mercantiles con garantía o títulos de valores públicos, con arreglo al artículo 388 del Código de Comercio;
- C) En el otorgamiento de papeles de abono relativos a remates que se hagan judicialmente, teniéndose entendido que al otorgar dichos papeles de abono los corredores

²³ 1o. de noviembre de 1891.

²⁴ Véase la nota a la fracción I del artículo 21 de este mismo reglamento.

REGLAMENTO DE CORREDORES

deberán, en todo caso, comprobar previamente la solvencia del abonador, en los términos de la fracción II del artículo 1722 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales;*

D) En los inventarios, avalúos o balances que en casos de quiebra u otros manden practicar por la autoridad judicial;

E) Y, en general, en todo caso en que haya de nombrarse perito por alguna autoridad en los ramos que estén comprendidos en la profesión de corredor, el perito deberá ser corredor titulado.

ARTICULO 7o. Es prohibido intervenir con carácter de corredor, en operaciones o contratos de cualquiera clase, a personas que no estén autorizadas para ejercer la correduría con el título respectivo, no atribuyéndose a estas personas función alguna de corredor en los actos o contratos en que de hecho intervengan.

ARTICULO 8o. Los actos, operaciones o contratos celebrados con intervención de corredor titulado, en la forma y con los requisitos prescritos por este reglamento, tendrán el mismo valor probatorio que los consignados en escritura pública; y los que se celebren sin su intervención, para ser válidos, necesitan comprobarse conforme a su naturaleza.

ARTICULO 9o. Las minutas o pólizas extendidas por los corredores y los testimonios que de ellas expidan y se hallen conformes con las partidas respectivas de su libro de registro, tendrán la misma fe y fuerza que una escritura pública.

ARTICULO 10. En la plaza de México los corredores se dividen en las clases siguientes:

- 1a. Corredores de cambio;
- 2a. Corredores de mercancías;
- 3a. Corredores de bienes raíces;
- 4a. Corredores de seguros;
- 5a. Corredores de transportes.

ARTICULO 11. La segunda clase se subdivide en tres secciones:

La 1a. sección comprende a los corredores de artículos de ropa nacionales o extranjeros.

La 2a. sección a los corredores de artículos varios, extranjeros.

La 3a. sección a los corredores de frutos y objetos nacionales.

ARTICULO 12. Los corredores de la primera clase pueden intervenir:

A) En toda operación de títulos de crédito público, nacionales o extranjeros, si la circulación de los últimos estuviere permitida en la República;

B) En las operaciones de letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, acciones de bancos, minas, ferrocarriles o de cualquiera sociedad legalmente constituida, y, en general, en toda operación de valores endosables o al portador;

C) En las operaciones de metales preciosos, amonedados, o en pasta, en las de joyería, avíos de minas, consecución de dinero a mutuo, en cuenta corriente con hipoteca o con prenda, y finalmente en toda operación o contrato que no pertenezca a las otras clases o esté reservado exclusivamente a ellas, y como peritos contadores.

* Este inciso fue reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial* el día 2 de enero de 1930.

ARTICULO 13. Los corredores de la 1a. sección de la segunda clase pueden intervenir: en los actos, operaciones o contratos relativos a tejidos o manufacturas de algodón, seda, lana, pelo, lino, cáñamo, estopa, henequén, yerbilla o fibras de cualquiera clase, así como en las operaciones relativas a las materias primas expresadas, sean nacionales o extranjeras.

ARTICULO 14. Los corredores de la 2a. sección de la segunda clase pueden intervenir:

A) En toda clase de actos, operaciones o contratos relativos a comestibles extranjeros, conocidos con el nombre de abarrotos;

B) En los relativos a droguería, tlapalería, ferretería, mercería, cristalería, maquinaria, muebles o cualquier artículo o mercancía que no esté comprendido en alguna de las otras dos secciones de la segunda clase.

ARTICULO 15. Los corredores de la 3a. sección de la segunda clase pueden intervenir: en toda operación o contrato relativo a frutos de la agricultura nacional, efectos o artículos del país, que no se hallen comprendidos especialmente en alguna de las dos primeras sanciones de la segunda clase, materiales de construcción que no sean extranjeros, y en las operaciones de ganado de todas clases.

ARTICULO 16. Los corredores de bienes raíces pueden intervenir:

A) En los contratos, actos y operaciones de compra, venta, permuta, hipoteca y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas;

B) En los inventarios, avalúos, arrendamientos y enajenación de todo lo anexo a las fincas rústicas, como sus existencias, aperos y ganados.

ARTICULO 17. Los corredores de seguros pueden intervenir en el ajuste de seguros de toda clase de riesgos y en los contratos relativos a la formación y separación de compañías de seguros.

ARTICULO 18. Los corredores de transportes pueden intervenir en los contratos relativos a formación y separación de compañías de transporte y en el ajuste de transportes de todas clases.

ARTICULO 19. La correduría puede ejercerse en el Distrito Federal en una, en varias o en todas las clases o secciones que expresan los artículos 10 y 11 de este reglamento. Pero en cualquiera de dichos casos los corredores serán obligados a anunciar, tanto en sus letreros exteriores como en su papel timbrado y al principio de sus actuaciones, la clase y secciones para las que están habilitados y en las que puedan ejercer legalmente."

ARTICULO 20. Todo corredor puede servir de perito en los casos relativos a las clases o secciones en que esté habilitado.

ARTICULO 21. Para ser corredor en la plaza de México se necesita título legal, que expedirá el Secretario de Hacienda a los que lo soliciten y hayan justificado, en los términos que previene el artículo 22 de este reglamento, que reúnen los requisitos siguientes:

- I. Ser varón de 21 años por lo menos,"
- II. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, o naturalización, en ejercicio de los derechos civiles y con la libre administración de bienes;
- III. Haber observado una conducta de integridad sin tacha;

REGLAMENTO DE CORREDORES

- IV. Tener domicilio en la plaza de México;
- V. Haber practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil o en el despacho de algún corredor titulado;
- VI. Tener aptitud en el ramo o ramos comprendidos en la clase o sección en que se pretenda ejercer la correduría;
- VII. Tener caucionado su manejo con la fianza o fianzas correspondientes a las clases o secciones en que se desee ejercer la profesión.

ARTICULO 22. Los requisitos expresados en el artículo anterior se justificarán por conducto de la Junta Directiva del Colegio de Corredores de la plaza, de la manera siguiente:

El primero con el acta de nacimiento en caso de que la mayoría de edad del solicitante sea dudosa;

El 2o. y 4o. con un certificado del presidente del ayuntamiento. Si el aspirante no fuere mexicano por nacimiento, acreditará serlo por naturalización acompañando la carta respectiva;

El 3o. y 5o. con un certificado de los comerciantes o del corredor en cuya casa o despacho hubiese practicado el comercio, y a falta de éstos, con un certificado de tres comerciantes establecidos en la plaza.

El 6o. con el certificado de examen general sustentado por el aspirante en el Colegio de Corredores, en que conste que fue aprobado por el jurado respectivo, y el de examen de la Escuela Superior de Comercio y Administración, en el que conste también que dicho aspirante ha cursado y ha sido aprobado en las siguientes materias:™

- Aritmética comercial;
- Contabilidad superior comercial, fiscal y administrativa;
- Conocimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros;
- Operaciones bancarias, financieras y de bolsa;
- Química comercial;
- Geografía comercial;
- Derecho mercantil y constitucional;
- Estadística e historia del comercio e idiomas.

El 7o. con una certificación del secretario del Colegio de Corredores de la plaza, en la cual conste que el aspirante tiene caucionado su manejo con la fianza o fianzas correspondientes otorgadas por escritura pública ante el notario del Colegio de Corredores.

ARTICULO 23. Los corredores caucionarán su manejo, para cada clase o sección, otorgando una fianza o varias parciales, siempre que el monto de éstas ascienda al determinado para cada una de dichas clases o secciones, en la forma siguiente:

A) En la primera clase	\$ 1,500.00
B) En la segunda clase, por cada una de las tres secciones	250.00
C) En la tercera clase	500.00
D) En la cuarta clase	200.00
E) En la quinta clase	200.00

Cuando un corredor esté habilitado para ejercer en todas las clases, otorgará fianza general o varias parciales, únicamente por \$2,000.00, en cuyo caso el monto total de la fianza o fianzas queda afecto a la responsabilidad especial de cualquier clase.

Los corredores que actualmente tienen caucionado su manejo por cantidades mayores que las que previene esta reforma quedan en libertad de otorgar nuevas fianzas, si así conviniere a sus intereses; pero las otorgadas anteriormente no podrán ser canceladas.

ladas sino hasta un año después de esta fecha, con arreglo al artículo 62 del Código de Comercio.

En el caso de que no otorguen nuevas fianzas, las que tienen dadas quedan desde la publicación de esta circular afectadas en su responsabilidad, hasta un año más tarde, por las operaciones que hayan hecho anteriormente; y para operaciones practicadas después de la misma fecha, únicamente son responsables los fiadores por las cantidades expresadas en esta reforma.*

ARTICULO 24. Las fianzas de los corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que les impone este reglamento para el desempeño de funciones o actos legalmente necesarios y propios de cualquiera de los caracteres de agente intermediario, perito o funcionario de fe pública con que únicamente puede ejercerse la correduría.

ARTICULO 25. No se consideran legalmente actos necesarios y propios del ejercicio de corredor, ser depositario de dinero o efectos por encargo de algún cliente, ni hacer cobros o pagos, aunque sean relativos a los pactos o contratos celebrados con su intervención.

ARTICULO 26. Los fiadores de los corredores no gozarán de los beneficios de orden y excusión.

ARTICULO 27. La acción de responsabilidad contraída por un corredor, en ejercicio de algún acto de su profesión, prescribe al año de contraída, si dentro de él no se ha entablado.

ARTICULO 28. La acción de responsabilidad debe siempre deducirse en contra del corredor; pero una vez definida puede hacerse efectiva en los bienes del corredor responsable o en los de su fiador, a elección del corredor.

ARTICULO 29. Si la fianza de un corredor se extingue o disminuye por cualquier motivo, a juicio de la Secretaría de Hacienda, el corredor está obligado a reponerla o reintegrarla en el término de treinta días, contados desde que se le haga saber por conducto del presidente del Colegio de Corredores la resolución de la Secretaría de Hacienda que ordene la reposición o sustitución.

Por falta de cumplimiento de esta obligación el corredor queda, *ipso facto*, suspenso en el ejercicio de la clase o sección en que le falte la fianza o se haya disminuido.

ARTICULO 30. Toda resolución acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores de los corredores, así como acerca de su admisión, reposición o sustitución, se dictará por la Secretaría de Hacienda con vista del informe respectivo que deberá rendir, en cada caso, el Colegio de Corredores de la plaza.

ARTICULO 31. Los fiadores de los corredores pueden pedir su relevo o la cancelación de su fianza cuando ésta lleve diez años de otorgada, o cuando justifiquen haber lastado por su fiador, entendiéndose que el relevo o cancelación no surten efecto retroactivo y que sólo libertan al fiador de su obligación respecto del manejo posterior del corredor, pero no de responsabilidades contraídas con anterioridad, en lo cual quedan sujetos a lo prescrito por los demás artículos relativos de este reglamento.

ARTICULO 32. Por regla general las fianzas de los corredores no se cancelarán, sino cuando pasado un año de substituidas o de haber cesado el corredor en el ejercicio de sus funciones no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

REGLAMENTO DE CORREDORES

ARTÍCULO 33. La cancelación de las fianzas se decretará por la autoridad judicial, con audiencia del Ministerio Público y de la Junta Directiva del Colegio de Corredores, y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación de que va a proceder a ella.

Se exceptúa de las disposiciones de este artículo el caso de que la cancelación debe hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho.

ARTÍCULO 34. Los anuncios relativos a la cancelación de fianzas, así como los de sustitución de fiadores se harán por el síndico del Colegio de Corredores.

ARTÍCULO 35. Los títulos de corredor para la plaza de México se expedirán por el Secretario de Hacienda a los aspirantes a ejercer la correduría que presenten una certificación del presidente del Colegio de Corredores, en la cual conste que han llenado todos los requisitos legales para obtener el título que solicitan.

ARTÍCULO 36. Los títulos de corredor expedidos para la plaza de México sólo autorizan al corredor para ejercer la correduría en esta plaza, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en operaciones o contratos que celebren en otro lugar perteneciente al Distrito Federal, y de poder ejercer con el mismo título en cualquier plaza de la República, presentándolo a la primera autoridad política de la plaza para su inscripción como corredor autorizado de ella, mediante el otorgamiento de la fianza o fianzas que exija la legislación vigente en el Estado o Territorio a que pertenezca la plaza.

ARTÍCULO 37. Ningún corredor podrá ejercer la profesión en la plaza de México sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro de Comercio.

ARTÍCULO 38. La inscripción de las fianzas en el Registro de Comercio la harán los corredores presentando al Registro una certificación autorizada por el presidente y el secretario del Colegio de Corredores, en que consten los nombres y domicilios del fiado y sus fiadores, así como las clases o secciones en que puede ejercer el corredor y la cantidad por que responde cada fiador.

ARTÍCULO 39. Para comprobar los corredores que están en ejercicio legal de su profesión y que no han incurrido en penas de suspensión o destitución, presentarán su título en el mes de diciembre de cada año al presidente del Colegio de Corredores, a fin de que cerciorado éste de que sus fiadores continúan idóneos y solventes y de que no ha incurrido el corredor en ninguna de las penas mencionadas, le expida un certificado de estos hechos, con el cual obtendrá de la Secretaría de Hacienda la referenda de su título para quedar habilitado en el año siguiente, cuya referenda se hará constar al calce del mismo título para que surta efectos y se inscriban sus nombres en la lista de corredores habilitados de la plaza que en el mes de enero de cada año publicará el presidente del Colegio de Corredores.

Los corredores que no cumplan con estos requisitos quedarán inhábiles para ejercer su profesión mientras no los llenen, y sus nombres no se consignarán en la lista de los corredores habilitados del año correspondiente.

ARTÍCULO 40. Para desempeñar un corredor un empleo público, o incompatible con la correduría, así como para dedicarse temporalmente a comerciante o comisionista, necesita obtener previamente licencia de la Secretaría de Hacienda por un término que no exceda de seis años, y quedar suspenso en el ejercicio de la correduría mientras haga uso de la licencia.

ARTICULO 41. No pueden ser corredores:

- I. Los que hayan sido condenados a pena corporal por delito contra la propiedad, aun cuando la hayan extinguido;
- II. Los quebrados o fraudulentos;
- III. Los que habiendo suspendido sus pagos, no hayan sido rehabilitados;
- IV. Los que hayan sido destituidos de la profesión de corredor;
- V. Los comerciantes o comisionistas en ejercicio, ni los factores, socios o dependientes de un comerciante de igual caso;
- VI. Los militares o empleados públicos en servicio.

SECCION SEGUNDA

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES

ARTICULO 42. Son deberes de los corredores:

1o. Protestar ante el presidente del Colegio de la plaza al recibir, su título profesional, el fiel desempeño de su oficio y la observancia del reglamento de corredores;

2o. Asegurarse, al comenzar su intervención en cualquier acto de su profesión, de la identidad de la persona o personas que lo ocupan y de su capacidad legal para el asunto o negocio que le encomiendan;

3o. Desempeñar por sí mismo las funciones de su oficio, sin confiar ninguna de ellas a otra persona para que haga sus veces en acto alguno de su profesión;

4o. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos falsos que puedan inducir a error a los contratantes;

5o. Guardar secreto en todo lo que concierna a las negociaciones que les encarguen y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, a menos que exija lo contrario la ley o la naturaleza de las operaciones, o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

6o. Extender por escrito en idioma castellano, dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes al completo avenimiento de dos o más partes contratantes en todos los puntos de un contrato celebrado con su intervención, y cuyo importe llegue a \$5,000.00, una minuta que deberá expresar todas las estipulaciones, pormenores y circunstancias del negocio ajustado, consignando las cantidades por guarismos y letras; firmarse por los contratantes en presencia del corredor, y autorizarse últimamente con la firma de éste. Estas minutas originales las conservará el corredor en su archivo bajo su responsabilidad, coleccionando y encuadernando anualmente las correspondientes a las operaciones de cada año;

7o. Asentar en un libro que se denominará "Registro", por orden riguroso de fechas y por numeración progresiva, que terminará a fin de cada año, las minutas íntegras y literales al mismo día de su otorgamiento y firma, sin abreviaturas, raspaduras o intercalaciones, ni espacios o huecos en blanco. El libro registro deberá estar encuadernado, foliado y con las estampillas correspondientes según la Ley del Timbre. Además, estará autorizado y firmado por el oficial mayor de la Secretaría de Hacienda en la primera foja. En el encabezamiento de todas sus páginas tendrá el sello del Colegio de Corredores, y su última página el secretario de dicho Colegio legalizará la firma y sellos relacionados por medio de una diligencia que cerrará el libro, expresando el número de páginas útiles que contenga;

8o. Entregar a cada parte contratante, dentro de las veinticuatro horas siguientes

REGLAMENTO DE CORREDORES

a la firma de la minuta antes expresada, una copia certificada literal de ella autorizada con su firma y sello, cuya copia se denominará póliza;

9o. Expedir a pedimento de parte legítima o por orden de autoridad competente, copias certificadas de las partidas asentadas en su libro registro de las minutas originales, de los avalúos o balances que haya practicado y de cualquier constancia de su archivo.

Los corredores que se ausenten de la República deberán dar aviso previo al Colegio de Corredores y depositar en el Colegio su archivo y libro, sellados y cerrados, para que en caso de que durante su ausencia fuere necesario expedir a pedimento de parte legítima o de autoridad competente algún testimonio o certificación relativa a esos documentos, pueda hacerlo el síndico del Colegio con autorización del secretario y en presencia de dos testigos;

10. Asistir a la entrega de lo que se hubiere negociado con su intervención cuando alguno de los contratantes lo pida.

ARTICULO 43. Cuando se contrate algún artículo o mercancía sirviendo de base para el ajuste una o varias muestras, éstas serán conservadas en poder del corredor intermediario, marcadas y cerradas con su sello y los sellos o firmas de los contratantes para el cotejo debido al tiempo de la entrega. Si fuera posible dividir las muestras en tres partes iguales, el corredor hará la división en presencia de los contratantes, conservará una con los requisitos expresados antes, y de las otras dos, entregará una al comprador y otra al vendedor por si la entrega hubiere de hacerse en varias partidas.

ARTICULO 44. En la práctica de balances o inventarios encabazará el corredor las actuaciones con una diligencia que firmará con el gerente o encargado de la negociación objeto del balance o inventario y dos testigos mayores de toda excepción, en la cual hará constar:

- I. La fecha y lugar de donde actúa;
- II. Por quién ha sido nombrado para practicar el balance o inventario, y si el que lo ha nombrado tiene capacidad legal para hacer el nombramiento;
- III. La negociación o establecimiento cuyo balance o inventario va a practicar, expresando su ubicación, el nombre con que se conoce en la plaza y la firma o razón con que se gira.

ARTICULO 45. La práctica de los dos balances se dividirá después de la manera siguiente:

- I. El inventario o toma de razón de todos los efectos, mercancías, muebles, útiles y aperos de la negociación, con la debida separación;
- II. La toma de razón del efectivo existente en caja y de los créditos activos y pasivos de la negociación con arreglo a los libros y documentos que le sean presentados al efecto, anotando y rubricando en el libro mayor respectivo las cuentas de que tome razón;
- III. El señalamiento de precios o valuación de todo lo inventariado y la consignación de importes parciales y total;
- IV. El resumen que expresará el importe del activo, el del pasivo, y finalmente, la comparación o balance de ambos totales con el resultado que arroje.

ARTICULO 46. Al comenzar y terminar las actuaciones en cada uno de los días que se empleen para la práctica del balance, en la forma expresa del artículo anterior, el corredor hará constar la presencia o ausencia del representante o encargado de la negociación, y si hubiere concurrido a las actuaciones, su conformidad con ellas o sus

observaciones en contra. Terminado que sea el balance cerrará las actuaciones el corredor con una diligencia final en que hará constar la fecha y hora en que se termina, así como que todos los valores han sido inventariados, pesados, contados o medidos o justificados con arreglo a su leal saber y entender y en desempeño de su encargo, firmando en unión del que mandó practicar el balance, si se hallare presente, y de los testigos que lo acompañaron a practicarlo.

ARTICULO 47. En el señalamiento de precios y terminación del documento empleará el corredor el tiempo prudentemente necesario, según la importancia y circunstancias particulares de la negociación, no pudiendo exceder de un mes el tiempo que emplee para la expedición del testimonio correspondiente del original borrador, que conservará en su archivo, bajo su responsabilidad.

SECCION TERCERA

PROHIBICIONES

ARTICULO 48. Se prohíbe a los corredores:

- I. Comerciar por cuenta propia y ver comisionistas;
- II. Ser factores, dependientes o socios de un comerciante;
- III. Pertenecer a los consejos de dirección y administración de las sociedades anónimas, y ser comisario de ellas;
- IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados;
- V. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo o de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad o inhabilidad legal de los contrayentes;
- IV. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto, y, en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;
- VII. Autorizar los contratos que ajusten para sí o para sus poderdantes;
- VIII. Expedir certificados que no sean de minutas o asientos que consten en su registro o en su archivo, y expedirlos sin copiar íntegramente las partidas originales a que se refieren;
- IX. Ejercer la correduría en las clases o secciones para las cuales no estén habilitados;
- X. Contraer sociedad para el ejercicio de la correduría.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES PENALES

ARTICULO 49. Los corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, pueden ser objeto de penas correccionales, que serán: el apercibimiento, la multa, la suspensión en su ejercicio y la destitución.

Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el primer inciso del artículo 42, incurrirán en la pena de suspensión mientras no hagan la protesta que en él se requiere.

Por falta de observancia de cualquiera de las prevenciones contenidas en los incisos

REOLAMENTO DE CORREDORES

2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o y 10 del artículo 42, incurrirán en la pena de suspensión de un mes.

Por inobservancia de los artículos 43 y 44 se les impondrá la pena de un mes de suspensión.

Por inobservancia de la forma y división establecidas para la práctica de los balances en los artículos 45 y 46, incurrirán en multa de cincuenta pesos; en igual multa incurrirán por la falta de cumplimiento de lo prevenido en el artículo 47, y además, responderán de los daños y perjuicios que ocasione su demora.

Incurrirán en la pena de destitución:

I. Cuando ejecuten cualquiera de los actos prohibidos en los ocho primeros incisos del artículo 48;

II. Cuando sean declarados en quiebra por abusos en el ejercicio de su profesión;

III. Cuando no lleven libro de registro de contratos;

IV. Cuando sean condenados por delitos contra la propiedad, o cuya pena exceda de un año de prisión.

Cuando algún corredor ejerza en clases o secciones para las que no esté habilitado, incurrirá en la pena de \$50.00 de multa, además del resarcimiento de perjuicios.

Los corredores que contraigan sociedad para el ejercicio de la correduría incurrirán en una multa de \$200.00, y, además, la sociedad contraída será nula.

El corredor que sin causa legítima, calificada por la Secretaría de Hacienda, se rehúse a desempeñar alguna comisión o encargo de utilidad pública o de la corporación de corredores que le fuere encomendada por su Junta Directiva, incurrirá, por la primera vez, en la pena de apercibimiento; por la segunda en multa de \$50.00 a \$100.00, la cual podrá aumentarse hasta la de \$500.00 si persiste en la desobediencia.

Los apercibimientos a los corredores corresponde hacerlos al presidente de la Junta Directiva del Colegio de Corredores.

Las penas de multa y suspensión se impondrán por la Secretaría de Hacienda, y la destitución por los tribunales competentes.

ARTICULO 49 bis. Los corredores, además de las penas que deben imponérseles, de acuerdo con el artículo 49, incurrirán en la pena de suspensión de empleo por un mes, o multa de \$500.00 en el siguiente caso:

Cuando ejerzan en clases o secciones para las que no estén recibidos ni autorizados o lo hagan sin anunciar las clases o secciones para las que lo están en sus letreros exteriores, papel timbrado, tarjetas y al principio de sus actuaciones. En caso de reincidencia deberá imponérseles precisamente la pena de suspensión y el máximo de la multa indicada;

Cuando los corredores otorguen papeles de abonos sin cerciorarse previamente de que los abonadores satisfacen los requisitos de solvencia prevenidos en el artículo 1722, fracción II, del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, se les impondrá en todo caso la pena de destitución por los tribunales competentes."

SECCION QUINTA

DEL COLEGIO DE CORREDORES

ARTICULO 50. Los corredores titulados de la plaza de México y que no hayan sido destituidos, constituyen una corporación que se denominará "Colegio de Corredores de México".

ARTICULO 51. Este Colegio será representado y dirigido por una Junta Directiva compuesta de un presidente, cuatro adjuntos, cuatro suplentes de adjuntos y un secretario.

ARTICULO 52. El nombramiento del presidente, los adjuntos y sus suplentes se hará en asamblea general de esta corporación el día 20 de diciembre de cada año, por elección directa o pluralidad absoluta de votos presentes y en escrutinio secreto para cada cargo.

ARTICULO 53. Los que resulten nombrados para los cargos relacionados no pueden excusarse de servirlos sin causa legítima calificada por la Secretaría de Hacienda, y el presidente cesante pondrá en posesión a los nuevos electos el día 3 de enero del año siguiente, quienes integrarán la Junta nombrando un secretario de entre los corretores que constituyan la corporación.

ARTICULO 54. Al día siguiente de instalada la Junta Directiva el presidente participará la instalación a la Secretaría de Hacienda, a los tribunales y juzgados de la capital, a la Bolsa Mercantil y a las demás autoridades que designe la Junta.

ARTICULO 55. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1o. Recibir las solicitudes de los aspirantes a ejercer la correduría con los comprobantes que acompañen para justificar que reúnen los requisitos para obtener el título de corredor en las clases y secciones que pretendan, formando con todo un expediente, al calce del cual emitirá la Junta su informe acerca de la idoneidad y solvencia de los fadores propuestos por el solicitante, para caucionar su manejo, y acerca de si están o no suficientemente comprobados los requisitos con arreglo a la ley.

2o. Examinar a los aspirantes a obtener el título de corredor, nombrando de su seno un jurado de tres sinodales, que presidirá el corredor más antiguo de los que lo formen, autorizando el acto el secretario del Colegio.

Cuando la junta lo crea necesario podrá nombrar sinodales del jurado de exámenes a corretores que sean de su seno, pero que sean corretores titulados de la plaza.

3o. Avisar a la Secretaría de Hacienda cuando un corredor incurra en alguna pena por infracción de algún artículo de este reglamento, u omisión de alguno de sus deberes, siempre que llegue a su conocimiento la infracción o la omisión.

4o. Llevar un libro de registro o matrícula de los corretores de la plaza, en el cual se inscribirá todo corredor titulado de la misma, el día que reciba su título. En este registro deberá hacerse constar:

- I. El nombre y domicilio del corredor;
- II. Las clases y secciones para que esté habilitado;
- III. Los nombres, domicilios y ejercicios de sus fadores;
- IV. La cantidad porque cada fiador es responsable, la clase o sección que cauciona y el notario ante quien se hubieren otorgado las escrituras de fianzas respectivas;
- V. Las circunstancias supervenientes, tanto relativamente al corredor como a sus fadores, en cuanto puedan modificar o afectar la habilidad legal del corredor o la solvencia o idoneidad de sus fadores, y, finalmente, los cambios o sustituciones de éstos y las refrendas anuales de cada corredor.

5o. Publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de corretores que hubieren refrenado sus títulos y estuvieren hábiles para el ejercicio de su profesión, expresando en dicha lista los nombres y domicilios de los corretores, las clases o secciones en que puedan ejercer, los ramos que cada clase o sección comprende, la cantidad con que

REGLAMENTO DE CORREDORES

cada corredor tiene caucionado su manejo y los corredores que estén suspensos en su ejercicio.

60. Publicar, una o dos veces al mes, una nota de precios corrientes que comprenda los artículos principales del comercio y consumo de la plaza, tanto nacionales como extranjeros.

70. Llevar un registro de las notas de precios corrientes expresadas, para expedir de él los certificados que pidan las autoridades o los particulares.

80. Conservar y guardar en su archivo los libros y archivos que se le entreguen, con arreglo al artículo 65 del Código de Comercio, de los corredores que hubieren fallecido, o de los que por cualquier motivo cesen, de una manera definitiva o temporal, en el ejercicio de la correduría, para expedir de ellos, a pedimento de partes legítimas o de autoridad competente, los certificados que se le pidan.

90. Convocar las asambleas generales de la corporación para los fines de este reglamento y para cualquier otro que, a juicio de la Junta, sea de interés general del Colegio o de la profesión de corredor, expresando en la convocatoria el objeto de la reunión.

10. Legalizar las firmas de los certificados que expidan los corredores y que hayan de surtir sus efectos fuera de la plaza, y la firma y sellos que deben autorizar los libros de los corredores.

11. Llevar un libro copiador de todos los certificados que expida de las constancias de su archivo, así como las que legalice de los corredores, con arreglo a la fracción anterior, para expedir a quienes corresponda duplicados o triplicados, en caso necesario.

12. Promover lo que crea conveniente al buen orden y arreglo de la corporación, y ordenar a los corredores lo que juzgue de utilidad para el buen desempeño de la correduría o de los deberes de la Junta, siempre que no se oponga a ninguna ley o disposición vigente.

13. Rendir a las autoridades y tribunales de la nación los informes que se le pidan relativos a la profesión de corredor, a los corredores o a cualquier punto de su competencia.

14. Nombrar para poner precios en la nota de precios corrientes que debe publicar a los corredores de la plaza que a su juicio tengan mayor aptitud para su encargo, lo mismo que para el desempeño de otras comisiones o encargos de utilidad pública o de la corporación.

15. Nombrar los sinodales que deben formar los jurados para examinar a los aspirantes a obtener títulos de corredor.

16. Nombrar al escribiente o escribientes que requiera el despacho de los asuntos del Colegio, y el portero o sirviente de la oficina de la Junta.

17. Señalar, hasta donde lo permitan los recursos del Colegio, los honorarios correspondientes al secretario de la Junta y empleados antedichos, y autorizar los gastos que exijan las publicaciones que debe hacer la Junta con arreglo al Código de Comercio y este reglamento.

18. Procurar que los corredores observen el presente reglamento, y en caso de que llegue a su noticia que algún corredor ha incurrido en pena de multa, suspensión o destitución, hacerlo saber a la Secretaría de Hacienda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Comercio y el de este reglamento.

19. Si después de publicada la lista anual de los corredores habilitados de la plaza, en el curso del mismo año algún corredor fuere suspenso o destituido, o su habilitación se restringiere o ampliase por cualquier motivo, la Junta dará aviso de ello al público por la prensa, y lo mismo hará cuando deba procederse a la cancelación de alguna

escritura de fianza, con arreglo al artículo 82 del Código de Comercio, y cuando se recibiere algún corredor.

20. Formar su reglamento interior; revisar los precios fijados por los corredores en avalúos o balances, cuando se le pidiere la revisión por parte legítima que no estuviere conforme con los precios puestos por el corredor.

SECCION SEXTA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56. Los contratos que por su naturaleza no permiten extender oportunamente la minuta respectiva, como sucede con las de letras de cambio, y los ajustados por el corredor entre un contratante de la plaza y otro ausente, cuya circunstancia no permite al corredor cumplir oportunamente con el requisito de ver firmar al ausente la minuta respectiva, se comprobará, en caso de discordia, por los medios que establece el derecho para los contratos que no constan en instrumento público.

ARTICULO 57. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, los casos de letras de cambio en que se hubieren otorgado minuta y póliza, cuyos documentos entonces tendrán la fuerza de escritura pública.

ARTICULO 58. Para los gastos del Colegio de Corredores la Junta Directiva percibirá por los actos que a continuación se expresan, los derechos siguientes:

Por derechos de certificados de su archivo o legalización de firmas, \$5.00.

Por derechos de revisión de fianzas, incluso el certificado necesario para la refrenda anual del título de cada corredor, \$10.00.

Por derecho del expediente de recepción, copia certificada del acta de examen, matrícula y título de cada corredor, \$50.00.

Por revisión de precios de avalúos o balances practicados por los corredores, medio por ciento sobre el importe total de los avalúos o del activo de los balances, sea cual fuere su monto, cuyos derechos serán a cargo del corredor, cuando difieran en más de un 10% los precios puestos por él de los fijados por la Junta, y a cargo del que pidió la revisión si la diferencia fuere menor.

ARTICULO 59. La nota de precios corrientes que debe publicar la Junta Directiva, con arreglo a este reglamento, es propiedad del Colegio de Corredores.

ARTICULO 60. Queda derogado el Reglamento de Corredores que hasta la fecha ha estado en vigor, comenzando a regir el presente hoy, México, lo. de noviembre de 1891. —Benito Gómez Farías.— (Rúbrica.)

CAPITULO IV.

ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DE CORRECCION PUBLICA.

CAPITULO IV.

ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.

A) INICIATIVA DE LEY.

La iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública, fué - presentada por el Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Licenciado Carlos Salinas de Gortari, el 25 de noviem-- bre de 1992, ante la H. Cámara de Senadores, con el objeto de que ésta fungiera como Cámara de Origen durante el correspondiente -- proceso legislativo.

Esta iniciativa a mi consideración, contiene cambios muy im-- portantes tanto para la economía, como para la estructura jurídica del corredor público en nuestro país, ya que en su exposición de motivos, justifica ampliamente las causas de dichas modifica-- ciones, e inicia estableciendo que "Ante los grandes cambios que_ está sujeta la economía mundial, nuestra economía debe fortalecer se para responder a retos del mundo entero"; esto es lógico ---- debido a que conforme a la política que se ha manejado en el úl-- timo sexenio y de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 1989- 1994, son necesarias estas transformaciones, ya que México es un_ país, que para lograr su crecimiento, necesita principalmente una modernización profunda a sus estructuras económicas , lo anterior para poder alcanzar un mayor desarrollo y por ende una competi-- tividad tanto en lo interno como en lo externo.

Algunas personas consideran, que debido a la proximidad de - la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio es necesario -- reestructurar nuestras bases económicas, lo cual me parece muy co_ rrecto, pero sin embargo, creo que estas modificaciones que se re

quieren en la economía, debieron hacerse desde antes, ya que independientemente de que entre o no en vigor el Tratado de Libre Comercio es necesario modificarlas, debido a que se consideran obsoletas desde hace ya mucho tiempo, lo que ha traído como consecuencia el rezago en la economía y en la actividad económica que actualmente padecemos.

Ahora bien, aunada a esta transformación económica viene como complemento, el modernizar los instrumentos que regulan y hacen posible el tráfico mercantil, es decir, la iniciativa establece que para que esta actividad económica se fortalezca y avance, es necesario que se modernicen las estructuras jurídicas que la regulan, ya que si no se hace así, éstas se verían transgredidas frecuentemente y solo servirían de estorbo en el desarrollo de la actividad económica, por tal motivo lo que se pretende en esta iniciativa es que se revisen en forma particular las disposiciones que regulan las funciones del corredor público, ya que éstas no responden a las nuevas necesidades sociales y económicas.

Así de esta manera siendo el corredor público un sujeto que tiene gran importancia en las actividades comerciales, considero al igual que la iniciativa, que es necesario se le de una mejor regulación y mayor campo de acción, tal y como ella misma lo establece, ya que ésta con sus reformas, tiene entre sus finalidades la de agilizar las transacciones comerciales que ellos realicen otorgando certidumbre de una manera expedita, eficiente y al menor costo posible, y el modernizar el marco jurídico aplicable a la función de los corredores públicos, para ampliar sus posibilidades y aprovechar al máximo el potencial de estos auxiliares de comercio.

Para poder lograr lo establecido anteriormente, la iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública en su parte sustancial establece cuales serían las disposiciones y funciones que se modificarían o adicionarían a las que tradicionalmente han regulado y han tenido los corredores públicos, para lo cual propone lo siguiente :

A.- Modificar sus funciones, ya que originariamente su única función era la de ser agente mediador, la cual consistía en poner en relación a las personas interesadas en la celebración de un -- contrato, o bien buscar la persona que, al concertar el correspondiente negocio jurídico, pueda satisfacer las necesidades manifestadas por la otra. Posteriormente, y debido a la necesidad que se tuvo de la intervención del corredor en el perfeccionamiento de contratos, trajo como consecuencias que se emplearan sus servicios no solo en concertarlos sino para multitud de cuestiones -- con ellos relacionadas lo que dio la pauta para que a su función original se le añadiera la de perito mercantil y fedatario, esto de acuerdo con las reformas de 1970.

Ahora con esta iniciativa de ley, lo que se pretende es adherir a las funciones que ya tenía el corredor público otras que lo hagan más eficiente y que lo lleven a satisfacer las necesidades sociales imperantes en este momento, estas funciones nuevas son:

1.- La de fedatario en asuntos concernientes a las sociedades mercantiles; lo cual consistiría que el corredor público "ampliará su función al verse legalmente posibilitado para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además de los actos que tienen que ver con sus órganos de administración, como --

son las actas, poderes y demás certificaciones de índole mercantil".

Esta nueva función en lo personal la considero muy positiva, ya que anteriormente le correspondía realizarla únicamente al Notario Público, pero ahora al otorgársela al corredor público, es lógico que va a traer mayores beneficios, ya que él, al tener mayores conocimientos que los notarios en aspectos comerciales o mercantiles, va a poder darle una mejor interpretación a lo que realmente quiere la sociedad que pretende constituirse, siendo esta más competitiva y acorde a las nuevas necesidades económicas.

Otra cuestión importante, en cuanto a su actuación como fedatario, es la concerniente, a que se pretende dar mayor firmeza y seguridad jurídica a los actos que realizan los particulares, para lo cual se ha contemplado equiparar la facultad que tienen ellos de otorgar fe pública, con la de un notario, ya que podrán hacer constar en documentos que hagan prueba plena, cualquier hecho, acto, convenio o contrato mercantil, exceptuando los inmuebles. Esto es bueno, ya que aunque esta función no es nueva, sí reafirma totalmente la calidad de fedatario que tiene el corredor público, así mismo también se pretende conservar la validez que hasta la fecha se daba a todo documento que ellos expedían, dándole la calidad de instrumento público.

2.- La de ser Asesor Jurídico de los comerciantes. Esta función la considero como una de las más importantes, ya que al poder dar una correcta asesoría jurídica a los comerciantes sobre los actos que pretenden realizar, se evitarían litigios innecesarios. Estos puntos es uno de los más controvertidos en los Deba--

tes de la Cámara de Diputados, el cual se tratará posteriormente en el punto "C" de este capítulo.

3.- Ser árbitro a solicitud de las partes o cuando la autoridad competente lo requiera, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil. Es to es importante porque como ya se dijo se evitan litigios innecesarios, sobretodo si el corredor fué el que realizó ese acto de comercio fungiendo como mediador del mismo.

4.- Ser Perito Valudor, esto en lo que se refiere a bienes, -- servicios, derechos y obligaciones. Esta función, aunque ya le -- fué otorgada en las reformas de 1970, pienso que aquí ya es más -- específica, puesto que establece los casos en que puede interve-- nir como tal. Además estimo que es el complemento perfecto para -- el corredor, ya que así la gente podrá considerarlo como una per-- sona que realmente le va a imprimir a sus contratos o actos mer-- cantiles, seguridad jurídica.

B.- Por lo que respecta a la organización y vigilancia de la -- institución, la iniciativa establece a la Secretaría de Comercio -- y Fomento Industrial como única autoridad encargada de "asegurar -- la eficiencia del servicio que prestan los corredores públicos, -- de examinar a quienes pretendan obtener la calidad de aspirantes -- a corredores o corredores, de expedir las habilitaciones respecti -- vas; de vigilar la actuación de los corredores y de los Colegios -- de Corredores y de imponer las sanciones correspondientes". Esto -- lo que nos quiere dar a entender, es que las autoridades estata-- les solamente auxiliarán a la Secretaría en lo concerniente a la -- vigilancia del cumplimiento de esta ley.

C.- Se propone también que exista una plaza por cada entidad federativa y que los corredores puedan ejercer todas sus funciones , con excepción de la de fedatario, fuera de la plaza para la cual fueron habilitados. Esto es positivo, debido a que el comercio en nuestro país es de carácter federal, ya que si se limitara a los corredores a actuar exclusivamente en su plaza , traería como consecuencia el que la actividad comercial y económica se entorpeciera .

Por lo que se refiere a la función de fedatario, ésta si debe ser limitada, ya que de lo contrario traería consecuencias negativas, no teniendo un estricto control sobre la seguridad jurídica de los actos fedatados por los corredores en caso de litigio.

D.- En cuanto a sus honorarios, se pretende con la iniciativa, que desaparezca el arancel existente y que se de al corredor la libertad de pactar con su cliente el monto de sus honorarios, pero también a su vez se le exige que tenga a la vista el costo de los principales servicios que presta y que antes de otorgarlos le especifique a sus clientes los honorarios y gastos aproximados de lo que él va a efectuar. En cuanto a la prohibiciones para el corredor, no hay modificación ya que se pretende evitar abusos y -- excesos que puedan lesionar la credibilidad de la fe pública.

E.- Por lo que se refiere a las causas que dan origen a la cancelación definitiva de la habilitación, en el código de comercio sólo se establece que se da en caso de la violación a las disposiciones del artículo 69; ahora con la iniciativa se detallan de una manera más precisa estas causas de cancelación, pero a su vez

en las disposiciones del artículo 21 fracción IV inciso a), se da a la Secretaría la facultad de establecer conforme a su criterio_ cuales son las violaciones graves a esta ley, que traerá como consecuencia que el corredor público amerite esta pena.

F._ Otra innovación que incluye la presente iniciativa, es la que establece una sanción para quienes se ostenten como corredor público sin estar habilitado. Tal sanción ha sido tomada de las - disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, - lo cual considero positivo, ya que si al corredor se le va a dar facultades de un notario mercantil, es necesario que se les proteja de esta manera, esto para evitar que cualquier persona sin ser corredor público habilitado, realice funciones que no le corresponden y que pueden perjudicar a la gente que les confie un negocio jurídico mercantil, desacreditando la profesión.

G._ Otro punto que se pretende modificar con la iniciativa, es el que se refiere al número de corredores que se requieren para poder establecer un Colegio, esto debido a que anteriormente se exigían 5, pero ahora solo se necesitan 3. Esto es muy positivo ya - que al poder establecer más colegios en una determinada zona donde se requieran, se tendrá un mejoramiento en el servicio prestado, además de un mayor control sobre estas personas.

H.- Otra innovación que causó mucha controversia, como lo vemos en el punto "C" de este capítulo, es el referente a que se -- propone considerar únicamente a los Licenciados en Derecho con -- título profesional, para ejercer la función de corredor público, _ omitiendo al Licenciado en Relaciones Comerciales, esto debido a _ que se considera a los primeros como personas más preparadas y -- que tienen mayores conocimientos en lo jurídico, para poder desempeñar las nuevas funciones adheridas al corredor.

Por último hay un párrafo en la iniciativa que quiero transcribir, este dice así:

"En nuestro país, la figura del corredor público como agente mediador y como fedatario pueden ofrecer múltiples ventajas al tráfico mercantil, en virtud de su actuación ágil y revestida de mínimas formalidades, características afines al funcionamiento -- vertiginoso del comercio".

Del anterior párrafo, lo que me parece importante es que la iniciativa considere al corredor público de esta manera, ya que, aunque su actuación es ágil y no tiene tantas formalidades, puede proporcionar una seguridad jurídica verdadera, lo cual no va a dar lugar a que se dude o desconfie de él y de su capacidad en asuntos mercantiles o comerciales; esto es posible debido a las nuevas funciones que se le adhirieron a esta figura, las cuales en lo personal, como ya lo señale, las creo muy acertadas.

Ahora bien, ya una vez establecidas las reformas que pretende la iniciativa de Ley Federal de Correduría Pública, creo conveniente transcribir su texto original, esto con el fin de tener un conocimiento más profundo sobre su contenido, así como también para que nos sirva de base en el estudio que se realizará en los siguientes puntos. De esta manera tenemos que la iniciativa en su articulado establece lo siguiente:

*Art. 1º.- La presente ley es de orden público y de observancia en toda la República.. Su objeto es regular la función del corredor público.

Art. 2º.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la participación que corresponda a las autoridades

des estatales.

Cuando esta ley haga referencia a la Secretaría, se entenderá la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Art. 3º.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan;

II.- Examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirantes a corredores o a ejercer como corredores públicos, asegurándose de que éstos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad;

III.- Expedir y revocar las habilitaciones correspondientes;

IV.- Vigilar la actuación de los corredores públicos y la de los colegios de corredores;

V.- Imponer las sanciones que prescribe la presente ley;y

VI.- Las demás funciones que dispongan las leyes y reglamentos.

Art. 4º.- Para efectos de la presente ley, el territorio nacional se divide en plazas: una por cada Estado y otra por el Distrito Federal.

Art. 5º.- Los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva. Cuando actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habi-

litados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.

El corredor sólo podrá cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría.

Art. 6º.-Al corredor público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos de valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

VI.- Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en los poderes - que éstas otorguen, modifiquen o revoquen, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles ; y

VII.- Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo - dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

Art. 7º.- Solo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría, en los términos de esta ley. La infracción a este precepto será sancionada con una multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, monto que podrá imponerse diariamente mientras persista la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Art. 8º.- Para ser corredor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con título profesional de Licenciado en Derecho y la cédula correspondiente;

III.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y

IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación;

tación correspondiente.

Art. 9º.- Para la realización de los exámenes se estará a lo siguiente:

I.- Para el examen de aspirante se deberá:

- a) Contar con título de Licenciado en Derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años;
- b) Presentar solicitud ante la Secretaría, la que, dentro de los noventa días naturales siguientes a su fecha de recepción, notificará directamente o a través del colegio respectivo, la fecha y el lugar para la sustentación del examen; y
- c) Presentar el examen de acuerdo a lo que disponga el reglamento. La Secretaría le notificará el resultado al día siguiente.

II.- Para el examen definitivo se deberá:

- a) Haber obtenido la calidad de aspirante a corredor;
- b) Acreditar una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público; y
- c) Presentar la solicitud correspondiente, observándose en lo conducente lo que dispone el inciso "b" de la fracción I anterior.

Art. 10º.- El examen definitivo será sustentado ante un jurado que se integrará como sigue:

- I.- Un representante de la Secretaría, el cual deberá tener por lo menos nivel de director general o contar con -

designación específica del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, y sin cuya presencia no podrá celebrarse el examen;

II.- Un representante del Gobierno del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda; y

III.- Un corredor público designado por el colegio de corredores local o, en su defecto, por la Secretaría.

No podrá fungir como miembro del jurado el corredor bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante.

Art. 11.- El examen definitivo constará de dos partes:

I.- Una prueba escrita, que podrá consistir en la resolución de un cuestionario o en la redacción de una póliza o acta, una u otra de alto grado de dificultad; y

II.- Una prueba oral, que consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante sobre las pruebas a que se refiere la fracción anterior y sobre cuestiones jurídicas aplicables a la función del corredor público.

Compete en exclusiva al jurado el decidir si el sustentante es o no apto para ejercer como corredor público. La decisión del jurado no admitirá recurso alguno.

El sustentante que no apruebe el examen no podrá volver a solicitar otro sino hasta transcurridos seis meses.

Art. 12º.- La persona habilitada para ejercer como corredor público, previamente al inicio de sus funciones, deberá:

I.- Otorgar la garantía que señale la Secretaría;

II.- Proveerse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizados por la Secretaría. El sello tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y al rededor de éste la inscripción de la plaza que corresponda, el número de corredor de dicha plaza y el nombre y apellidos del corredor;

III.- Registrar el sello y su firma ante la Secretaría y el Registro Público de Comercio de la plaza que corresponda; y

IV.- Establecer su oficina en la plaza para la que fue habilitado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido la habilitación correspondiente.

Satisfechos todos los requisitos que anteceden, la Secretaría mandará publicar en el "Diario Oficial" de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate, - el acuerdo de habilitación correspondiente, a partir de lo cual - el corredor público podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

Art. 13º.-El corredor público solo podrá excusarse de actuar - en caso de existir prohibición legal, así como en días festivos y feriados u horas inhábiles, o cuando los interesados no le anticipen los gastos necesarios

Art. 14º.- El corredor público podrá pactar libremente el monto de sus honorarios. Sin embargo, deberá ostentar, en forma clara y notoria a la vista del público, el monto que corresponda a los principales servicios que ofrezca al público y deberá especi-

ficar a sus clientes sus honorarios y gastos aproximados antes de proceder a prestar el servicio ó servicios.

Art. 15º.- Son obligaciones del corredor público:

I.- Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia;

II.- No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen;

III.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;

IV.- Asegurarse de la identidad de las partes que contratan, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate;

V.- Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, -- convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes;

VI.- Expedir las copias certificadas de las actas o pólizas que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista;

VII.- Dar toda clase de facilidades para la inspección -- que de su archivo y libros de registro practique un repre

sentante de la Secretaría;

VIII.- Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a veinte días y menor de noventa y, cuando exceda de este último término, - solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable;

IX.- Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza; y

X.- Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Art. 16º.- Los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en el libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro, el cual no deberá tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

Art. 17º.- El libro de registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tuviere en su poder al colegio de corredores respectivo para su guarda, y si no lo hubiere, a la Secretaría.

Art. 18º.- Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil - en el que esté autorizado a intervenir como funcionario investido de fe pública.

Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

Los actos, convenios o contratos mercantiles en que interviniera el corredor y que no hubieren sido otorgados ante él, podrán autenticarse mediante ratificación que bajo su firma hagan las partes en su presencia, en cuyo caso el corredor no adquiere ninguna responsabilidad sobre el contenido o la materia de los actos o hechos jurídicos.

El corredor podrá expedir copia certificada para hacer constar las actas o pólizas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente.

Art. 19º.- Las pólizas y actas a que se refiere el artículo anterior deberá;

I.- Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello;

II.- Consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado;

III.- Ser redactados con claridad, precisión y concisión;

IV.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente;

V.- Elaborarse en español, incluidos los documentos que se presenten en idioma extranjero;

VI.- Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

VII.- Hacer constar que les fue leído el instrumento a -- las partes, testigos o intérpretes, o que lo leyeron ---- ellos mismos;

VIII.- Hacer constar que el corredor les explicó a las -- partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento;

IX.- Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso - firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el - corredor. En todo caso, la persona que firme imprimirá su _ huella digital;

X.- Hacer constar la fecha o fechas de firma;

XII.- Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no

les ha sido revocada ni limitada;

XII.- Hacer constar los hechos que presencie el corredor_ y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos; y

XIII.- Hacer constar lo demás que dispongan las leyes y - reglamentos.

Art. 20º.- A los corredores les estará prohibido:

I.- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;

II.- Ser factores o dependientes;

III.- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto - grado, los efectos que se negocien por su conducto;

IV.- Expedir copias certificadas de constancias que no -- obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos_ íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus ori-- ginales no les hubieran sido presentados para su cotejo;

V.- Ser servidores públicos o militares en activo; y

VI.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Art. 21º.- El corredor público que incumpla con lo dispuesto - en esta ley y su reglamento se hará acreedor a las siguientes san-- ciones:

I.- Amonestación escrita;

II.- Multa hasta por el equivalente a 500 veces el sala-- rio mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III.- Suspensión hasta por seis meses en caso de reinci-- dencia;

IV.- Cancelación definitiva de la habilitación en los siguientes casos:

- a) Violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de la presente ley;
- b) Ser condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal; o
- c) Haber obtenido la habilitación con información y documentación falsa.

En caso de habersele cancelado la habilitación, no podrá volver a ser habilitado.

Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría atendiendo a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor y oyendo previamente al interesado, el cual tendrá un plazo perentorio para aportar pruebas, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

Art. 22º.- Las resoluciones que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación de un corredor, deberá publicarse en el --- Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa respectiva.

Art. 23º.- En cada entidad federativa en que haya tres o más - corredores, se establecerá un colegio de corredores que tendrá -- las siguientes funciones:

I.- Promover en su plaza el correcto ejercicio de la función de corredor, de acuerdo con lo que dispone la ley;

II.- Proponer a la Secretaría los cuestionarios de los -- exámenes que se requieran para adquirir la calidad de as-

pirante a corredor, así como del definitivo;

III.- Participar en el jurado a que esta ley se refiere;

IV.- Turnar a la Secretaría las solicitudes de exámenes - que haya recibido;

V.- Comunicar a la Secretaría sobre la existencia de in--
fracciones a esta ley o a su reglamento;

VI.- Rendir a las autoridades los informes que les solici-
ten en las materias de su competencia;

VII.- Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas
y el incremento de la calidad de sus servicios; y

VIII.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días_
de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan el Título Tercero del Libro Primero del -
Código de Comercio que comprende los artículos 51 a 74, así como_
las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a
lo establecido en el presente decreto.

TERCERO.- A partir de que entre en vigor la presente ley, sólo
podrán ser habilitados como corredores, licenciados en derecho --
con título legalmente expedido y registrado.

CUARTO.- Los corredores públicos que hayan sido habilitados --
conforme a las disposiciones del Código de Comercio se continua--
rán regulando por éste. Los corredores públicos que hayan sido ha

bilitados antes de la entrada en vigor de la presente ley y que - tengan título de licenciado en derecho podrán solicitar y obtener una nueva habilitación sin más requisitos, en cuyo caso serán regulados por la presente ley apartir de la publicación del acuerdo correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO._ Mientras se expide el reglamento correspondiente, continuará siendo aplicable en toda la República el Reglamento de Corredores para la Plaza México de 1ª de noviembre de 1891, en cuyo no se oponga a lo establecido en la presente ley.

B) DEBATE EN LA CÁMARA DE ORIGEN (CÁMARA DE SENADORES).

La Cámara de Senadores fungiendo como cámara de origen, llevo a cabo dos lecturas acerca de la iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública promovida por el Ejecutivo de la Unión, de las cuales emitió dos dictámenes, uno por cada lectura, estos fueron publicados en el Diario de Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, los días viernes 11 y sábado 12 de diciembre de 1992, los cuales son del año II, del período ordinario, de la LV legislatura y de número 16 y 17 respectivamente.

Ahora bien, para poder establecer claramente cuales fueron - los puntos debatidos en esta cámara, es necesario leer cada uno - de estos diarios, por tal motivo primeramente haremos alusión al Diario de Debates del día 11 de diciembre, el cual contiene lo siguiente:

Este diario señala, que a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos Segunda Sección, le fue turnada la iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pú--

blica el día 25 de noviembre de 1992, para que ésta realizará su estudio y elaborará el dictámen correspondiente.

Estas Comisiones Unidas, para realizar dicho dictámen, hacer las modificaciones pertinentes al texto original de la iniciativa y poder ponerlas a consideración del Cuerpo Colegiado o Asamblea de la Cámara de Senadores, realizaron una serie de actividades -- que sin lugar a duda se pueden calificar como muy importantes, éstas consisten en lo siguiente:

1.- Las Comisiones Unidas llevaron a cabo diversas reuniones - para realizar un estudio cuidadoso de los documentos que constituyen los antecedentes necesarios para evaluar la pertinencia y --- oportunidad del nuevo ordenamiento legal que se pone a consideración de las Cámaras del II Congreso de la Unión; para lograrlo, - hicieron un análisis de la iniciativa de ley, cuyo objetivo fué el observar si ésta íba conforme a las acciones emprendidas por el - Estado para obtener el principal fin del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, el cual consiste en "la recuperación económica con estabilidad de precios", a lo que se concluyó que la iniciativa - si corresponde a este cambio social, lo cual puede asegurarse debido a que dentro de esas acciones para lograr el objetivo del -- Plan, están las de consolidación de la apertura comercial, el garantizar el acceso de nuestros productos a los mercados externos, eliminar obstáculos en la actividad económica etc., lo cual es -- acorde a la iniciativa de ley, pues ésta también pretende reactivar la economía y agilizar las transacciones y actividades comerciales al no imponer una regulación excesiva ni requerirles de -- formalidades innecesarias, lo cual es importante ya que al mismo tiempo les da seguridad jurídica haciéndolas eficientes y confiables.

En segundo lugar, las Comisiones Unidas también analizaron la importancia que ha tenido y tiene la correduría y el corredor público en la actividad comercial, ya que han contribuido a incrementar y a hacer más atractivos y ciertos los intercambios entre los factores de producción, de la distribución y del consumo, lo cual considero que es el punto medular por el cual ésta institución ha permanecido a través del tiempo y ha sido objeto de distintas regulaciones, tal y como también lo señalan las Comisiones Unidas, puesto que ellas al igual que nosotros, en el capítulo III de ésta tesis, hacen una génesis histórica de la institución, señalando como los ordenamientos jurídicos más importantes que regulan al corredor público, al Código de Comercio de 1884, el cual lo contempla del artículo 105 al 173, este Código es sustituido por el que nos rige actualmente, el cual data del 4 de junio de 1889 entrando en vigor el 1º de enero de 1890, éste código regula al corredor en sus artículos 51 al 74 y ha sufrido dos reformas, la más importante se da el 2 de enero de 1970 trayendo consigo modificaciones a esta institución, de las cuales ya también se hizo mención en el anterior capítulo.

Por último en tercer lugar, las Comisiones dieron una noción jurídica de la institución de correduría pública, la cual a mi consideración tuvo dos objetivos importantes, el primero fué el señalar en que consiste el contrato de correduría pública o de corretaje, para lo cual se apoyaron en lo que establece la doctrina, ya que ella "afirma que es una forma de la locatio conductio operis, por la cual el corredor, aceptado como tal por las partes -- que pretenden concluir entre sí alguna operación mercantil, despliega su propia actividad con el fin de ponerlas de acuerdo, a cambio de una retribución que le darán aquellas, concluido el negocio" y, el segundo consistió en distinguir la figura del comi--

sionista de la del corredor, "ya mientras el primero es un comodario que actúa en interés y beneficio del mandante, el corredor_ en cambio se ubica en medio de dos partes con intereses diferentes, y su papel es el de armonizar dichos intereses, conciliarlos y acercarlos hasta lograr la fusión de sus voluntades en el orden a la celebración del negocio". En consecuencia el corredor tiene_ una función eminentemente mediadora que lo mantiene a igual distancia de las diferentes partes que participan en el mismo negocio.

2.- Una vez realizado lo anterior, las Comisiones Unidas, con_ fundamento en el artículo 90 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos, el pasado 7 de diciembre de 1992, conjuntamente con los miembros de -- las Comisiones Unidas que habrán de dictaminar ésta misma iniciativa en el Seno de la Cámara de Diputados, instalaron las reuniones en conferencia para realizar el análisis comparativo de los elementos señalados anteriormente.

3.- Así mismo y en virtud del interés suscitado entre grupos - de profesionales vinculados con su práctica cotidiana con la materia contenida en la iniciativa, las Cámaras de Senadores y Diputados procedieron a realizar audiencias públicas que les permitieron conocer de manera personal y directa las opiniones de los corredores públicos, notarios públicos e investigadores del Derecho. Además, recibieron numerosas comunicaciones escritas que con_ tenían propuestas y comentarios relacionados con la iniciativa de ley en estudio, lo cual constituyó un importante auxiliar para - ilustrar y orientar el criterio de los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras de ambas cámaras.

Estas acciones hechas por ambas cámaras las considero muy importantes, pues no hay persona más apropiada para opinar sobre el tema que los propios interesados, ya que en un momento dado son ellos los que van a sufrir las consecuencias positivas y negativas de las reformas. y

4.- Por último las Comisiones Dictaminadoras de ambas cámaras, también revisaron otros documentos relacionados con la correduría pública, entre ellos están el Plan Nacional de desarrollo 1989 -- 1994, el Código de Comercio de 1884 y el de 1889, las reformas e este último publicadas en el Diario Oficial de la Federación el - 27 de enero de 1970, el Reglamento de Corredores para la Plaza México de 1891, la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, la Ley del Notariado para el Distrito Federal etc., esto con el fin de que las Comisiones Dictaminadoras de ambas Cámaras pudieran darse --- cuenta en un momento dado que controversias traerían como consecuencia las reformas propuestas a la iniciativa, ya que cada uno de los documentos mencionados establece normas relativas a la función de los corredores públicos.

Ahora bien, ya una vez que las Comisiones Unidas que Dictaminan analizaron el contenido de la iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública, señalaron que entre los méritos e innovaciones que presenta la misma, destacan los siguientes: "Una mayor -- precisión de las atribuciones que corresponden a la autoridad federal en la materia; la definición de las plazas mercantiles en - que se divide el territorio nacional para efectos de la aplicación de la ley; un tratamiento puntual de los actos y funciones -- que corresponden al corredor público; el requisito de poseer título de Licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años.

Además, se establece una regulación precisa de los exámenes necesarios para obtener la habilitación correspondiente; una definición puntual del contenido que deben tener las pólizas y actas autorizadas por los corredores; la reducción a tres o más corredores el número necesario para integrar el colegio correspondiente en una plaza, así como la precisión de las funciones de los colegios de corredores; se elimina el arancel y se abre la posibilidad legal de pactar libremente el monto de los honorarios del corredor, pero estableciéndose que se debe ostentar en forma clara y notoria a la vista del público, el monto que corresponda a los principales servicios que ofrezca".

Así de esta manera y con base en los antecedentes ya señalados, los integrantes de las Comisiones Unidas consideraron oportuno no someter a la consideración de los miembros del Pleno de esta Honorable Asamblea, las siguientes propuestas de modificación al contenido original de la iniciativa de ley enviada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, quedando de la siguiente manera:

En cuanto a los artículos que van del 1º al 5º quedan de la misma manera de como están establecidos en el texto original de la iniciativa, transcrita en el punto primero de este capítulo.

El artículo 6º, permanece su redacción igual, solo que en su fracción VI se elimina únicamente la expresión "así como los poderes que éstas otorgan, modifiquen o revoquen", por considerar -- que esta función debe quedar reservada a los notarios públicos ha bida cuenta su carácter eminentemente civil ysu pertenencia al ám bito de competencia local.

Los artículos 8º y 9º, quedan igual que en su redacción original establecida en la iniciativa.

estiman conveniente ampliar los casos en que se prohíba actuar a los corredores públicos. Al efecto se agregaron cinco nuevas fragciones que van de la VI a la X.

Por lo que respecta a los artículos 21, 22 y 23, estos que--
dan igual, que en la redacción original de la iniciativa de ley.

Por último en relación a los artículos transitorios, todos -
quedan igual que en su redacción original, con excepción del cuar
to, en donde los Senadores con el fin de proteger a todos los co
rredores públicos actualmente en ejercicio, estiman necesario eli
minar el requisito de que posean la licenciatura en Derecho para
solicitar y obtener una nueva habilitación en los términos del nue
vo ordenamiento aplicable a la materia.

De esta manera podemos observar que este primer diario con--
tiene todo lo relativo a los antecedentes y acciones realizadas -
por las Comisiones Unidas, para analizar el contenido de la ley y
en base a ello se pudiera realizar el dictámen correspondiente mo
dificando algunos artículos de la iniciativa original y dando por
concluida la primera lectura,

Ahora bien, por lo que respecta al Diario de Debates del sá-
bado 12 de diciembre de 1992, esta contiene el dictámen de las Co
misiones Unidas, así como la segunda lectura y el dictámen que re
cae sobre ella. Inicia con la solicitud que hace el presidente pa
ra que la secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica
, si en virtud de que en la sección anterior se dió lectura y dis-
tribuyó el dictámen otorgado por las Comisiones Unidas a todos --
los Senadores y ser por tanto de su conocimiento, se omite la lec
tura del mismo y se pone de inmediato a discusión, a lo que la --
Asamblea votó de manera afirmativa, declarando la iniciativa a --

discusión en lo general y abriéndose de inmediato el registro de oradores, en el cual solamente el C. Senador Ricardo Monreal Avila pidió la palabra para expresarse en favor del dictámen a discusión, solicitar la votación de los demás senadores en este sentido y para formular algunas consideraciones que justifican como positivas las reformas hechas por las Comisiones Unidas a la iniciativa original propuesta por el Ejecutivo de la Unión.

Así de esta manera, considero que de lo establecido por el Senador Ricardo Monreal Avila puede destacarse como los puntos -- más importantes los siguientes:

El primero de ellos, es donde él justifica y destaca de manera general la importancia que tuvo la participación de los representantes de los Notarios y Corredores Públicos en las audiencias públicas llevadas a cabo por los Diputados y Senadores, ya que estos emitieron su opinión sobre el tema en estudio, lo cual sirvió a las Comisiones Unidas para que reafirmara la positividad de las modificaciones hechas a los seis artículos de la iniciativa original y para realizar el dictámen correspondiente, que en estediarario se somete a consideración de la Asamblea de la Cámara de Senadores

De lo anterior también este Senador destacó que, en virtud de las consultas públicas realizadas, se han podido percatar tanto corredores como notarios públicos de la importancia que tienen y tendrán sus profesiones, así como de la potencialidad y de los retos que unos y otros tienen ante la apertura comercial.

Otro punto importante de esta segunda lectura es aquel en -- donde el senado establece claramente que aunque "las reformas in-

troducidas a la iniciativa de ley se inspiraron en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, de ninguna manera se establecieron principios que permitieran a los notarios intervenir en la "correduría", esto es muy importante ya que al tener claramente establecidas ambas instituciones sus campos de acción, se va a evitar muchos conflictos de jurisdicciones entre ellas.

Un tercer punto a destacar, es aquel en donde el senador -- considera que por ser este un dictámen de trascendencia, que incorpora a la iniciativa del Ejecutivo Federal propuestas de los Senadores de la República para modificar seis artículos de la misma, es conveniente que se justifiquen cada una de estas, así tenemos que él lo hace de la siguiente manera:

Por lo que respecta al artículo 6º fracción VI, él justifica las modificaciones hechas a este artículo de la misma manera que lo hacen las Comisiones Unidas en el dictámen presentado ante la asamblea de la Cámara de Senadores, pero además adhiere que "con esta modificación se logrará mayor precisión para determinar el alcance de las facultades de los corredores, por lo que se refiere a su intervención en actos que involucran a sociedades mercantiles, y se evitaría caer en confusiones innecesarias y problemas de interpretación respecto a la invasión de competencia por parte de la Federación en los Estados; o de conflictos de jurisdicciones".

En cuanto a la modificación hecha al artículo 10 en donde se le adhiere en su último párrafo lo referente a la prohibición a -- los miembros del jurado para poder fungir como tal cuando exista relación de parentesco o laboral con el sustentante o percibir honorarios pagados por éste, la justifica el senador de la misma ma

nera que en el dictámen de la primera lectura.

El párrafo II del artículo 16 también sufre modificaciones a su texto original, justificandolo el senado de la siguiente manera: él establece que "es de suma importancia que los actos que involucran a sociedades mercantiles estén debidamente autorizados - por el fedatario ante el cual se otorgan y que los documentos en que se hagan constar sean claros, transparentes y jurídicamente - seguros. La iniciativa faculta a los corredores públicos a realizar este tipo de actos, otorgándoles una facultad nueva e innovadora que también ejercen los notarios, por lo que se ha considerado que ambos fedatarios deben cumplir con los mismos requisitos, ya que se trata de una facultad concurrente. Por lo tanto se incorpora en el proyecto de decreto requerir al corredor para que cumpla con los mismos requisitos que al efecto se le exigen al notario para documentar este tipo de actos, es decir, que los mismos se hagan constar en un libro especial de protocolo que únicamente se refiera a sociedades mercantiles".

En cuanto al cuarto párrafo del artículo 18 de la iniciativa original, éste se suprime, "esto en atención a la seguridad y certeza jurídica que deben caracterizar a todo acto en que inter venga como fedatario un corredor público, ya que es el responsable - de verificar el mismo. En este caso, se trata de actos en los que el corredor no ha intervenido, por lo que no es conveniente que adquiera responsabilidad sobre estos como si hubieran sido otorgados ante su fe". Por lo que respecta a esta modificación el senado establece que la suspensión propuesta brindará óptima seguridad y certeza jurídica, así como transparencia a los actos en que intervenga el corredor público, garantizándose la legalidad de su contenido y de su forma.

En el artículo 20 vemos que se adhieren cinco fracciones, -- inspiradas en las prohibiciones que tienen los notarios públicos, estas van de la VI a la X, las cuales el senado las justifica estableciendo que "debido a que el notario y el corredor público -- son sujetos que imprimen fe pública, y que su naturaleza y características son similares, aunque en esfera de competencia distintas, se considera conveniente que el corredor debe estar sujeto a las mismas restricciones en cuanto a su intervención como fedante, esto con el fin de garantizar la imparcialidad en el ejercicio de sus respectivas funciones. Así tenemos que el objetivo de esta modificación es hacer comunes a ambos fedatarios, en cuanto a las funciones que les sean equivalentes, las mismas prohibiciones que al notario.

Por último, en el caso del artículo cuarto transitorio, se propone esta modificación con el fin de otorgarles a los corredores habilitados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, - la opción de ejercer su función de acuerdo al Código de Comercio o conforme a este conjunto normativo sin más requisito que la presentación de la solicitud para la nueva habilitación; esto con el objetivo de aprovechar la experiencia de los casi 150 corredores públicos habilitados actualmente en la República Mexicana, además de que se respeta íntegramente el artículo 14 Constitucional.

De esta manera nos hemos podido percatar cuales son las modificaciones que se proponen a la iniciativa original y cuales son las justificaciones que da a las mismas el Senador Ricardo Monreal Avila, las cuales me parecen convincentes, debido a que estas van encaminadas a que el corredor público realice sus funciones de manera más eficiente y correcta, sin que se confunda con -

las de el notario y sobre todo que realmente responden a las nuevas necesidades económicas que es uno de los grandes objetivos ex puestos inicialmente en la propuesta original de la ley.

Así tenemos que en base a las justificaciones y de acuerdo - con el criterio de cada Senador, en esta segunda lectura de la -- iniciativa se emite un segundo dictámen en el cual se aprueba en_ lo genral y en lo particular de manera unánime por 46 votos, el - proyecto de la Ley Federal de Correduría Pública, así como las -- modificaciones hechas a los seis artículos propuestas por las Co- misiones Unidas en su primer dictámen, por tal motivo el C. Presi_ dente de la Cámara de Senadores establece para los efectos consti_ tucionales, ésta iniciativa pasa a la H. Cámara de Diputados para su discusión.

C) DEBATE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

La Cámara de Diputados, fungiendo como cámara revisora reali_ zó dos lecturas del proyecto de la Ley Federal de Correduría Pú-- blica enviada por la Cámara de Senadores, de las cuales también - emitió dos dictámenes, uno por cada lectura, estos fuerón pública_ dos en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados los días 17 y 19 de diciembre de 1992, siendo los números 22 y 24 respectiva_ mente.

De esta manera podemos iniciar estableciendo que la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados, una vez que recibió de la Cámara de Senadores el proyecto de la Ley Federal de Correduría - Pública, se avocó a su estudio y a la elaboración del dictámen co_ rrespondiente, el cual presentó para que se realizara su primera_ lectura el día 17 de diciembre de 1992 estando la Cámara de Dipu-

tados en sesión. Este dictámen fue impreso y distribuido de manera inmediata entre los diputados presentes, lo cual permitió que se dispensara la primera lectura. De él se puede destacar lo siguiente:

La Comisión que suscribe, "como parte del proceso de revisión del proyecto, se reunió previamente con los integrantes de las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores y una vez que recibió el proyecto, llevó a cabo una reunión el día 16 de diciembre del año en curso, integrándose un grupo pluripartidista de dictámen, el cual estableció la siguiente resolución:

En primer lugar la Comisión de Comercio realizó una génesis histórica del corredor al igual que lo hizo la Cámara de Senadores; en segundo lugar justificaron en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, la necesidad de modificar el ordenamiento jurídico del corredor público, a fin de regular, especificar y detallar esta figura como un medio de respuesta ágil a los retos económicos actuales, posteriormente destacaron el contenido de la iniciativa de ley señalando que las innovaciones que presenta son las siguientes:

1.- Se conserva la localidad del corredor público al seguirlo -- considerando como auxiliar de comercio;

2.- Se establece como única autoridad facultada para la aplicación del ordenamiento, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, además de que se señalan sus nuevas atribuciones establecidas en las seis fracciones del artículo 3º del proyecto de ley;

3.- Se divide el territorio en plazas, a fin de regular el establecimiento de los colegios de corredores y la competencia de cada corredor, señalando que podrán actuar fuera de su plaza, a ---

excepción de que actúen como fedatarios, caso en el cual sólo podrán actuar en su plaza correspondiente;

4.- Se detallan y especifican las facultades de los corredores públicos, indicándose además en que casos actuarán como fedatarios públicos, esto sin perjuicio de las demás facultades que le otorguen otros ordenamientos;

5.- Dentro de sus funciones se faculta al corredor para asesorar a las partes y para actuar como árbitro cuando así sea solicitado;

6.- Se establecen los requisitos para ser corredor público, -- destacándose el de ser Licenciado en Derecho únicamente y que el aspirante tenga práctica profesional de dos años, además de que se eliminan, de acuerdo con el ordenamiento vigente, los requisitos que se consideran innecesarios;

7.- Se regulan con mayor precisión el procedimiento para obtener la habilitación correspondiente, mediante exámenes calificados por diversas autoridades, los que contarán con un mayor grado de dificultad;

8.- Se especifican las obligaciones que deberán cumplir los -- corredores públicos una vez habilitados por la Secretaría para poder entrar en funciones;

9.- Se eliminan aranceles dandoles a los corredores la posibilidad legal de pactar libremente el monto de sus honorarios, siempre y cuando se ostenten en forma clara y notoria a la vista del público, el monto que corresponda a los principales servicios que ofrezca;

10.- Se incluye el concepto de póliza, además de los contratos mercantiles, los actos y convenios en los que el corredor está autorizado para intervenir como fedatario público;

11.- Se detallan las atribuciones y facultades de los Colegios de Corredores y se reduce el número necesario de corredores para integrar el colegio correspondiente en una plaza;

12.- Se precisan con mayor detalle las obligaciones de los corredores públicos y

13.- Se define puntualmente el contenido de las actas y pólizas, lo cual es sumamente importante ya que se otorga mayor seguridad jurídica a los otorgantes.

Por último en este dictámen de la primera lectura, se hicieron alusión a las reformas hechas por la Cámara de Senadores a los seis artículos del texto original de la iniciativa de los cuales ellos establecen lo siguiente:

Dicen que la modificación hecha al artículo 6º fracción VI, la comisión que dictamina la considera acertada, debido a que la facultad de otorgar, modificar o revocar poderes corresponde únicamente a los notarios, debido a su carácter eminentemente civil y su pertenencia al ámbito local, así de esta manera al delimitar las facultades de ambos servidores, se van a evitar confusiones y errores entre el público en general.

Por lo que se refiere al texto que se añadió por el Senado de la República al último párrafo del artículo 10, la Comisión lo considera conveniente, debido a que los exámenes se deben realizar con la mayor imparcialidad posible, a fin de asegurar que obtengan la habilitación la persona que se encuentre capacitada pa-

ra ejercer sus funciones de una manera correcta, cabal y eficiente.

El artículo 16 también sufre modificaciones en la Cámara de origen, ya que ésta añade un texto a su último párrafo, el cual, a criterio de la Comisión es conveniente, esto debido a que tiende a otorgar mayor seguridad jurídica a los otorgantes y comparecientes, además de obligar a los corredores públicos a llevar un determinado orden, responsabilizándose por cualquier falta o error que cometan en perjuicio de sus clientes.

En cuanto al artículo 18 del texto original de la iniciativa vemos que el senado suprime su párrafo cuarto, lo cual es considerado positivo por la Comisión, debido a que de esta manera se obliga a los corredores a cerciorarse del fondo del asunto en cuanto a la legalidad del objeto o materia del acto, convenio o contrato y de su posibilidad física y legal.

En relación al artículo 20 señalan que se le adhieren cinco fracciones (de la VI a la X) referentes a las prohibiciones de los corredores públicos, las cuales son consideradas por las Comisiones como positivas, esto debido a que son necesarias para la reglamentación del ejercicio de la correduría pública, ya que de otra manera estarían en desventaja los notarios, al no poder actuar por ley en ciertos casos en los cuales, de no haber realizado esta modificación, los corredores podrían actuar con toda legalidad.

Por último el artículo Cuarto Transitorio también fue modificado por el senado de la República, lo cual la Comisión lo consideró como pertinente, debido a que lo que se busca en este proyecto de ley, es que se aplique por igual a todos los corredores ---

previamente habilitados, sin hacer diferencia entre unos y otros_ debido al título profesional que ostentan, ya que de otra manera_ se violaría el artículo 14 constitucional, haciendo retroactiva - la ley en perjuicio de persona alguna.

De esta manera, y en base a lo señalado anteriormente, podemos establecer que este primer dictámen de la Cámara de Diputados que recayó sobre la primera lectura, no ofrece nada nuevo a mi consideración; ya que no hubo omisión por ninguna disposición de las - establecidas en el proyecto de Ley de la Cámara de Senadores y so bretodo porque lo único que hizo la Cámara de Comercio fue justi ficar con los mismos argumentos de la Cámara de Senadores las mo dificaciones hechas a los seis artículos del texto original de la iniciativa, por tal motivo el proyecto de la Ley Federal de Corre du ría Pública que someten a consideración del Pleno, es el mismo_ que el que sometio a su consideración la Cámara de Senadores.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda lectura del proyecto de Ley Federal de Correduría Pública, enviada por la Cámara de senadores a la Cámara de Diputados, ésta fué publicada el 19 - de diciembre de 1992 en el Diario de Debates de dicha cámara.

Inicia estableciendo que el Presidente de la Cámara de Dipu- tados solicita a la Secretaría que consulte a la Asamblea en vo ta ción económica, para que esta apruebe la propuesta de los inte--- grantes de la Comisión, referente a que la discusión del proyec- to de la Ley Federal de Correduría Pública en lo general y en lo_ particular, y la votación en lo general y en lo particular se rea lice en un solo acto, a la que la Asamblea voto de manera afirma- tiva. Ya una vez realizado esto, el presidente de ésta Cámara so-

licito la intervención del Diputado Carlos Morales Villalobos para que fundamente el dictamen, de lo cual podemos deztacar lo siguiente:

En primer lugar el Diputado Carlos Morales Villalobos resalto el trabajo parlamentario que se realizó para someter a aprobación la presente ley, ya que como el mismo lo dice, ésta iniciativa fue dictaminada por la Cámara de Origen después de haber realizado reuniones de trabajo en conferencia por comisiones pluripartidistas de ambas Cámaras y con interesados en la materia, como son corredores, notarios públicos y profesionistas relacionados con la actividad, los cuales emitieron opiniones importantes que se tomaron en cuenta para la elaboración de dicho dictámen.

En segundo lugar el Diputado establece, que debido a que las facultades del corredor son muy limitadas y que no le permiten responder a las nuevas necesidades económicas que plantea el país, es necesario mejorar tanto los sistemas económicos, como jurídicos, que faciliten el tráfico mercantil y promuevan el mismo, --- otorgando certidumbre a las operaciones comerciales. Para lograr esto el diputado puntualizó que es necesario revitalizar la figura del corredor público, otorgándole funciones que le permitan ser un eficaz mediador o promotor de actividades comerciales, haciendo éstas más ágiles expeditas y de menor costo, lo cual ayudará a fortalecer la competitividad, y

Un tercer punto importante a destacar, es aquel en el cual el diputado considera, que de todas las funciones que tiene el corredor público, incluso las que se le adhirieron con la reforma, la más importante es sin duda alguna, la de actuar como fedatario público en todos los actos y hechos de naturaleza mercantil, inclu

yendo además la constitución, fusión, escisión, modificación, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, ya que al tener el corredor mayor conocimiento en aspectos comerciales que el notario público, podrá constituir a las sociedades mercantiles de la manera que éstas tengan mayor funcionalidad para la colectividad.

Por otra parte el diputado señala, que "dado el proceso de transformaciones económicas y debido a la demanda de una profunda modernización de las estructuras económicas de México, tal y como lo establece el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, se hace necesario modificar este ordenamiento a fin de regular, especificar y detallar la figura del corredor público como una respuesta ágil a los retos económicos actuales que vive nuestro país".

Continúa diciendo que "las correcciones y adiciones que se realizaron en el dictámen emitido por la Cámara de origen, consideramos que son oportunas y válidas, porque perfeccionan la iniciativa y sobre todo porque eliminan las facultades de los fedatarios públicos evitando confusiones al público usuario, igual a las prohibiciones que tiene el notario público reglamentadas con las que se proponía para el corredor público para ejercer sus funciones y también le exige al corredor llevar un registro similar al de el notario en lo que se refiere a sociedades mercantiles".

Establece además que en lo referente a la restricción, en la cual le confiere únicamente al Licenciado en Derecho la facultad de ser corredor público, el diputado considera que ésta es sin duda una de las grandes bondades del Ejecutivo y de este proyecto de ley.

Por último considera que el dictámen responde a las inquietudes que despertó la iniciativa en los involucrados en el tema, ya

que reflejó sus planteamientos y observaciones, dando mayor certeza jurídica y continuidad a ese proceso de desregulación de la actividad económica. Ya que resulta impetuoso realizarse para enfrentar los cambios con mayor certidumbre y para encarar a su vez el reto de las nuevas circunstancias que en la país y en el mundo nos presentan.

Una vez fundamentado el dictámen, el Presidente de la Cámara de Diputados, informó que se abre de inmediato el registro de oradores para discutir en lo general y en lo particular el proyecto de ley. Los oradores registrados son los siguientes: Diputado Samuel Moreno Santillán, del Partido Auténtico de la Revolución Democrática; Tomás Correa Ayala, del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; Jorge Calderón Salazar, del Partido de la Revolución Democrática; Héctor Pérez Plazola, del Partido de Acción Nacional, y Víctor Cánovas Moreno, del Partido Revolucionario Institucional, de estos oradores destacaremos los puntos más importantes de cada uno de ellos resaltarán a favor o en contra de la iniciativa, así como las modificaciones que ellos proponen.

De esta manera tenemos que el Diputado Samuel Moreno Santillán establece lo siguiente:

En primer lugar él considera positivas de manera general y específica las reformas hechas a las disposiciones jurídicas que regulan la institución de corredor público y por lo tanto también el proyecto de Ley Federal de Correduría Pública, esto debido a que, como él mismo lo establece, es necesario e impostergable adecuar nuestra legislación, reglas y procedimientos a las nuevas necesidades nacionales y a las exigencias de un entorno internacional que nos impone la apertura comercial. Además establece que es

tas modificaciones son necesarias, ya que con ellas se lograría - revitalizar y aprovechar el potencial de estos auxiliares del comercio, así como agilizar e incrementar la competitividad y eficacia de los mercados, ya que de no ser así se daría la situación - que establecen los juristas al decir que "derecho que no se actualiza y se adecúa a las circunstancias, es un derecho que pierde - vigencia y orilla a la sociedad a transgredirlo de manera inconsciente y reiterada, generando en ocasiones confusiones, esto debido a que no responden a las nuevas necesidades económicas".

Otro punto importante que señala el diputado Moreno al opinar sobre el proyecto de ley, es aquel en el cual resalta lo positivo que es consentir elevar a rango de Ley Federal esta actividad que anteriormente sólo tenía un reconocimiento específico en el Código de Comercio. Esto es satisfactorio para él, ya que reconoce y dignifica, aunque tarde, una de las principales actividades del ámbito comercial y por consecuencia de la economía.

También considera que el modificar la institución del corredor en el ámbito jurídico, va ha traer a posteriori, resultados muy satisfactorios por la calidad de sus operaciones y porque coadyuvará en el desarrollo del comercio, de la economía y a futuro, de la nación, ya que va ha servir como soporte en las concertaciones comerciales que se produzcan.

Por lo que se refiere a las modificaciones hechas por la Cámara de origen a los seis artículos de la iniciativa original propuesta por el Ejecutivo de la Unión, él hace mención de ellas y las aprueba en su totalidad, ya que las consultas y sesiones realizadas por las Comisiones Unidas con los sectores interesados --

las considera de lo más positivo, debido a que tienden a adecuar los principales objetivos de la ley y de evitar controversias normativas.

Por último el Diputado Samuel Moreno Santillán establece que los aspectos más relevantes del proyecto de ley son los siguientes:

Dice que el presente proyecto amplía el ámbito de competencia de la Ley al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la participación de las autoridades estatales; faculta a los corredores públicos para ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva, restringiendo su ámbito -- cuando actúen como fedatarios, que se restringirá dentro de la -- plaza para la que fueron habilitados.

Establece las funciones específicas que corresponden a un corredor público a la de agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro en caso de controversias y a actuar como fedatario público en términos mercantiles.

Especifica con mayor precisión los requisitos para presentar exámenes, para ser corredor público y características del mínimo conocimiento y experiencias. Establece con mayor detalle las obligaciones del corredor público.

Consigna las particularidades que deben contener las pólizas y actas en que intervenga el corredor. Establece las condiciones prohibitivas que deberá cumplir el corredor, cuando actúe como fedatario, específicamente para beneficio propio, de terceras personas o de familiares consanguíneos hasta la cuarta generación. Se actualizan las multas y sanciones respectivas en su capítulo de -

sanciones.

Prohíbe recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos por los servicios prestados, particularmente - por lo de hipotecas.

Establece como requisito para constituir un Colegio de Corredores, la presencia de tres o más profesionales en el ramo y elimina la facultad del colegio, de solicitar de la autoridad habilitante la suspensión de algún corredor o la cancelación de su habilitación, así como establecer el arancel a que deberán sujetarse sus asociados, dejando en libertad a los corredores, para poder pactar con sus clientes el cobro por las actividades que se van a realizar. Además que esta ley considera elementos que ya estaban consignados en el Título Tercero del Código de Comercio.

Por todo lo anterior expuesto, el Diputado Samuel Moreno Santillán establece que el partido que él representa dará su voto a favor para que se apruebe el proyecto de Ley Federal de Correduría Pública.

El segundo orador registrado, es el Diputado Tomás Correa -- Ayala, cuya posición con respecto al proyecto de Ley es la siguiente:

De manera general esta de acuerdo y considera positivo el proyecto de Ley Federal de Correduría Pública, ya que los ordenamientos vigentes que regulan la actividad del corredor público ya no responden a la realidad económica nacional actual, por tal motivo establece que esta nueva ley se inserta dentro del proceso de reformas administrativas que permea todas las actividades del Estado y se articula con la dinámica de modernización en el cual nuestro

país está inserto, respondiendo así a las nuevas necesidades económicas y comerciales que el país tiene.

Además considera que estas reformas tienen como fin fortalecer instancias jurídico-administrativas que desde el punto de vista del derecho mercantil apoyen e impulsen las actividades comerciales entre los particulares, lo cual es positivo ya que posibilita legalmente al corredor público para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades de inversión, dando mayor precisión a las atribuciones que corresponden a la autoridad federal en la materia y, permitiendo una regulación más precisa de las actividades del corredor público, haciendo así las actividades comerciales -- más ágiles y seguras.

Ahora bien, de manera particular el Diputado señala que aunque la correduría pública es una institución que ha sido limitada por una regulación exesiva, pero sobretodo restrictiva en algunos aspectos vinculados con ciertas operaciones comerciales, no se debe dar oportunidad de que la norma jurídica que regula su campo de acción sea demaciado flexible.

En este sentido podemos observar, que el Diputado de manera particular establece que hay algunas cuestiones del proyecto de ley con las cuales no esta de acuerdo, y que considera deben modificarse, éstos son los siguientes:

El no considera correcto que se le de la oportunidad a los corredores públicos de determinar y definir libremente sus honorarios por los servicios que prestan, ya que el argumento que se da en el sentido de que esta medida fortalece la actividad profesio-

nal de los corredores públicos, mejorando su nivel de tal manera que la actividad la realicen con mejores condiciones para alcanzar niveles de eficiencia y eficacia, es insuficiente. Establece que el hecho de flexibilizar su ordenamiento jurídico-administrativo no necesariamente debe implicar dejar manos libres a los corredores públicos para que ellos definan sus honorarios, sino por el contrario cree necesario que el Estado debe regularlos de alguna manera, creando cierto tipo de aranceles que podrían ser similares a los de los notarios.

Señala también, que el número de corredores por plaza debe revisarse detenidamente incluyendo su organización como cuerpos colegiados, ya que considera que un corredor público por plaza es insuficiente, en todo caso para poder fijar el número es necesario tomar en cuenta niveles de actividad económica, crecimiento de la actividad inmobiliaria, crecimiento de la actividad comercial etc..

Otro punto con el que no está de acuerdo el diputado, es aquel en el cual se señala como requisito indispensable para ser corredor público el ser Licenciado en Derecho, esto debido a que esta disposición, como él mismo lo establece, debe de quedar igual que como se maneja en el Código de Comercio, ya que debe de darse la oportunidad a otro tipo de profesionistas para ejercer esta actividad siempre y cuando reúnan los conocimientos necesarios para cumplirlo cabalmente.

Por último también hace referencia a las reformas hechas por la Cámara de origen al texto original de la iniciativa, considerando éstas como acertadas, ya que como lo señala el Diputado, estas hacen aún más precisa la ley, fundamentalmente en cuanto a las restricciones establecidas para que los aspirantes a corredo-

res sustenten los exámenes correspondientes. Esto permite imparcialidad del jurado y otorga la misma posibilidad a los demás aspirantes.

En suma el Diputado Tomás Correa Ayala considera de manera general, que este proyecto de ley es positivo, por que garantiza que los corredores públicos tengan la experiencia profesional y la práctica suficiente para desarrollar su actividad.

Es por lo anterior, que el partido al que representa este diputado da su voto a favor para que se apruebe el proyecto de ley, por considerarla acorde a los cambios que se han dado en el país.

El tercer orador registrado, es el Diputado Jorge Calderón Salazar, el cual manifiesta su posición con respecto del proyecto de la Ley Federal de Correduría Pública, estableciendo lo siguiente:

El considera positivo actualizar las disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de corredor, dada la magnitud de conflictos que podrían generarse en virtud de la intensificación de la actividad comercial que seguramente se generará a partir a partir de la instrumentación del Tratado de Libre Comercio y en el marco de una apertura comercial acelerada. Establece además de manera específica que una de las motivaciones no explícitas pero fundamentales en la presentación de la iniciativa de ley es que el Tratado de Libre Comercio en el capítulo de solución de controversias, establece mecanismos de arbitraje que requieren del conocimiento, la documentación y el que estos tengan diversas modalidades de fe pública.

Por otra parte, él no está de acuerdo en que se centralice las facultades administrativas en materia de correduría, haciendo

facultad exclusiva de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial habilitar al corredor público para actuar, pues éste según él, vendría a violar el párrafo II del artículo 5º constitucional, ya que si bien es cierto que la federación ésta facultada para legislar en toda la República sobre el comercio, también lo es que cuando se trate de una profesión, las entidades federativas deben también estar facultados para otorgar las habilitaciones correspondientes.

Tampoco está de acuerdo en que se omita del texto de la ley a los Licenciados en relaciones comerciales como aspirantes para fungir como corredores públicos, ya que ésta disposición según el diputado, es contraria a las normas de libertad de trabajo establecidas en la Constitución, además de que carecen de racionalidad y congruencia, con la naturaleza y las funciones que desempeña el corredor público, debido a que éste además de requerir de un conocimiento jurídico, teórico y práctico, también necesita -- contar con los conocimientos mercantiles, cuyo estudio realiza, - entre otros, tanto licenciados en relaciones comerciales, como ad ministradores, contadores y economistas. Esto también lo fundamenta el diputado, estableciendo que esta medida afecta de manera -- particular a quienes han cursado sus estudios de correduría en la Escuela Superior de Comercio y Administración del Instituto Politécnico Nacional, además señala que el grupo parlamentario al --- cual él representa ha recibido una comunicación de la Unión de -- Promoción de la Licenciatura en Relaciones Comerciales, en la --- cual manifiesta su oposición a dicha disposición , lo cual es jug tificable para el diputado debido a que ésta va en contra de la - exposición de motivos de la misma iniciativa, ya que esta señala "que es preciso alcanzar una mayor competitividad en lo interno y

en lo externo, abrir los canales para que se manifieste el potencial del país y de sus habitantes, alentando sus iniciativas y -- promoviendo sin paternalismos su ejecución", por lo cual es motivo suficiente para considerar al licenciado en relaciones comerciales con título profesional y su respectiva cédula, como persona apta para desempeñar la correduría.

Por otra parte el diputado señala que "dentro de las disposiciones a que se refiere al exámen definitivo para obtener la habilitación de corredor, la prueba oral no solo versará sobre cuestiones jurídicas, sino también sobre cuestiones comerciales y técnicas aplicables a la función del corredor público", ya que este debe tener noción de mercadotecnia, economía, administración y de recho.

En relación a lo anteriormente expuesto, considera que es necesario asignar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la función de promover en las instituciones educativas, el desarrollo de los estudios para la formación teórica práctica de estos profesionales.

También señala como necesario, el establecer una disposición dentro del articulado para que la persona que pague el servicio - del corredor pueda elegirlo, sin que este derecho sea renunciabile

Sugiere además que en el artículo 21 del proyecto, se constituya una Comisión de Vigilancia de la Correduría Pública, la -- que se integraría con los funcionarios que designe la Secretaría, con representantes de los Colegios de Corredores Públicos, de la Escuela Superior de Comercio y Administración del I.P.N. y de las facultades de Derecho, Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Tampoco está deacuerdo en que se de libertad a los corredores para fijar el monto de sus honorarios con los particulares, ya que considera que debe haber un arancel fijado por la Secretaría previa consulta con las organizaciones representativas de los corredores, esto con el fin de garantizar que los servicios que prestan estos agentes de comercio estén al alcance de los pequeños y medianos comerciantes.

Así de esta manera, por lo expuesto anteriormente, este Partido de la Revolución Democrática, no otorga su voto a favor del proyecto de ley, sino que sugiere que a éste se le hagan modificaciones a los artículos 3º fracción VI Y VII, 8º fracción II, 9º fracción I, inciso a), 11º fracción II, 14º aumentandosele dos párrafos más, y 21, aumentadole otros párrafos.

Por último el diputado Jorge Calderón Salazar solicita que se someta a votación las modificaciones propuestas en los artículos anteriormente señalados.

Ahora bien, en virtud de la intervención del diputado Calderón, el diputado Alfredo Castillo Colmenares, el cual sin estar registrado como orador, solicita la palabra desde el Corul para ratificar hechos. Él establece que con la iniciativa se pretende convertir al corredor, agente mediador, en fedatario, conservándole sus facultades de mediación y auxiliar de comercio.

Señala que no está deacuerdo con el Diputado Calderón, en lo concerniente a que se de laoportunidad a los Licenciados en Relaciones Comerciales o Licenciados en Administración de Empresas o carreras afines para fungir como corredor, ya que al igual que lo establece la iniciativa de ley en su exposición de motivos, él --

considera que únicamente un experto conocedor de derecho puede -- realizar debida y correctamente esta función.

Además señala que al permitir, esta nueva ley, al corredor - actuar como fedatario en la constitución, modificación, escisión, fusión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, es porque se trata de una labor que requiere de ser abogado, de tener profundos conocimientos jurídicos, para redactar una sociedad mercantil y de conocer las diferentes leyes que tienen - que ver en cierta forma con la institución de correduría pública, lo cual le permitirá cuidar que las partes poderosas no impongan_ ilícitamente prerrogativas o ventajas sobre las partes débiles.

Por otra parte, establece que está de acuerdo con el Diputado Calderón en que los corredores también deben de tener otro tipo de conocimientos como los de mercadotecnia y comercio y en -- que debe de existir un arancel, aunque sea una ley federal, similar al que tienen los notarios públicos del Distrito Federal, basado en el salario Mínimo Vigente en el lugar.

Así de esta manera, el diputado Jorge Calderón Salazar, vuelve a solicitar la palabra para ratificar la postura de su partido con respecto al proyecto de ley.

Enseguida el Diputado Alfonso Adolfo Kunz Bolaños, sin estar registrado como orador pide la palabra para ratificar hechos, estableciendo lo siguiente:

El considera que de lo expuesto por el diputado Calderón solo hay dos puntos importantes que han sido motivo de discusión, - uno se refiere al acceso a la profesión y el otro al estableci---

miento de aranceles.

En relación al primero el diputado justifica el restringir - el acceso a la actividad, sobretodo para garantizar la seguridad jurídica de los consumidores, señala además que no se debe de confundir la actividad comercial en que incide el corredor público, con la actividad propia de él, que es la de dar seguridad jurídica a los actos comerciales, también considera que difícilmente -- hay egresados de otras carreras que tienen los suficientes conocimientos para fungir como corredor, aunque también opina que los Licenciados en Derecho necesitan estudios adicionales de especialización para lograr cumplir con sus objetivos de manera eficiente..

En cuanto al segundo punto, opina que no debe de existir --- arancel, ya que si es bajo este se vería transgredido frecuentemente , y si por el contrario es alto, se establecerían precios - de monopolio y obligarían a los usuarios a pagarlos, por tal motivo considera que debe darse a los corredores la libertad de contratación.

El cuarto orador registrado, es el Diputado Héctor Pérez Palazola, el cual también manifiesta su opinión con respecto al proyecto de ley señalando lo siguiente:

El considera de manera general que es favorable y positiva - esta nueva ley, ya que la figura de corredor público, como la concebí hace más de 100 años nuestra legislación y como perdura hasta ahora, no es la adecuada, debido a las nuevas estructuras de - nuestro país. Señala que con esta nueva ley, no se pretenda desplazar o mermar el campo de acción del notario, lo único que se - busca es tan sólo el reconocimiento del nuevo status o categoría

que se les recupera a los profesionistas que desempeñan esta actividad.

Por otro lado establece que está conforme en la eliminación del arancel, ya que de acuerdo a su criterio la intención de la iniciativa es evitar la obligatoriedad del pago de aranceles, para que en un momento dado se pueda abaratar los servicios que preste el corredor público y estos se hagan más accesibles a quien los soliciten.

Si embargo el diputado opina que para su partido la redacción original de la fracción VI del artículo 6º de la iniciativa de ley es más adecuada, por lo tanto no está de acuerdo con la modificación hecha a esta fracción por la Cámara de origen, señala además que ojalá y ésta modificación no origine confusión o incertidumbre al momento de ser aplicada. Además establece que éste artículo da la pauta para ser más justa y equitativa esta ley.

Por otro lado, él sugiere modificar el artículo 8º fracción II, dando una doble opción al corredor, permitiéndole desempeñar las funciones que señalan las fracciones I y II del artículo 6º, a los profesionistas en materia de comercio como licenciados en Comercio Internacional, en Relaciones Comerciales, a los Contadores Públicos e inclusive a los licenciados en Administración y quererles el título de licenciado en Derecho a los corredores que quisieran desempeñar todas las demás actividades concernientes a la institución.

En cuanto al artículo 20, considera pertinente modificar su fracción VI, ya que ésta fué adherida por la Cámara de origen, -- inspirada en las mismas prohibiciones que tiene el notario, esto

con el único fin de no dejar en desventaja al notario frente al corredor, sin embargo el diputado opina que al adherirse esta fracción a las prohibiciones para los corredores, a quien se va a dejar en desventaja es a ellos mismos frente a los notarios, ya que hay Estados en los que no se prohíbe a los notarios el desempeño del mandato judicial, quedando por tal motivo en desventaja los corredores que actúen en estas plazas.

Así de esta manera independientemente de que sugiere modificaciones a dos artículos del proyecto de ley, el diputado Héctor Pérez Palazola establece que su partido votara a favor de la iniciativa de manera general, pero considera que no por ello va a dejar de hacer su propuesta, señalando que la redacción de los artículos 8º fracción II y 20 fracción VI quedaría mejor de la siguiente manera:

Art.8º Para ser corredor se requiere... en fracción II: Contar con título profesional de licenciado en derecho con su cédula correspondiente, al tratarse de los corredores públicos que realizarán todas las funciones especificadas en estas fracciones del artículo 6º., y contar con título profesional bien sea de licenciado en administración de empresas, contador público, economía, licenciado en comercio internacional o en relaciones comerciales, cuando el corredor público actúe tan sólo en la realización de las funciones referidas a la fracción I y II del mismo ordenamiento.

Art. 20. Al corredor público le estará prohibido en la fracción VI, desempeñar el mandato judicial sólo en los estados donde la Ley del Notariado así lo limite a sus agremiados.

El quinto orador registrado es el Diputado Víctor Joaquín Cánovas Moreno, el cual manifiesta su opinión con respecto al proyecto de ley, resaltando solo dos aspectos:

El primero de ellos es el relativo al arancel, ya que él opina que no debe de establecerse, debido a que traería dos serias dificultades, "la primera consiste en lo poco razonable que resultaría tratar de uniformar precios donde las condiciones y costos de las diferentes regiones son disímbolas, por lo que seguramente el intento de fijar aranceles se frustraría. La segunda dificultad estriba en las múltiples funciones del corredor, pues éste es un versátil agente auxiliar de comercio que puede actuar tanto como mediador, valuador, perito, asesor jurídico, árbitro, o fedatario, la tarea de uniformar dichas funciones en precios tipificados, resultaría un ejercicio seguramente erróneo e inhibitorio en la capacidad de cada gente".

El segundo aspecto que trata, es el relativo a el ¿porqué -- los licenciados en relaciones comerciales ya no pueden ser corredores públicos ?, el diputado señala que "la razón es porque la iniciativa define nuevas funciones para el corredor público, como son la de asesorar jurídicamente a los comerciantes, así como asesorar a las partes que celebren o elaboren contratos o formen o integren sociedades mercantiles, en donde evidentemente el asesor o corredor, deben tener conocimientos amplios en derecho mercantil, para que lo puedan hacer de manera eficiente requisitos que solo cubre un licenciado en derecho.

Así tenemos que por lo expuesto anteriormente el Diputado -- Víctor Joaquín Cánovas Moreno, señala que el partido al cual re--

presenta va a otorgar su voto a favor de que se apruebe el proyecto de ley.

Enseguida y de manera extraordinaria, debido a que no está registrado como orador, el Diputado Alfonso Rivera Domínguez del Partido Revolucionario Institucional, pide la palabra para referirse a algunos puntos que expusieron los otros diputados, especialmente los siguientes:

En cuanto al arancel, el diputado señala que la "Comisión de Comercio y específicamente el grupo encargado de elaborar el dictámen correspondiente, consideraron que no era conveniente fijar un arancel único, uniforme para toda la República, tomando en cuenta que hay una heterogeneidad en nuestro país".

Continúa diciendo, que cada entidad federativa tiene diferentes condiciones sociales, profesionales y económicas, y el establecer un arancel único propiciaría que en algunas entidades, el servicio prestado por el corredor público fuera mucho más caro que en otras y que esto desalentaría la tarea de los corredores públicos para actuar en ciertas plazas, saturándose otras donde la retribución a su trabajo fuera mejor.

Por lo que se refiere a la cuestión de que si los corredores públicos deben o no ser exclusivamente abogados, el diputado considera que, debido a que la iniciativa otorga mucho más facultades a los corredores y que estos son de naturaleza esencialmente jurídica, los únicos facultados para fungir como corredores públicos son los licenciados en derecho, ya que si se pretendiera hacer una diferenciación entre las funciones no jurídicas y las jurídicas, las primeras serían por ejemplo fungir como agente media

dor y como perito, las cuales coincidimos que las podría realizar prácticamente cualquier profesionalista, pero debido a que estas son las mínimas funciones que va ha desarrollar un corredor público y que por otro lado tendrá que brindar asesoría jurídica a los contratantes, tendrá que actuar como fedatario público en actos de naturaleza jurídica, además de fungir como arbitro en la solución de controversias entre particulares, estas son las razones por las cuales no considera pertinente que una persona distinta a un licenciado en derecho funja como corredor público.

Pero además el diputado Rivera señala que por lo que respecta al problema de que en algunas instituciones se imparta la carrera de licenciado en relaciones comerciales, establece, que tal situación si fue tomada en cuenta, ya que la Comisión Dictaminadora hizo una revisión de los planes de estudios de estas instituciones, concluyendo en primer lugar que de 17 instituciones de enseñanza superior que había en el país y que impartían esa carrera, actualmente sólo hay 10; de éstas 10 el número lo podrían reducir a tres señalando a la Escuela Superior de Comercio y Administración del I.P.N., el grupo de Institutos Tecnológicos Regionales (Mencionaremos al de Tijuana, Chihuahua, Tepic, Acapulco, Tabasco etc.) y la Universidad del Valle de México, la cual ha dejado de impartir esa carrera. En segundo lugar establece, que hasta la fecha existen 3,784 licenciados en relaciones comerciales y -- que de estas ni el 1% se dedica a la correduría pública y en tercer lugar establece el diputado, que la Comisión se dió cuenta -- que en el I.P.N. se imparten solo cuatro materias que tienen relación con el derecho (D. Mercantil, D Laboral, D. Fiscal y D. Administrativo), que en la Universidad Juárez de Tabasco, también se --

imparten solo cuatro materias de derecho (Introducción al Estudio del Derecho, D. Laboral, D. Internacional y D. Mercantil) y que la Universidad del Valle de México está en la misma situación impartiendo Introducción al Estudio del Derecho, D. Civil, D. Mercantil y D. Laboral, por tal motivo concluyen de manera general que los licenciados en relaciones comerciales no cuentan con los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer de manera eficiente las funciones del corredor público.

Ahora bien, en cuanto al comentario del diputado Calderón, - en el cual hace referencia, que la centralización de la facultad de autorización en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podría ser atentatoria al artículo 5º constitucional, que se refiere a la libertad del trabajo, el diputado Rivera considera que esto es totalmente falso y le recuerda al Diputado Calderón, que el artículo 124 constitucional dispone que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades Federales, se tienen reservadas a los Estados, y que el artículo 73 constitucional en su fracción X da facultades expresas al Congreso de la Unión - para legislar en todo lo relativo al comercio, por tal motivo esta ley se ajusta perfectamente a las disposiciones constitucionales.

Por otro lado señala que si se refiere al párrafo segundo -- del artículo 5º constitucional, este solo autoriza a las entidades federativas a señalar cuáles son las profesiones que requieren título y los requisitos para obtenerlo, así que son dos supuestos totalmente distintos, ya que las entidades podrán seguir señalando cuáles son las profesiones que así se consideran en sus

entidades, y los requisitos para obtener los títulos correspon--
dientes.

Por último el diputado Rivera, señala que por lo que se re--
fiere al comentario del diputado Calderón, en relación a que le -
parece imprecisa la vigilancia de la actuación de los corredores,
que tiene la Secretaría, derivada de la fracción IV, del artículo
3º del proyecto de ley, considera que si nos remitimos al estudio
integral de la ley, vamos a ver que el artículo 6º del proyecto -
señala cuáles son las funciones que va ha desempeñar el corredor,
el artículo 15 establece cuales son las obligaciones que tiene --
que cumplir, el artículo 20 señala cuales son las prohibiciones y
el 21 las sanciones a que se hará acreedor en caso de incumplir -
con los anteriores. Por tal motivo le parece que es muy completa_
la argumentación al respecto, además de señalar que es obvio que_
lo que no se encuentre en la ley, tendrá que ser materia del Re-
glamento correspondiente.

Por las anteriores razones, el Diputado Alfonso Rivera Domín-
guez, señala que el partido al cual pertenece y representa va a -
otorgar su voto a favor, para que se apruebe el proyecto de Ley -
Federal de Correduría Pública.

Por último el Diputado Jorge Alfonso Calderón Salazar solici-
tó de nueva cuenta la palabrapara retificar hechos ya señalados _
en su correspondiente espacio de participación, y para ratificar_
las propuestas que anteriormente hizo su partido.

Ahora bien, ya una vez que hemos señalado las principales --
opiniones de los señores diputados y que se ha agotado la lista -
de oradores, el presidente de la Cámara de diputados, ordena al_
secretario Luis Pérez Díaz que de lectura a las propuestas de re

forma hechas por los oradores, principalmente las señaladas por el Diputado Jorge Alfonso Calderón Salazar, para que en votación económica se acepten o rechacen. Una vez leídas estas propuestas se concluye que todas son desechadas. Posteriormente el Presidente solicitó a la Secretaría que consulte a la Asamblea si consideraban que el dictámen se encontraba suficientemente discutido en lo general y en lo particular, a lo que la asamblea se manifestó de manera afirmativa.

Una vez realizado lo anterior, el Presidente solicitó a la Secretaría que procediera a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto. El resultado de esta votación fue la siguiente: Se emitieron en lo general y en lo particular 323 votos en pro, 5 abstenciones y abstenciones en lo general y en contra de los artículos 8ª fracción II, 9ª fracción I y artículo 14, 12 votos. De esta manera se considera aprobado en lo general y en lo particular la Ley Federal de Correduría Pública y se solicita pase al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Por lo que hemos podido observar en esta segunda lectura del proyecto de Ley enviada por la Cámara de Origen y realizada en solo el acto en la Cámara de Diputados, se dieron varias propuestas, las cuales la mayoría giraban en torno a modificar lo que establecía el proyecto con respecto a la desaparición del arancel y al no permitir a los licenciados en relaciones comerciales fungir como corredores. De estas propuestas algunas eran buenas otras sin trascendencia, pero desde mi punto de vista considero que lo establecido por el diputado Alfonso Rivera Domínguez es lo más correcto, ya que sus argumentos tienen las suficientes bases jurídicas,

para poder considerar que el proyecto de Ley Federal de Correduría Pública es muy positivo en lo general.

Por tal motivo, podemos señalar que independientemente de -- que hubo algunas propuestas para reformar el articulado del proyecto de ley, ninguna tuvo el apoyo necesario para ello, en consecuencia, el proyecto de ley enviado por la Cámara de origen es el mismo que fué aprobado por mayoría en la Cámara de Diputados.

D). TEXTO APROBADO: ANALISIS JURÍDICO.

En este último punto de mi tesis, nos corresponde hacer un análisis jurídico de la nueva Ley Federal de Correduría Pública, la cual ya fué analizada por la Cámara de Origen (cámara de senadores) y la Cámara Revisora (cámara de diputados), siendo aprobada por ambas y enviada al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.

Esta nueva ley fue publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, el día martes 29 de diciembre de 1992, en un decreto emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Licenciado Carlos Salinas de Gortari, quedando el texto de la Ley de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º.- La presente ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su objeto es regular la función del corredor público."

Este primer artículo es claro y conciso, ya que considera a la nueva ley del orden público y le da el carácter de Federal, lo cual es muy importante para el corredor público debido a que aunque en el Código de Comercio tenía ese carácter, ahora aparte de

reafirmarlo, se está reconociendo y dignificando una de las principales actividades en el ámbito comercial.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la participación que corresponda a las autoridades estatales.

Cuando esta ley haga referencia a la Secretaría, se entenderá la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Aquí podemos observar que el Ejecutivo Federal le otorga facultad exclusiva a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para la aplicación de la presente ley, así como para decidir en que actos puede auxiliarse las autoridades estatales en el cumplimiento de éste objetivo.

*ARTÍCULO 3.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan;

II.- Examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirantes a corredores o a ejercer como corredores públicos, asegurándose de que éstos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad;

III.- Expedir y revocar las habilitaciones correspondientes;

IV.- Vigilar la actuación de los corredores públicos y la de los colegios de corredores;

V.- Imponer las sanciones que prescribe la presente ley; y

VI.- Las demás funciones que dispongan las leyes y reglamentos.*

Por lo que respecta a este artículo podemos deducir de lo establecido por las fracciones II, III, IV y V, que las autoridades estatales ya no podrán examinar a aspirantes a corredores o a los que quieran ejercer como corredor, salvo la atribución que les -- concede la Secretaría en el artículo 10 fracción II. Tampoco podrán expedir ni revocar habilitaciones, ni vigilar la actuación de los corredores públicos y la de los Colegios de Corredores y -- mucho menos podrán imponer las sanciones a que se haga acreedor -- un corredor cuando incumpla con sus obligaciones.

Esto me parece muy bueno, ya que la Secretaría, va ha ser la -- unica autorizada para ejercer estas actividades, y por consecuencia se va ha tener un mayor control sobre la institución, habilitando sólo a personas que puedan responder a los nuevos retos que presenta nuestra actividad económica y no a gente que no tiene ni los mínimos conocimientos en la materia y que solo estaría ahí -- por compadrazgo, amiguismo o por el clásico dedazo.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de la presente ley, el territorio nacional se divide en plazas: una por cada estado y otra por el Distrito Federal.

Esta medida es positiva, ya que ayudará a la Secretaría a tener un mayor control sobre los corredores que ejerzan en dichas -- plazas.

ARTÍCULO 5.- Los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva. Cuando actúen como fedatarios -- lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron -- habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán -- referirse a cualquier otro lugar.

El corredor sólo podrá cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría."

Este artículo me parece correcto, ya que como es sabido por todos, el comercio en nuestro país es Federal y al permitirles a los corredores actuar en toda la República, traerá como consecuencia que sean gente eficiente y que respondan a las nuevas necesidades que plantea la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio. Por otro lado es correcto que se restrinja su actividad únicamente a la plaza para la cual fueron habilitados, cuando actúen como fedatarios, ya que esto permitirá a la Secretaría tener un buen control sobre los actos fedatados por ellos en caso de algún litigio.

"ARTÍCULO 6.- Al corredor público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración y ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

II.-Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos de valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia;

VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

VII.- Las demás funciones que le señalen éstas y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos?

Como podemos observar, en este artículo se han establecidos de una manera más específica las anteriores, así como las nuevas funciones que tiene un corredor público, ya que señala claramente en que casos puede intervenir como agente mediador, como perito valuator, como asesor jurídico, como árbitro y como fedatario.

Estas funciones, aunque no se consideren exclusivas del corredor público, tal y como lo señala en su último párrafo este artículo, me parece importante que se le hayan otorgado, puesto que traerá consecuencias muy positivas para la actividad económica de nuestro país, ya que ahora aparte de que las actividades que realice el corredor van a ser muy ágiles, van a contar con una gran

seguridad jurídica, que a fin de cuentas es lo que busca toda la gente al realizar un acto de esta naturaleza.

En lo personal considero que el corredor público con estas nuevas funciones va ha ser uno de los profesionistas más completos y preparados en el ámbito jurídico y mercantil y por consecuencia va ha poder ser competitivo y responder a los nuevos retos que le presenta el Tratado de Libre Comercio.

ARTÍCULO 7.- Sólo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría, en los términos de esta ley. La infracción a este precepto será sancionada con una multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo para el Distrito Federal, monto que podrá imponerse diariamente mientras persista la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Este artículo trae aspectos positivos, el primero de ellos es el que señala como única autoridad habilitante a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tal y como lo establece el artículo 3º fracción III de esta ley; y el segundo es el relativo a la multa que se impondrá a la persona que se ostente como corredor público sin serlo, la cual me parece más positiva y realista. Positiva, debido a que se estableció en base al Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal, lo cual evitará que tenga que modificarse cada vez que aumente éste, y realista porque me parece que una actividad como la de corredor público es muy importante, por tanto debe castigarse más severamente a quien se haga pasar como tal sin serlo, además de que ya no es acorde a la realidad como la establecida en el Código, que era de 5 mil pesos.

ARTÍCULO 8º.- Para ser corredor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos
- II.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;
- III.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal; y
- IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el exámen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

En este artículo se eliminan al máximo los requisitos para ser corredor público.

En primer lugar al eliminar como requisito ser mexicano por nacimiento, se le da la oportunidad a los mexicanos por naturalización el ser corredores públicos. En segundo lugar, en esta ley se elimina el requisito de estar domiciliado en el lugar en que se va a ejercer, por lo tanto el corredor puede ser originario de otro estado de la República o incluso del Distrito Federal.

En tercer lugar, por lo que respecta al tiempo en que debe haber practicado como aspirante en el despacho de un corredor, eg to se elimina en este artículo, pero si se les requiere en el siguiente; ya que para la realización de los exámenes, en el caso de ser examen de aspirante, deberá contar con una práctica de por lo menos dos años (art. 9º fracción I inciso a, último párrafo) y en caso de examen definitivo la persona deberá de contar por lo menos con un año de práctica profesional en el despacho de algún corredor o notario público (art.9º fracción II, inciso b). Así de

esta manera podemos observar que el tiempo de práctica que se requiere para ser aspirante a corredor público es mayor al que se requería anteriormente, lo que considero un gran avance para al correduría, ya que desde mi punto de vista seis meses era muy poco tiempo para que los aspirantes lograsen adquirir todos los conocimientos de esta importante institución.

En cuanto al requisito de ser de absoluta moralidad, este es substituido por lo establecido en la fracción III de este artículo, por lo que no hay mayor problema al respecto.

Por último, uno de los puntos más controvertidos en esta nueva ley, es el referente a que se elimina la oportunidad para que los licenciados en relaciones comerciales puedan fungir como corredores públicos, dejando como únicos aspirantes a la profesión a los licenciados en derecho. Esto en lo personal me parece positivo, al igual que a algunos diputados, ya que las nuevas funciones que se le atribuyeron al corredor público son de carácter jurídico principalmente, por tal motivo considero que el licenciado en relaciones comerciales no tienen los suficientes conocimientos jurídicos, para desempeñar eficientemente esta profesión.

ARTÍCULO 9º.- Para la realización de los exámenes se estará a lo siguiente:

I.- Para el examen de aspirante se deberá:

a) Contar con título de licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años;

b) Presentar solicitud ante la Secretaría, la que , dentro de los noventa días naturales siguientes a su fecha de recepción, notificará directamente o a través del colegio respectivo, la fecha

y el lugar para la sustentación del examen; y

c) Presentar el examen de acuerdo con lo que disponga el reglamento. La Secretaría le notificará el resultado al día siguiente.

II.- Para el examen definitivo su deberá:

- a) Haber obtenido la calidad de aspirante a corredor;
- b) Acreditar una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público; y
- c) Presentar la solicitud correspondiente, observándose en lo conducente lo que dispone el inciso b) de la fracción I anterior.

En este artículo se puede apreciar que por lo que respecta a los requisitos que se piden para la realización de exámenes, los legisladores se han inspirado en lo establecido al respecto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, por lo que considero que no habrá problemas al momento de su aplicación. Sin embargo me parece importante señalar que en el caso del corredor no se requiere, como a los notarios, de ser el mejor de los que presenten el examen para poderles otorgar una habilitación, aquí solo se les solicita que reunan los requisitos señalados en la ley y que aprueben los exámenes para poder ser habilitados por la Secretaría. Por lo tanto considero que el acceso a esta profesión es menos restringida.

ARTÍCULO 10º.- El examen definitivo será sustentado ante el jurado que se integrará como sigue:

I.- Un representante de la Secretaría, el cual deberá tener -- por lo menos nivel de director general o contar con designación específica del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, y sin

cuya presencia no podrá celebrarse el examen;

II.- Un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda; y

III.- Un corredor público designado por el colegio de corredores local, o en su defecto, por la Secretaría.

No podrá fungir como miembro del jurado el corredor bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante o persona alguna que tenga relación de parentesco o laboral o que perciba honorarios de dicho sustentante.

Este artículo aunque también está inspirado en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, sólo considera la realización del examen definitivo ante un jurado integrado de manera especial.

En lo personal considero positiva esta disposición, ya que es una innovación para la correduría pública, sobretodo lo establecido en su último párrafo, pues con ello se logrará una mayor imparcialidad en las desiciones del jurado, evitando favoritismos o desiciones incorrectas por las cuales se habiliten a personas no aptas para el ejercicio de la profesión.

* ARTÍCULO 11º.- El examen definitivo constara de dos partes:

I.- Una prueba escrita, que podrá consistir en la resolución de un cuestionario o en la redacción de una póliza o acta, una u otra de alto grado de dificultad; Y

II.- Una prueba oral, que consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante sobre la prueba a que se refiere la fracción anterior y sobre cuestiones jurídicas aplicables a la función del corredor público.

Compete en exclusiva al jurado decidir si el sustentante es_ o no apto para ejercer como corredor público. La desición del ju rado no admitirá recurso alguno.

El sustentante que no apruebe el examen no podrá volver a - solicitar otro sino hasta transcurrido seis meses.

Este artículo también esta inspirado en las disposiciones -- que tiene al respecto la Ley del Notariado para el Distrito Federa- l, las cuales al ser aplicadas a la correduría pública, también son positivas y funcionales, ya que con ello se logrará que el ju rado elija únicamente a gente lo suficientemente capacitada para el desempeño de la profesión, y no a personas conocidas que no - tienen ni el más mínimo conocimiento jurídico al respecto.

ARTÍCULO 12º.- La persona habilitada para ejercer como corre- dor público, previamente al inicio de sus funciones, deberá:

I.- Otorgar la garantía que señale la Secretaría;

II.- Proveerse a su consta de sello y libro de registro debida- mente autorizados por la Secretaría. El sello tendrá forma circu- lar, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escu- do Nacional y al rededor de éste la inscripción de la plaza que - corresponda, el número de corredor de dicha plaza y el nombre y - apellidos del corredor;

III.- Registrar el sello y su firma ante la Secretaría y el Re- gistro Público de Comercio de la plaza que corresponda; y

IV.- Establecer su oficina en la plaza para la que fué habili- tado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha_ en que haya recibido la habilitación correspondiente.

Satisfechos todos los requisitos que anteceden, la Secretaría mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate, el acuerdo de habilitación correspondiente, a partir de lo cual el corredor público podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

Este artículo contiene disposiciones que ya contemplaba el Código de Comercio en su artículo 62, además que aquí ya se señala a la Secofi como la única autoridad competente para autorizar el libro que va a ser utilizado por el corredor, también se establecen las características que debe reunir el sello utilizado por los corredores, por otro lado se suprime la obligación del corredor de tener que registrar su sello y firma ante el Colegio de corredores correspondiente y amplía el término a noventa días naturales para que los corredores establezcan sus oficinas en la plaza para la que fueron habilitados.

Como podemos ver estas modificaciones son positivas, ya que vienen a simplificar los trámites para que un corredor pueda iniciar sus funciones, lo cual no implica que los actos autorizados o realizados por él no tengan plena seguridad jurídica.

*ARTÍCULO 13º.- El corredor público sólo podrá excusarse de actuar en caso de existir prohibición legal, así como en días festivos y feriados u horas inhábiles, o cuando los interesados no anticipen los gastos necesarios.

Las disposiciones de éste artículo, desde mi punto de vista son claras, positivas y legales, ya que amplía además de establecer con mayor precisión los casos en que un corredor puede excusarse de actuar, esto debido a que en el Código de comercio solo

se justificaba la no actuación de un corredor si los interesados no le anticipaban los gastos y honorarios correspondientes.

♦ARTÍCULO 14º.- El corredor público sólo podrá pactar libremente el monto de sus honorarios. Sin embargo, deberá ostentar, en forma clara y notoria a la vista del público, el monto que corresponda a los principales servicios que ofrezca al público y deberá especificar a sus clientes sus honorarios y gastos aproximados antes de proceder a prestar el servicio o servicios.

El contenido de este artículo causó muchas controversias y discusiones entre los Diputados, sin embargo consideramos positiva esta disposición, debido a que independientemente de que no se les establezca un arancel entre ellos mismos deben de tener un control de los precios, ya que en este caso la oferta y la demanda de los servicios del corredor es la que va a establecer el precio final, esto lo considero así porque si un corredor abarata su profesión, va a tener mucho trabajo que a fin de cuentas no podrá sacar adelante, sin embargo si este cobra muy caro, lo más seguro es que la gente busque a otro corredor disponible y que cobre un poco menos.

Por lo tanto si un corredor quiere tener trabajo seguro todo el año, debe establecer a los servicios que presta, un precio razonable y que esté al alcance de los pequeños y medianos comerciantes, claro sin abaratar su profesión.

Estas son las causas por las cuales estimo que esta ley es más complaciente con los corredores, dándoles mayor facilidad que a los notarios para poder otorgarles la habilitación correspondiente.

*ARTÍCULO 15º.- Son obligaciones del corredor público:

I.- Ejercer personalmente su función, con propiedad rectitud y eficiencia;

II.- No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos -- que les planteen;

III.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;

IV.- Asegurar la identidad de las partes que contraten , con-- vengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate;

V.- Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o mediante consentimiento de las partes;

VI.- Expedir las copias certificadas de las actas y pólizas -- que le soliciten los interesados, así como de los documentos originales que hayan tenido a la vista;

VII.- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría;

VIII.- Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor de 90 y, cuando exceda este último término, solicitar la licencia respectiva, -

la cual podrá ser renunciable;

IX.- Pertener a l colegio de corredores de la plaza en que --
ejerza; y

X.- Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.⁶

Como podemos observar, este artículo establece claramente --
las obligaciones de los corredores públicos, las cuales ya eran -
señaladas en el Código de Comercio en su artículo 68, nadamás que
ahora estas son más precisas en cuanto a su contenido, además de_
ser acordes a las modificaciones hechas a la correduría pública -
en esta ley, sobretodo en lo relativo a sus nuevas funciones.

En cuanto a las fracciones VI, VII y VIII del Código de Co--
mercio fueron eliminadas, sin embargo en esta nueva ley se adhie-
re la fracción II, la cual está encaminada al principal fin de la
ley que es de hacer más ágiles las actividades comerciales.

Por último señalaré que este artículo en su fracción X da la
pauta para que el corredor tenga otras obligaciones distintas a -
las señaladas en él, por lo que se concluye que esta enumeración_
de obligaciones es enunciativa más no limitativa, facultando así_
a otras leyes y reglamentos para ponerlas al corredor.

ARTÍCULO 162.- Los corredores diariamente, por orden de fecha_
y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y -
actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden asenta-
rán el extracto de las pólizas en el libro especial que llevarán_
al efecto y que se denominará de registro, el cual no deberá te--
ner raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.⁶

El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo dispuesto por el reglamento de esta ley. Cuando se trate de cualquiera de los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6º de esta ley, se estará, en lo conducente, a lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y el Reglamento de esta Ley.

Por lo que respecta a la primera parte de este artículo, podemos darnos cuenta que esto lo señalaba el Código de Comercio en su artículo 65, por lo que se deduce que éste fue nuevamente retomado por los legisladores, los cuales lehicieron pequeñas modificaciones a la redacción, para hacerlo más acorde a la realidad.

En cuanto al segundo párrafo, considero positivo que cuando se trate de que el corredor público funja como fedatario en los casos establecidos en el artículo 6º fracción VI de esta ley, se esté con lo dispuesto por la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y de su reglamento en lo que no contradiga a esta ley, ya que siendo estas instituciones semejantes en este aspecto, no dudo que sus disposiciones tengan la misma eficacia al momento de ser aplicadas por los corredores públicos.

ARTÍCULO 17º.- El libro de registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer serán entregados por quienes los tuviere en su poder al colegio de corredores respectivo para su guarda, y si no lo hubiere, a la Secretaría.

En cuanto a este artículo, lo único pertinente a comentar es que su redacción es la misma que tiene el artículo 66 del Código.

de Comercio, en lo único que difiere es la autoridad a la cual se van a entregar los instrumentos de actuación del corredor público en caso de que éste deje de ejercer por cualquier motivo.

♦ ARTÍCULO 18º.- Póliza es el instrumento redactado por el corredor público para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública.

Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que - el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expidan de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

El corredor podrá expedir copias certificadas para hacer --- constar las actas o pólizas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente.⁴

En cuanto a este artículo podemos observar que fué retomado lo que establece el artículo 67 del Código de Comercio, al cual se le hicieron algunas modificaciones para hacerlo acordes a los nuevos instrumentos en que esta ley le permite intervenir al corredor público, además de que se modifican en el mismo sentido -- las definiciones que se dan de póliza y acta, haciendo estas más acordes a la realidad

Por otra parte también se omite en el texto de este artículo el último párrafo del artículo 67 del Código de Comercio, sin embargo se adhiere a él , un párrafo que desde mi punto de vista va ha ser muy positivo, sobre todo porque va ha permitir a la Secretaría tener un mayor control sobre las actas o pólizas que realice o en las cuales intervenga un determinado corredor público, -- lo cual va a servir de prueba en caso de duda o litigio.

ARTÍCULO 19º.- Las pólizas o actas a que se refiere el artículo anterior deba:

I.- Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello;

II.-Consignar los antecedentes y contenerla certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado;

III.- Ser redactados con claridad, precisión y concisión;

IV.-Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente;

V.- Elaborarse en español, incluidos los documentos que se presenten en idioma extranjero;

VI.- Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

VII.- Hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes , testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos;

VIII.- Hacer constar que el corredor les explicó a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento;

IX.- Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso la persona que firme imprimirá su huella digital;

X.- Hacer constar la fecha o fechas que firma;

XI.- Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada;

XII.- Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero y títulos; y

XIII.- Hacer constar lo demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Por lo que respecta al contenido de este artículo, podemos percatarnos que es una innovación en la correduría pública, ya que en las anteriores disposiciones que la reglamentaban sólo se hacía mención de lo que era una acta o una póliza, sin embargo, --nunca se señalaba la forma que debería tener su contenido.

Estos requisitos de forma, de los que se hace mención en el párrafo anterior, fueron tomados de algunas de las fracciones del artículo 62 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, lo cual en lo personal me parece muy positivo, ya que en primer lu-

-gar, se establece de manera clara los requisitos que debe de tomar en cuenta un corredor público al elabora una acta o póliza para que esta tenga plena validez jurídica; y en segundo lugar, considero que si estas disposiciones son funcionales para los notarios, también lo puede ser par los corredores debido a que son instituciones semejantes en algunos aspectos.

ARTÍCULO 20º.- A los corredores les estará prohibido:

I.- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;

II.- Ser factores o dependientes;

III.- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto;

IV.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubieran sido presentados para su cotejo;

V.- Ser servidores públicos o militares en activo;

VI.- Desempeñar mandato judicial;

VII.- Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;

VIII.- Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores_ o documentos que representen numerario con motivo de los actos o_ hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; o

b) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

X.- Ejercer su actividad si el hecho o fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres; y

XI.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.?

En este artículo, como podemos darnos cuenta se retomaron al_ gunas disposiciones tanto del artículo 69 del Código de Comercio , así como del artículo 35 de la ley del Notariado, los cuales se ñalan las prohibiciones para el corredor público y para el nota-rio público respectivamente.

En el caso de lo establecido por las fracciones I a la V de_ esta nueva ley, vemos que esto ya se encontraba contemplado en -- las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 69 del Código, _ a las cuales les hicieron pequeñas modificaciones que me parecen_ positivas, ya que las hacen más acorde a las nuevas necesidades - establecidas por la ley.

Ahora bien, por lo que respecta a sus demás fracciones que - --- van de la VI a la XI, podemos señalar que estas fueron adheridas por la Cámara de Senadores a la iniciativa original. Ellos se inspiraron en lo establecido por la Ley del Notariado en su ar--- tículo 35 fracciones III, IV, V, VI y VII inciso a) y d), ya que_

tiene la misma redacción, sólo que en esta nueva ley se eliminaron y modificaron algunas palabras haciendo a las disposiciones -- más funcionales al momento de ser aplicadas a los corredores públicos, no dando lugar a confusión con lo señalado para los notarios.

Estas fracciones adheridas, en lo personal me parecen muy -- positivas, ya que de esta manera se garantiza, que cuando el corredor público actúe como fedatario, lo hace con la mayor imparcialidad posible, lo cual no dejará duda sobre la honorabilidad y legalidad de los actos sobre los cuales el corredor imprime fe.

♦ ARTÍCULO 21.- El corredor público que incumpla con lo dispuesto en esta ley y su reglamento se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación escrita;

II.- Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III.- Suspensión hasta por seis meses en caso de reincidencia;

IV.- Cancelación definitiva de la habilitación en los siguientes casos:

a) Violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de la presente ley;

b) Ser condenado por delito intencional, mediante sentencia -- ejecutoriada que amerite pena corporal; o

c) Haber obtenido la habilitación con información y documentación falsa.

En caso de habersele cancelado la habilitación, no podrá volver a ser habilitado.

Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría atendiendo a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor y oyendo previamente al interesado, el cual tendrá un plazo perentorio para aportar pruebas, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

Como podemos observar en este artículo se vuelve a retomar, con otros nombres las penas que le imponían en el artículo 49 del Reglamento de Corredores para la Plaza México de 1891 a los corredores que incumplían con sus disposiciones. Esto me parece apropiado, ya que el Código de Comercio en su artículo 71 sólo contemplaba como sanciones administrativas la suspensión hasta por un año y la cancelación definitiva de la habilitación, estableciendo en que casos se podían imponer cada una de ellas. Ahora con esta nueva ley, además de aumentar el número de sanciones que se impone al corredor público en caso de cumplir por lo dispuesto por ella, se le da plena libertad a la Secretaría para que ésta, de acuerdo con su criterio califique la gravedad de la infracción y decida si imponer una amonestación por escrito, una multa o bien la cancelación definitiva de la habilitación, esto de acuerdo con lo que establece éste artículo en sus fracciones I, II y IV inciso a), ya que por lo que respecta a la fracción III y IV inciso b) y c), estos señalan claramente en que casos se impone la suspensión y en cuales la cancelación definitiva de la habilitación.

Por último, me parece acertado que no se vuelva a habilitar a aquel corredor que le ha sido cancelada su habilitación, ya que --

ello vendría a mermar en cierta forma la calidad moral tanto de los demás corredores como de la institución.

ARTÍCULO 22.-La resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación de un corredor, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa respectiva.

La disposición de este artículo es la misma que contenía el artículo 72 del Código, por tal motivo se deduce que éste fué retomado por la nueva ley, la cual sólo omitió su parte final, en donde faculta al colegio de corredores para dar a conocer en la plaza respectiva, a través de los diarios de mayor circulación, la suspensión o cancelación de la habilitación de un determinado corredor público.

Ahora bien, independientemente de esta omisión, considero -- que esta facultad se encuentra implícita, aunque no textualmente, dentro de la fracción I del siguiente artículo, pues para poder promover un correcto ejercicio de la función de corredor, es necesario que el colegio de corredores correspondiente de a conocer los nombres de los corredores suspendidos, o bien a los que se les cancele la habilitación, esto con el objeto de evitar conflictos posteriores.

ARTÍCULO 23.- En cada entidad federativa en que haya tres o -- más corredores, se establecerá un colegio de corredores que tendrá las siguientes funciones:

I.- Promover en su plaza el correcto ejercicio de la función de corredor , de acuerdo con lo que dispone la ley;

II.- Proponer a la Secretaría los cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante a corredor, así como del definitivo;

III.- Participar en el jurado a que esta ley se refiere;

IV.- Turnar a la Secretaría las solicitudes de exámenes que ha ya recibido;

V.- Comunicar a la Secretaría sobre la existencia de infracciones a esta ley o a su reglamento;

VI.- Rendir a las autoridades los informes que les soliciten - en las materias de su competencia;

VII.- Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios; y

VIII.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos.

Podemos observar que el contenido de este artículo se refiere a las funciones de los colegios de corredores, las cuales se han visto reducidas y modificadas, debido a que se han centralizado en la Secretaría, así tenemos que muchas de las funciones que antes le correspondían al colegio de corredores de acuerdo con el artículo 72 del código, ahora de acuerdo con la ley el corresponden únicamente a la Secretaría.

Por tal motivo podemos señalar que por lo que respecta a las fracciones I, V, VII, y VIII, estas contienen disposiciones totalmente nuevas para los colegios de corredores, mismas que me parecen acertadas, ya que van a ayudar a incrementar el número de colegios, como a mantener el prestigio de la institución y la seguridad jurídica que ella refleja.

En cuanto a las fracciones II, III y IV, estas podemos decir que son producto de las modificaciones hechas por esta ley a la - institución, ya que en ellas se considera a los colegios como un_ órgano que además de auxiliar a la Secretaría en la realización _ de determinados actos, sirve para que ella misma tenga un control sobre los corredores dentro de cada entidad federativa y de manera general dentro de toda la República.

Por último, por lo que respecta a su fracción VI, ésta no se modifica en nada, ya que es copia textual de lo establecido por - el Código de Comercio en su artículo 73 fracción VIII, por tal mo_ tivo no creo conveniente hacer algún comentario al respecto.

TRANSITORIOS.

◊ PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días_ de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO._ Se derogan el Título Tercero del Libro Primero del - Código de Comercio que comprende los artículos 51 a 74, así como_ las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

TERCERO._ A partir de que entre en vigor la presente ley, sólo podrán ser habilitados como corredores, licenciados en derecho -- con título legalmente expedido y registrado.

CUARTO._ Los corredores públicos que hayan sido habilitados -- conforme a las disposiciones del Código de Comercio se continua-- rán regulando por éste. Los corredores públicos que hayan sido ha_ bilitados antes de la entrada en vigor de la presente ley podrán_ solicitar y obtener una nueva habilitación sin más requisitos, en

cuyo caso serán regulados por la presente ley a partir de la publicación del acuerdo correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO._ Mientras se expide el reglamento correspondiente, continuará siendo aplicable en toda la República el Reglamento de Corredores para la Plaza México de 1ª de noviembre de 1891, en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente ley.

De estos cinco artículos, el único que a mi juicio merece comentario, es el cuarto, ya que éste sufrió modificaciones por la Cámara de origen en su texto original, mismas que me parecen positivas debido a que con ello se da la oportunidad a los corredores ya habilitados y que no son Licenciados en Derecho, de seguir --- ejerciendo su profesión , con el único requisito de solicitar y - obtener una nueva habilitación para que de esta manera puedan ser regulados por la nueva ley evitando en cierta forma el cometer injusticias.

De esta manera nos hemos podido dar cuenta, como queda estructurada de manera general el contenido de los 28 artículos que conforman la nueva Ley Federal de Correduría Pública, de los cuales cinco son transitorios.

Así mismo, en ocasiones he podido hacer un pequeño comentario sobre cada uno de los artículos, emitiendo mi punto de vista al respecto, por lo tanto y en base a lo establecido anteriormente, creo conveniente dar por terminado el tema y al mismo tiempo la redacción de mi tesis, para pasar a formular las conclusiones que sobre cada capítulo y de manera general considero pertinentes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La institución del notariado es una de las más importantes de nuestro derecho, ya que además de formar parte de las bases del mismo, gracias a la fe pública que ostentan las personas que la ejercen, otorgan plena seguridad y veracidad a los actos y hechos jurídicos realizados por los particulares u órganos del Estado, siendo ésta la finalidad que buscan al realizar cualquier hecho de esta índole.

SEGUNDA.- En cada uno de los pueblos o culturas que se han dado en la historia de la humanidad, en las más importantes, como las tratadas, se ha observado la institución del notariado, la cual independientemente de la denominación recibida, siempre ha realizado una función fundamental consistente en redactar actos o sucesos jurídicos dándoles la notoriedad oficial que la organización jurídica de la época y pueblo en que viven les permiten.

TERCERA._ Para que un pueblo logre pleno desarrollo, es importante que cuente con un sistema jurídico que rija su organización y funcionamiento, por tal motivo es necesario que cada pueblo cree órganos que tomando sus características propias puedan otorgarle seguridad jurídica a todos los actos que realicen los particulares.

CUARTA.- La institución y el notario han evolucionado poco a poco, de ser un simple auxiliar de alguna persona importante de un determinado pueblo, al cual solo le prestaba sus conocimientos caligráficos, pasó a adquirir importancia propia, hasta lograr ser hoy en día una de las instituciones más importantes y respetadas dentro de nuestro ámbito jurídico, con plena confianza por la seguridad jurídica que otorga en cada uno de los actos que realiza,

no dando lugar a duda sobre la veracidad del mismo.

QUINTA. La fe pública en general es una de las investiduras más importantes que el Estado otorga a un funcionario o profesionista independiente, la cual permite al fedatario quedar constituido -- con una determinada personalidad, que le da la oportunidad de autenticar o dar validez jurídica a todos los actos o hechos jurídicos que observó, percibió o relizó, ya que siendo autoridades públicas es necesario que los actos o hechos jurídicos que ellos -- realicen cuenten con cierto grado de veracidad y seguridad para que sean aceptados por los demás como ciertos.

SEXTA: Toda sociedad para poder mantener su armonia y estabilidad, así como para agilizar las relaciones jurídicas que se den entre los particulares, es necesario que cuenten con organismos -- sociales o públicos que estén investidos de fe pública, pues ésta transforma al funcionario o profesionista que la ostenta en un órgano del orden jurídico que confiere veracidad y certeza objetiva a todos los actos y hechos jurídicos que realicen los particulares, logrando con ello que sean considerados y aceptados como verdaderos, aun cuando no hayan sido presenciados u oídos por todos los demás ciudadanos.

SEPTIMA. Como nos hemos podido percatar, existen varias clases de fe pública, de las cuales son dos las únicas que se encuentran debidamente legitimadas en sus respectivos ordenamientos jurídicos, éstas son la fe pública notarial y la mercantil, las cuales son ejercidas por el notario y por el corredor público, por tal motivo y en base a la importancia de la institución, creo necesario -- sugerir que la fe pública registral, administrati-----

va y judicial cuenten con una definición jurídica dentro de algún ordenamiento legal, lo anterior para que se tenga por lo menos conocimiento en que clase de actos dan fe de manera indirecta, ya que en la actualidad la doctrina es la única que se ha encargado de señalar en que consiste cada una de ellas y cuales son los funcionarios que la ejercen.

OCTAVA.- El Estado como ente soberano, para dar notoriedad y certidumbre a los actos realizados por los particulares, ha investido directa o indirectamente a varias personas de fe pública, estas en la actualidad son siempre funcionarios o profesionistas -- autónomos, los cuales en lo personal considero , son los únicos que se encuentran debidamente capacitados para poder ejercerla correctamente, por tal motivo, estimo que en un futuro seguirá siendo así, esto por el bien de la sociedad y por la importancia y prestigio que en la misma a adquirido ésta institución.

NOVENA.-La única forma en que tanto los profesionistas autónomos, como funcionarios públicos han otorgado de manera directa o indirecta la fe pública, siempre ha sido mediante la firma del instrumento por parte de la persona investida, como con el establecimiento del sello de la persona o institución respectiva.

DECIMA.- Es necesario señalar que el principal objetivo de la fe pública no es únicamente el de autenticar y dar veracidad a los negocios jurídicos celebrados entre particulares, ni el hacer memoria de los hechos pasados, también tiene otra función importante que es la preventiva, pues al otorgar fe pública a un instrumento dándole plena veracidad, da la pauta para que dicho documento sirva de prueba en caso de litigio, por lo tanto prepara y elabora la

FALTA PAGINA

No.

246

tos mercantiles o de comercio, logrando que estas tengan el mismo valor probatorio y surtan los mismos efectos jurídicos que los -- instrumentos públicos, convirtiéndose de esta manera en uno de -- los elementos indispensables en el tráfico mercantil de nuestro país.

DECIMA CUARTA.- La verdadera causa que le dió importancia a la correduría fué la fe pública que el Estado le otorgó, ya que aun-- que tiene otras funciones, considero que ésta es la más importan-- te. Esta fué necesario otorgársela debido al aumento y compleji-- dad de las relaciones mercantiles y comerciales las cuales requie-- rian de las máximas garantías y seguridades jurídicas para las -- personas que las realizaban, logrando con ello evitar litigios in necesarios y una estabilidad y armonía social entre los contratan tes.

DECIMA QUINTA.- El corredor público es una de las instituciones -- más importantes en el ámbito mercantil, la cual se cree tuvo un -- origen y una evolución semejante a la del notario público, sin em bargo ésta no ha logrado un gran reconocimiento en el ámbito jurf dico, pues el notario hoy en día cuenta con mayor prestigio y con fianza en todos los actos y hechos jurídicos que realiza, dando-- les plena veracidad.

DECIMA SEXTA.- De manera general y debido a la entrada en vigor -- del Tratado de Libre Comercio, considero positiva la nueva Ley Fe deral de Correduría Pública, ya que tiene cambios muy importantes tanto para la economía como para la estructura jurídica del corre dor público, puesto que las anteriores disposiciones que lo regu laban eran obsoletas y se veían transgredidas frecuentemente sir--

viendo sólo de estorbo y trayendo consecuencias negativas en la actividad económica de nuestro país.

DECIMA SEPTIMA.- Las nuevas funciones otorgadas al corredor público en la presente ley, son de gran importancia, ya que aparte de darle agilidad, formalidad y seguridad jurídica a las actuaciones que realiza, va a poder ser considerado en un futuro como el profesionalista más completo y preparado en el ámbito jurídico mercantil, el cual va a ser lo suficientemente competitivo para responder a los nuevos retos que le presenta el Tratado de Libre Comercio.

DECIMA OCTAVA.- Es muy acertada la decisión tomada por el Ejecutivo de la Unión al considerar a los Licenciados en Derecho como -- los únicos profesionistas lo suficientemente preparados para ejercer la correduría pública, en virtud de que las nuevas funciones otorgadas al mismo son de carácter eminentemente jurídicas; sin embargo también considero necesario que los Licenciados en Derecho que deseen dedicarse a la correduría pública, se preparen en aspectos comerciales, para lograr ser competitivos y lograr cumplir sus objetivos de manera eficiente.

DECIMA NOVENA.- De todas las funciones que la presente ley le otorga al corredor público, la más importante es la de fedatario público, porque es la que le da el valor e importancia que tiene la institución dentro de nuestro sistema jurídico, además de que es la forma en que el corredor da plena seguridad a todos los actos y hechos denaturaleza mercantil que él observó o realizó.

VIGESIMA.- Es muy positivo que en la actual ley se señale como -- única autoridad encargada de vigilar todos los aspectos de la co-

rredurfa pública ala Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pues con ellos se va ha tener un mayor control sobre la misma, -- evitando con ésto en primer lugar, que se habiliten personas que -- no tengan ni los más mínimos conocimientos al respecto y que es-- ten fungiendo como corredores por el simple hecho de ser compra-- dres, amigos o conocidos de la autoridad habilitante y en segundo lugar, que en virtud de lo anterior se desprestigie la institu-- ción.

VIGESIMA PRIMERA.- La presente ley dentro de su articulado no establece una definición de lo que es un corredor público, sin embargo, independientemente de que la doctrina se va ha encargar de ello, creo conveniente que debe haber una definición legal la --- cual nos establezca que es un corredor público, por lo tanto propongo la siguiente:

"Corredor público es aquél licenciado en derecho, investido de fe pública, considerado como auxiliar de comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles, y que al fungir como perito valuador, asesor jurídico o árbitro, va a dar más seguridad a -- los mismos".

VIGESIMA SEGUNDA.- Es positiva que para la elaboración del exámen definitivo, se acepte que el sustentante haya realizado sus prácticas con un corredor o notario público habilitado, esto en virtud de que hay muy pocos corredores que cumplen con este requisito, sin embargo es conveniente que una vez aumentado el número de corredores habilitados, se modifique el inciso b), fracción II -- del artículo 9 de la presente ley, en el sentido de que únicamente se permita a los sustentates que realizaron sus prácticas con

el corredor público, el poder realizar el exámen definitivo, ya - que independientemente de que la institución del notariado y de_ la correduría son semejantes, en algunos aspectos, los actos que - realizan y en los cuales intervienen son distintos, pues unos son civiles y otros exclusivamente mercantiles. y

VIGESIMA TERCERA.- Por último, es necesario y urgente que el Reglamento para la Plaza México de 1891, sea reformado y actualizado por los legisladores, puesto que contiene disposiciones obsoletas que ya no son funcionales ni acordes a las nuevas necesidades de carácter mercantil planteadas en nuestro país por la entrada - en vigor del Tratado de Libre Comercio.

B I B L I O G R A F I A .

1. A. MILLARES, Carlo y MANTECON, J. I.
Indice y Extractos de Protocolos del Archivo de Notarios de México, D.F.
Ed. El Colegio de México. México 1945-46.
342. pág.
2. ARGENTINO I., Neri.
Tratado Teórico práctico de Derecho Notarial.
Ed. Depalma. Buenos Aires, 1969. Tomo II.
325 pág.
3. BANUELOS SANCHEZ, Froylán.
DERECHO NOTARIAL.
Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores. México 1985.
235 pág.
4. BERRERA GRAF, Jorge.
Instituciones de Derecho Mercantil.
2ª. edición.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.
356 pág.
5. BONILLI. A., Jorge y GARDEY, Juan A.
FE DE CONOCIMIENTOS.
Ed. Buenos aires, Argentina 1969.
345 pág.
6. CASTAN TABEÑAS, José.
Naturaleza y Contenido de la Función Notaria.
Ed. Reus, S.A. México 1975.
425 pág.

7. CARRANCA Y DE TERESA, Luis.

Derecho Notarial y Derecho Registral.

7ª edición.

Ed. Porrúa, S.A. México 1987.

443 pág.

8. CERVANTES AHUMADA, Raúl.

Derecho Mercantil.

4ª edición.

Ed. Herrero, S.A. México 1975.

435 pág.

9. CONTRERAS, José Luis.

La Fe Pública Mercantil.

Ed. Universidad de Navarra. Pamplona, 1975.

398 pág.

10. CHERARDI, Novati.

Del Notariado Considerato nel sui rapporti colla socre-
tá.

Ed. Roma. Roma 1877. Tomo II, Vol. II.

522 pág.

11. DE PINA VARA, Rafael.

Derecho Mercantil Mexicano.

18ª edición.

Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

383 pág.

12. FERNANDEZ DEL CASTILLO.

Tratado de Fernández del Castillo.

6ª edición.

Ed. Zaragoza, España, 1926.

437 pág.

13. GIMENEZ ARNAU, Enrique.
Derecho Notarial.
Ed. Eunsa. Universidad de Navarra S.A. Pamplona España -
1976.
882 pág.
14. G. CAMPILLAS, Antonio.
Derecho Notarial y los Registros Públicos.
Ed. Academia de Ciencias. Veracruz México, 1980.
358 pág.
15. GUTIERREZ DEL SOLAR, Eduardo.
La Fe Pública Extranotarial.
Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1982.
308 pág.
16. MANTILLA MOLINA, L. Roberto.
Derecho Mercantil.
27ª edición.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.
375 pág.
17. M. ALLENDE, Ignacio.
La Institución Notarial y el Derecho.
5ª edición.
Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1975.
325 pág.
18. NUÑEZ JIMENEZ, Arturo.
El Nuevo Sistema Electoral Mexicano.
Ed. Fondo de cultura Económica. México, 1991.
345 pág.

19. NUÑES LAGOS, Vicente y Vela.

Aurora en su edición bilingüe denominada "El Documento Notarial y Rolandino".

Ed. Colegio Notarial de Madrid. Madrid, 1975.

20. OLVERA LUNA, A. Omar.

Contratos Mercantiles.

2ª edición.

Ed. Porrúa, S.A. México 1975.

325 pág.

21. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.

Derecho Notarial.

Ed. Porrúa S.A. México 1989.

394 pág.

22. SANDUJA, Don José María.

Tratado de Derecho Notarial.

3ª edición.

Ed. Barcelona. Barcelona, 1947. Capítulo X, del Primer Tomo.

230 pág.

LEGISLACIONES.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Comercio.
3. Código Civil.
4. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
5. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
7. Ley del Notariado para el Distrito Federal.
8. Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos.
9. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
10. Ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del D.F.
11. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
12. Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal.
13. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
14. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
15. Reglamentos Internos de las 18 secretarías de estado.

D I C C I O N A R I O S .

1. DE LAS CASAS, Gonzalo.
Diccionario Jurídico, Voz fe pública.
Tomo V.
2. DE PINA VARA, Rafael,
Diccionario de Derecho.
16ª edición
Porrúa, S.A. México, 1989.
3. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo de la "A" a la "O".
3ª edición Porrúa, S.A. México, 1989.

4. PALOMAR DE MUGUEL, Juan.
Diccionario para Juristas.
Ed. Mayo, S.R.L. México, 1981.
5. LIBROS CIENTIFICOS.
Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV.
Ed. Priskill, S.A. Buenos Aires, 1979.
6. ESCRICHE Y MARTIN.
Diccionario Razonado de Legislaciones y Jurisprudencia --
Tomo I.
Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1979.

O T R A S F U E N T E S .

1. Iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública, propuesta por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Carlos Salinas de Gortari del 25 de noviembre de 1992.
2. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Viernes 11 y sábado 12 de diciembre de 1992, del año II, Período Ordinario. LV Legislatura. Números - 16 y 17 respectivamente.
3. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Jueves 17 y sábado 19 de diciembre de 1992, del año II. Números 22 y 24 respectivamente.
4. Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLXXI, número 20, México, D.f., martes 29 de diciembre de 1992.